

TERCERA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

RESOLUCION por la que se expiden las Disposiciones de Carácter General a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

RESOLUCION POR LA QUE SE EXPIDEN LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, y 6o., fracción XXXIV de su Reglamento Interior, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 14 de mayo de 2004 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Resolución por la que se expiden las Disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito y 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, dirigidas a las instituciones de crédito, las sociedades financieras de objeto limitado, las sociedades cooperativas y las sociedades financieras populares, a fin de que éstas establezcan medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, así como reportar actos u operaciones realizados por los clientes y usuarios de dichas entidades, que pudiesen ubicarse en los supuestos antes señalados o que pudieren contravenir o vulnerar su adecuada aplicación.

Que en seguimiento de los compromisos internacionales adoptados por nuestro país, como integrante del Grupo de Acción Financiera sobre Blanqueo de Capitales (GAFI), resulta de suma importancia adecuar la normativa vigente de acuerdo con los estándares internacionales que este grupo especializado ha instrumentado para combatir el lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo.

Que tomando como base la experiencia adquirida en la aplicación de las medidas y procedimientos establecidos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación a las citadas conductas ilícitas, se estima conveniente actualizar, fortalecer y especializar los requerimientos operacionales y los procesos de identificación de los clientes y usuarios de las entidades anteriormente mencionadas, atendiendo a los estándares internacionales adoptados por el GAFI.

Que en virtud de lo anterior, se considera necesario emitir disposiciones particularmente aplicables a las instituciones de crédito y a las sociedades financieras de objeto limitado, en términos de lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Que entre las medidas y procedimientos más importantes que se establecen mediante las presentes disposiciones, se encuentran las relativas a un control más estricto en la identificación y conocimiento del cliente, así como de las personas físicas y morales, tanto nacionales como extranjeras, que abran cuentas, celebren contratos o realicen operaciones con las instituciones de crédito y las sociedades financieras de objeto limitado, así como para la determinación de sus perfiles transaccionales.

Que con la finalidad de llevar a cabo un monitoreo más eficaz de las operaciones con divisas que se realizan dentro del sistema financiero, se considera conveniente establecer medidas más estrictas respecto de aquellas que se realizan en efectivo con dólares de los Estados Unidos de América, para de esta forma distinguir su procedencia y montos, así como la identificación de su destinatario, particularmente tratándose de transferencias electrónicas que se lleven a cabo, tanto a nivel nacional como internacional.

Que tras haber escuchado la previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ha tenido a bien emitir las presentes

**DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 115
DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO**

**CAPITULO I
OBJETO Y DEFINICIONES**

Primera.- Las presentes disposiciones tienen por objeto establecer, conforme a lo previsto por el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, las medidas y procedimientos mínimos que las instituciones de crédito y las sociedades financieras de objeto limitado estarán obligadas a observar para prevenir, detectar y reportar los actos, omisiones u Operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal, o que pudiesen ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal.

Tratándose de las sociedades financieras de objeto limitado, les serán aplicables las presentes disposiciones atendiendo al tipo y naturaleza de las operaciones que se encuentren autorizadas a realizar, conforme a lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito y las normas que de ella deriven.

Segunda.- Para los efectos de las presentes disposiciones, se entenderá por:

- I. Beneficiario, la persona designada por el titular de una cuenta o contrato, para que en caso de fallecimiento de éste, ejerza ante la Entidad los derechos derivados de dicha cuenta o contrato;
- II. Cliente, en singular o plural, cualquier persona física o moral, incluyendo fideicomisos, mandatos y comisiones, cuentahabiente de las Entidades o que utilice los servicios que prestan éstas o que realice operaciones con ellas;
- III. Comisión, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;
- IV. Comité, el Comité de Comunicación y Control a que se refiere la Trigésima Novena de las presentes disposiciones;
- V. Control, la capacidad de una persona o grupo de personas para imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas de socios u órganos equivalentes; nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes de una persona moral; el mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social de una persona moral; dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de una persona moral, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o por cualquier otro acto jurídico;
- VI. Destinatario, en singular o plural, cualquier persona física o moral, incluyendo fideicomisos, mandatos y comisiones, que recibe en territorio nacional por conducto de la Entidad, recursos en moneda nacional o en cualquier divisa, enviados desde el extranjero, en virtud de haber sido designada para tal efecto por una persona física o moral, incluyendo fideicomisos, mandatos y comisiones;
- VII. Entidades, en singular o plural, las instituciones de crédito y las sociedades financieras de objeto limitado;
- VIII. Firma Electrónica Avanzada, el certificado digital con el que deben contar las personas físicas y morales, conforme a lo dispuesto por el artículo 31 del Código Fiscal de la Federación;
- IX. Instrumento Monetario, en el caso de las Operaciones Relevantes, los billetes y la moneda de los Estados Unidos Mexicanos o los de curso legal de cualquier otro país; cheques de viajero y las monedas acuñadas en platino, oro y plata; y para efectos de las Operaciones Inusuales y Operaciones Preocupantes, además de lo anterior, los cheques; pagarés derivados del uso de una tarjeta de crédito o de débito; valores o los recursos que se transfieran por cualquier medio electrónico o de otra naturaleza análoga, así como cualquier otro tipo de recursos, derechos, bienes o mercancías;
- X. Ley, la Ley de Instituciones de Crédito;
- XI. Oficial de Cumplimiento, el que se refiere en la Cuadragésima Segunda de las presentes disposiciones;
- XII. Operaciones, en singular o plural, las operaciones activas, pasivas, de servicios y las análogas y conexas a las anteriores que, conforme a las leyes que rigen su funcionamiento, celebren las Entidades, con excepción de los descuentos que realicen las instituciones de banca de desarrollo;

XIII. Operación Inusual, la Operación, actividad, conducta o comportamiento que no concuerde con los antecedentes o actividad conocida o declarada por el Cliente, o con su patrón habitual de comportamiento transaccional, en función al monto, frecuencia, tipo o naturaleza de la Operación de que se trate, sin que exista una justificación razonable para dicho comportamiento, o bien, aquella que por cualquier otra causa las Entidades consideren que los recursos pudieran estar destinados a favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal o que pudiese ubicarse en alguno de los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal.

También se entenderá como Operación Inusual, aquella Operación que realice el Usuario, cuando se considere que los recursos pudieran estar destinados a favorecer la comisión de los delitos señalados en el párrafo anterior, y se cuente con los elementos suficientes para llevar a cabo el reporte;

XIV. Operación Preocupante, la Operación, actividad, conducta o comportamiento de los directivos, funcionarios, empleados y apoderados de las Entidades que por sus características, pudiera contravenir o vulnerar la aplicación de lo dispuesto en la Ley y las presentes disposiciones, o aquella que por cualquier otra causa resulte dubitativa para las Entidades;

XV. Operación Relevante, la Operación que se realice con Instrumentos Monetarios, por un monto igual o superior al equivalente en moneda nacional a diez mil dólares de los Estados Unidos de América.

Para efectos del cálculo del importe de las Operaciones en moneda nacional, se considerará el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana, que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, el día hábil bancario inmediato anterior a la fecha en que se realice la Operación;

XVI. Persona Políticamente Expuesta, aquel individuo que desempeña o ha desempeñado funciones públicas destacadas en un país extranjero o en territorio nacional, considerando entre otros, a los jefes de estado o de gobierno, líderes políticos, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales o funcionarios o miembros importantes de partidos políticos.

Se asimilan a las Personas Políticamente Expuestas, el cónyuge y las personas con las que mantengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, así como las personas morales en las que la Persona Políticamente Expuesta mantenga vínculos patrimoniales;

XVII. Propietario Real, aquella persona que por medio de otra o de cualquier acto o mecanismo obtiene los beneficios derivados de una cuenta, contrato u Operación y es quien, en última instancia, ejerce los derechos de uso, disfrute, aprovechamiento o disposición de los recursos, esto es, como el verdadero dueño de los recursos. También comprende a aquellas personas que ejerzan el Control sobre una persona moral, así como en su caso, los fideicomisarios de un fideicomiso, el mandante de un mandato o el comitente de una comisión;

XVIII. Proveedor de Recursos, aquella persona que, sin ser el titular de una cuenta, aporta recursos a la misma de manera regular sin obtener los beneficios derivados de la cuenta u Operación, exceptuando a aquellas personas que aportan recursos a dicha cuenta como resultado de una relación laboral o comercial, así como a las dependencias y entidades de la administración pública, tratándose de aportaciones que deriven de programas de apoyo que se otorguen en beneficio de determinados sectores de la población;

XIX. Riesgo, la posibilidad de que las Entidades puedan ser utilizadas por sus Clientes o Usuarios para realizar actos u Operaciones que pudiesen estar dirigidos a favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal, o que puedan ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal;

XX. Secretaría, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

XXI. Usuario, en singular o plural, cualquier persona física o moral, que utilice los servicios que prestan las Entidades, sin tener una relación comercial con las mismas.

CAPITULO II POLITICA DE IDENTIFICACION DEL CLIENTE

Tercera.- Las Entidades deberán elaborar y observar una política de identificación del Cliente, la cual comprenderá cuando menos, los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Capítulo, así como los criterios, medidas y procedimientos que se requieran para su debido cumplimiento, incluyendo los relativos a la verificación y actualización de los datos proporcionados por los Clientes.

En la elaboración de la política de identificación, se deberán incluir y observar lineamientos para la identificación de Usuarios.

Cuarta.- Las Entidades deberán tener integrado un expediente de identificación del Cliente, previamente a que se abra una cuenta o se celebre un contrato de cualquier tipo, que contenga, cuando menos, lo siguiente:

- I. Tratándose de personas físicas de nacionalidad mexicana, se asentarán los siguientes datos: apellido paterno, apellido materno y nombre(s); domicilio particular (calle, número, colonia, código postal, delegación o municipio, ciudad o población y entidad federativa); fecha de nacimiento; nacionalidad; ocupación o profesión; actividad o giro del negocio; teléfono(s) en que se pueda localizar; correo electrónico, en su caso; así como la Clave Unica de Registro de Población y/o el Registro Federal de Contribuyentes (con homoclave), cuando dispongan de ellos, así como el número de serie de la Firma Electrónica Avanzada, cuando cuenten con ella conforme a las disposiciones aplicables.

Asimismo, se requerirá la presentación de los siguientes documentos:

- a) Identificación personal que deberá ser en todo caso un documento original oficial emitido por autoridad competente, vigente a la fecha de su presentación, en donde aparezca fotografía, firma del portador y, en su caso, domicilio.

Para estos efectos, se considerarán como documentos válidos de identificación personal: la credencial para votar; el pasaporte; la cédula profesional; la cartilla del servicio militar nacional; el certificado de matrícula consular; la tarjeta única de identidad militar; la tarjeta de afiliación al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores; las credenciales y carnets expedidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social; la licencia para conducir; las credenciales emitidas por autoridades federales, estatales y municipales y las demás identificaciones que, en su caso, apruebe la Comisión;

- b) Constancia de la Clave Unica de Registro de Población, expedida por la Secretaría de Gobernación y/o Cédula de Identificación Fiscal expedida por la Secretaría, cuando el Cliente disponga de ellas, así como la Firma Electrónica Avanzada, cuando cuenten con ella conforme a las disposiciones aplicables, y
- c) Comprobante de domicilio, cuando el domicilio manifestado en el contrato no coincida con el de la identificación o ésta no lo contenga. En este supuesto, será necesario que el Cliente presente un documento que acredite debidamente su domicilio, pudiendo ser recibos por servicios domiciliarios, entre otros, recibo de luz, de telefonía, de gas natural, de impuesto predial o de derechos por suministro de agua, o estados de cuenta bancarios; todos ellos con una antigüedad no mayor a tres meses de su fecha de emisión, o contrato de arrendamiento registrado ante la autoridad fiscal competente, y los demás que, en su caso, apruebe la Comisión.

En caso de existir apoderados, las Entidades solicitarán la presentación del original de la carta poder o copia certificada del documento expedido por fedatario público, según corresponda, en los términos establecidos en la legislación común, que acredite las facultades conferidas al apoderado, así como una identificación oficial y comprobante de domicilio de éste, con independencia de los datos y documentos relativos al poderdante;

- II. Tratándose de personas morales de nacionalidad mexicana, se asentarán los siguientes datos: denominación o razón social; giro mercantil, actividad u objeto social; Registro Federal de Contribuyentes (con homoclave); el número de serie de la Firma Electrónica Avanzada, cuando cuenten con ella conforme a las disposiciones aplicables; domicilio (calle, número, colonia, código postal, delegación o municipio, ciudad o población y entidad federativa); teléfono(s); correo electrónico, en su caso; fecha de constitución; nacionalidad y nombre del administrador o administradores, director, gerente general o apoderado legal, que con su firma puedan obligar a la persona moral para efectos de celebrar la Operación de que se trate.

Asimismo, se requerirá la presentación de, al menos, los siguientes documentos:

- a) Testimonio o copia certificada de la escritura constitutiva inscrita en el Registro Público de Comercio, que acredite fehacientemente su legal existencia;
- b) Cédula de Identificación Fiscal expedida por la Secretaría o la Firma Electrónica Avanzada, cuando cuenten con ella conforme a las disposiciones aplicables;
- c) Comprobante de domicilio;
- d) Testimonio o copia certificada del instrumento que contenga los poderes del representante o representantes legales, expedido por fedatario público, cuando no estén contenidos en la escritura constitutiva, así como la identificación personal de éstos, conforme al inciso a) de la fracción I anterior, y
- e) Tratándose de personas morales de reciente constitución, que no se encuentren inscritas en el Registro Público de Comercio, las Entidades les solicitarán un escrito firmado por persona legalmente facultada y que acredite su personalidad en términos del testimonio correspondiente, en el que manifieste que se llevará a cabo la inscripción respectiva, cuyos datos proporcionará a la propia Entidad, en su oportunidad;

III. Tratándose de extranjeros, deberán:

- a) Las personas físicas, presentar original de su pasaporte y del documento que acredite su legal estancia en el país, cuando cuente con este último. Asimismo, se deberán recabar los siguientes datos: apellido(s) y nombre(s); fecha de nacimiento; nacionalidad; domicilio de su país de origen y, en su caso, de aquél donde puedan ubicarse mientras permanezcan en territorio nacional (calle, número, colonia, código postal, delegación o municipio, ciudad o población y entidad federativa) y número de identificación fiscal o Registro Federal de Contribuyentes (con homoclave) cuando dispongan de éste, así como el número de serie de la Firma Electrónica Avanzada, cuando cuenten con ella conforme a las disposiciones aplicables, y
- b) Las personas morales, presentar copia debidamente legalizada o apostillada del documento que compruebe fehacientemente su legal existencia, así como del que acredite como su representante a la persona física que se ostente como tal, y en caso de ser ésta también extranjera, deberá presentar los documentos señalados en el inciso anterior;

IV. Tratándose de las sociedades, dependencias y entidades a que hace referencia el Anexo 1 de las presentes disposiciones, las Entidades podrán aplicar medidas simplificadas de identificación del Cliente, integrando el expediente con cuando menos los siguientes datos: denominación o razón social; actividad u objeto social; Registro Federal de Contribuyentes (con homoclave); el número de serie de la Firma Electrónica Avanzada, cuando cuenten con ella conforme a las disposiciones aplicables; domicilio (calle, número, colonia, código postal, delegación o municipio, ciudad o población y entidad federativa); teléfono(s); correo electrónico, en su caso, y nombre del administrador o administradores, director, gerente general o apoderado legal, que con su firma pueda obligar a la persona moral para efectos de celebrar la Operación de que se trate.

Asimismo, se requerirá la presentación de, al menos, según sea el caso, el testimonio o copia certificada del instrumento que contenga los poderes del representante o representantes legales, expedido por fedatario público; constancia de nombramiento expedida en términos del artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito por funcionario competente, así como la identificación personal de éstos, conforme al inciso a) de la fracción I anterior.

Las Entidades podrán aplicar las medidas simplificadas a que se refiere el párrafo anterior, siempre que las referidas sociedades, dependencias y entidades hubieran sido clasificadas como Clientes de bajo Riesgo;

V. Tratándose de Proveedores de Recursos, las Entidades deberán recabar los siguientes datos:

- a) En caso de personas físicas: apellido paterno, apellido materno y nombre(s); domicilio particular (calle, número, colonia, código postal, delegación o municipio, ciudad o población y entidad federativa); fecha de nacimiento; nacionalidad y, en su caso, Registro Federal de Contribuyentes (con homoclave) y/o Clave Unica del Registro de Población o número de identificación fiscal tratándose de extranjeros, así como el número de serie de la Firma Electrónica Avanzada, cuando cuenten con ella conforme a las disposiciones aplicables, y

- b)** En caso de personas morales: denominación o razón social; nacionalidad; Registro Federal de Contribuyentes (con homoclave); el número de serie de la Firma Electrónica Avanzada, cuando cuenten con ella conforme a las disposiciones aplicables o número de identificación fiscal tratándose de extranjeros y, en su caso, domicilio (calle, número, colonia, código postal, delegación o municipio, ciudad o población y entidad federativa);
- VI.** Tratándose de Propietarios Reales, las Entidades deberán recabar, según corresponda, los datos establecidos en las fracciones I, II o III de la presente disposición;
- VII.** Tratándose de cotitulares y terceros autorizados, deberán ser plenamente identificados por las Entidades, de conformidad con lo establecido en la presente disposición, y
- VIII.** Respecto de los Beneficiarios, se recabarán y harán constar, cuando menos los siguientes datos: apellido paterno, apellido materno y nombre(s); domicilio particular (calle, número, colonia, código postal, delegación o municipio, ciudad o población y entidad federativa), cuando éste sea diferente al del titular de la cuenta o contrato, así como fecha de nacimiento de los mismos.

Cuando los documentos de identificación presentados por los Clientes presenten tachaduras o enmendaduras, las Entidades deberán recabar otro medio de identificación o bien, solicitarles dos referencias bancarias o comerciales y dos referencias personales, que incluyan el nombre, domicilio y teléfono de quien las emita, cuya autenticidad será verificada con el emisor de las mismas, antes de que se abra la cuenta o se celebre el contrato respectivo.

El expediente de identificación del Cliente que las Entidades deben integrar en términos de las presentes disposiciones, podrá ser utilizado para todas las cuentas o contratos que un mismo Cliente tenga en la Entidad que lo integró.

En caso de que un Cliente que no haya proporcionado el Registro Federal de Contribuyentes (con homoclave) o el número de serie de la Firma Electrónica Avanzada conforme a lo dispuesto en las presentes disposiciones, y que derivado del monitoreo de sus Operaciones éstas no concuerden con su perfil transaccional o con el tipo de negocio o actividad declarado por éste, las Entidades deberán requerirle la presentación del número de serie de la Firma Electrónica Avanzada.

Los requisitos de identificación previstos en esta disposición, serán aplicables a todo tipo de cuentas y contratos, incluyendo los numerados y cifrados.

Quinta.- Tratándose de cuentas concentradoras o contratos marco o de adhesión, respecto de los cuales se emitan dos o más medios de pago incluyendo tarjetas de débito, las Entidades, en su caso, deberán requerir a las empresas titulares de dichas cuentas o contratos, que por cada tarjetahabiente, Cliente o Usuario recaben los documentos que correspondan, conforme a lo establecido en las fracciones I, II o III, de la Cuarta de las presentes disposiciones.

En los casos en que una Entidad sea titular de una cuenta concentradora abierta en otra Entidad o en otra institución financiera, corresponderá a la primera:

- I.** Aplicar a sus Clientes que efectúen Operaciones en tales cuentas, las políticas de identificación y conocimiento previstas en estas disposiciones;
- II.** Realizar el seguimiento de sus Operaciones, y
- III.** Reportar las Operaciones Relevantes, Operaciones Inusuales u Operaciones Preocupantes que, en su caso, correspondan.

Las Entidades que abran cuentas concentradoras a otras Entidades o instituciones financieras deberán, en los estados de cuenta correspondientes, precisar el Instrumento Monetario con el que se realizaron las Operaciones Relevantes, así como reportar las Operaciones Inusuales que, en su caso, efectúen las Entidades o instituciones financieras titulares de dichas cuentas.

En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, las Entidades que abran cuentas concentradoras, no deberán reportar las Operaciones Relevantes que se presenten en las mismas.

Sexta.- Antes del establecimiento o inicio de una relación comercial, las Entidades deberán celebrar una entrevista personal con el Cliente o su apoderado, asentando por escrito los resultados de la misma.

Tratándose del otorgamiento de crédito, las Entidades podrán suscribir convenios con terceros para la realización de la entrevista a que se refiere el párrafo anterior, en los términos establecidos en el artículo 46 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito y las disposiciones de carácter general que expida la Comisión con fundamento en el artículo señalado, en el entendido de que dichas Entidades serán responsables en todo momento del cumplimiento de las obligaciones que en materia de identificación del Cliente, establecen las presentes disposiciones.

Séptima.- Las Entidades deberán conservar en el expediente de identificación del Cliente, copia de los documentos mencionados en las disposiciones del presente Capítulo, previo cotejo con sus originales; los resultados de las entrevistas a que se refieren la Sexta y la Décima Quinta, así como en su caso, el de la visita a que se refiere la Vigésima Primera y el cuestionario previsto en la Vigésima Quinta de las presentes disposiciones.

Octava.- Tratándose de grupos financieros, el expediente de identificación del Cliente podrá ser integrado y conservado por cualquiera de las entidades que formen parte del grupo, siempre que:

- I. La entidad que integre y conserve dicho expediente, cuente con la autorización expresa del Cliente para proporcionar los datos y documentos relativos a su identificación, a cualquiera de las entidades que conforman el grupo financiero con la que pretenda establecer una relación comercial, y
- II. Las entidades que conforman el grupo financiero celebren un convenio, en el que se estipule expresamente que:
 - a) Podrán intercambiar los datos y documentos relativos a la identificación del Cliente, con el objeto de establecer una nueva relación comercial con el mismo;
 - b) La entidad que integre el expediente lo mantendrá a disposición de las otras entidades para su consulta y/o para que lo proporcionen a la autoridad encargada de su inspección y vigilancia, cuando ésta lo requiera, y
 - c) En caso de que alguna de las entidades se separe del grupo financiero, ésta deberá integrar el expediente de identificación de sus Clientes.

Novena.- Las Entidades no podrán establecer o mantener cuentas anónimas o bajo nombres ficticios, por lo que sólo podrán abrir cuentas o suscribir contratos, hasta que sus Clientes hayan cumplido satisfactoriamente con los requisitos de identificación establecidos en el presente Capítulo.

Décima.- Las Entidades deberán requerir a los Beneficiarios los documentos que correspondan conforme a lo señalado en la Cuarta de las presentes disposiciones, al momento en que se presenten a ejercer sus derechos ante las mismas.

Décima Primera.- Tratándose de fideicomisos, mandatos o comisiones, cuando las Entidades se encuentren facultadas para realizar dichas operaciones, invariablemente se procederá a integrar el expediente de identificación de todas las partes que intervengan en la suscripción de los instrumentos respectivos (fideicomisario, fideicomitente, mandante, mandatario, comisionista, comitente), en los términos establecidos en la Cuarta de las presentes disposiciones.

Será aplicable lo establecido en las fracciones I y II de la Décima Segunda de las presentes disposiciones, a la identificación de fideicomisarios de fideicomisos constituidos para cumplir prestaciones laborales o de previsión social de carácter general, cuando se reciban aportaciones de las dependencias y entidades de la administración pública o de empresas, de sus sindicatos o de personas integrantes de ambos. Los fideicomisos antes referidos podrán ser, entre otros, los siguientes: fideicomisos con base en fondos de pensiones con planes de primas de antigüedad; para establecer beneficios o prestaciones múltiples; para préstamos hipotecarios a los empleados; para fondos y cajas de ahorro y prestaciones de ayuda mutua.

Décima Segunda.- Tratándose de depósitos bancarios de dinero en cuentas de ahorro o en otras modalidades destinadas al pago de nómina, que se efectúen a petición de un Cliente, a favor de sus trabajadores, las Entidades deberán observar lo siguiente:

- I. El expediente que contenga los datos del trabajador y la copia de su identificación, podrá ser conservado por el Cliente solicitante o por la Entidad. Para el primer caso, el Cliente solicitante deberá mantener dicho expediente a disposición de la Entidad para su consulta y por conducto de ésta, se proporcionará a la Comisión, cuando se le requiera, y
- II. En los contratos que celebren, se deberá estipular expresamente la obligación que asumirán los Clientes solicitantes en términos de lo señalado en la fracción anterior.

Asimismo, las Entidades podrán aplicar lo establecido en esta disposición, en los casos de cuentas de depósito bancario de dinero a la vista sin chequera, abiertas para la dispersión de fondos derivados de la aplicación de programas gubernamentales de apoyo, en beneficio de determinados sectores de la población.

Décima Tercera.- Para el caso de cuentas de ahorro, tarjetas de débito y contratos de depósito a la vista, únicamente se deberán hacer constar los datos señalados en las fracciones I, II o III de la Cuarta de las presentes disposiciones, según corresponda, así como los de la identificación que presente el Cliente, o en su caso su representante, conforme a lo establecido en las fracciones mencionadas.

Décima Cuarta.- Cuando en las cuentas a que se refieren la Décima Segunda y Décima Tercera de las presentes disposiciones, se registre una Operación Relevante o una Operación Inusual, las Entidades deberán proceder a solicitar la información correspondiente e integrar el expediente de identificación del Cliente respectivo, en los términos establecidos en la Cuarta de estas disposiciones.

Décima Quinta.- Para la realización de Operaciones a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, las Entidades deberán integrar previamente el expediente de identificación del Cliente respectivo, en los términos previstos en la Cuarta de las presentes disposiciones, además de establecer mecanismos para identificar directamente al Cliente, que incluyan la obligación de sostener una entrevista personal con éste.

Décima Sexta.- Las Entidades que a solicitud de sus Clientes o Usuarios funjan como ordenantes, deberán transmitir en las transferencias de fondos que realicen a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, lo siguiente:

- I. En caso de transferencias internacionales, información que incluya cuando menos la denominación, razón social o nombre (apellido paterno, apellido materno y nombre(s)) del Cliente o Usuario, según corresponda, su domicilio, así como en su caso, el número de la cuenta respectivo o de no existir cuenta, el número de referencia único asignado a la transferencia por la propia Entidad ordenante, y
- II. En caso de transferencias nacionales, el número de cuenta del Cliente o el número de referencia único asignado a la transferencia por la Entidad ordenante.

Adicionalmente, las referidas Entidades ordenantes deberán recabar y conservar información relativa a la transferencia y al solicitante, tal como el nombre (apellido paterno, apellido materno y nombre(s)) o denominación o razón social, domicilio, así como en su caso, el número de la cuenta de donde procedan los recursos respectivos.

Cuando las transferencias se realicen por un monto igual o superior al equivalente en moneda nacional a tres mil dólares de los Estados Unidos de América, y el Destinatario no sea Cliente de la Entidad receptora, ésta deberá solicitarle conforme a lo previsto en la Cuarta de las presentes disposiciones, la presentación de una identificación y, cuando el domicilio manifestado por el Destinatario no coincida con el de la identificación o ésta no lo contenga, un comprobante de domicilio. Lo anterior, a efecto de que la Entidad receptora capture los datos relativos a la denominación, razón social o nombre (apellido paterno, apellido materno y nombre(s)); nacionalidad; tipo y número de identificación, en su caso; domicilio (calle, número, colonia, código postal, delegación o municipio, ciudad o población y entidad federativa); fecha de nacimiento o de constitución, así como la Clave Única de Registro de Población y/o el Registro Federal de Contribuyentes (con homoclave), cuando el citado Destinatario disponga de ellos, o el número de serie de la Firma Electrónica Avanzada, cuando cuenten con ella conforme a las disposiciones aplicables, según corresponda.

Para efectos de la presente disposición, las Entidades correspondientes deberán mantener la información respectiva a disposición de la Secretaría y la Comisión, a fin de remitírselas dentro del plazo que las mismas establezcan.

Décima Séptima.- Las Entidades deberán remitir mensualmente a la Secretaría, por conducto de la Comisión, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de operaciones del mes inmediato anterior, información de las transferencias internacionales que hayan recibido y enviado sus Clientes o Usuarios durante dicho periodo, derivadas de operaciones individuales iguales o superiores al equivalente en moneda nacional a tres mil dólares de los Estados Unidos de América, cuya suma acumulada en el mes de que se trate por cada Cliente o Usuario ascienda a un monto igual o superior al equivalente en moneda nacional a diez mil dólares de los Estados Unidos de América.

La información a que se refiere el párrafo anterior, deberá proporcionarse en el formato de reporte de Operación Inusual, en el que además de los datos correspondientes a los campos obligatorios, se asentará en la columna de descripción de la operación, lo siguiente: "Reporte de Transferencias"; el número total de transferencias enviadas y recibidas, así como el monto acumulado de las transferencias.

Adicionalmente, tratándose de transferencias internacionales para el pago de remesas en las que las Entidades actúen como pagador directo de las mismas a los Destinatarios, las Entidades deberán proporcionar respecto de éstos la siguiente información:

- I. Tratándose de personas físicas: apellido paterno, apellido materno y nombre(s); fecha de nacimiento y, en su caso, Clave Unica de Registro de Población y/o Registro Federal de Contribuyentes (con homoclave) o el número de serie de la Firma Electrónica Avanzada, cuando cuenten con ella, y
- II. Tratándose de personas morales: denominación o razón social; giro mercantil, actividad u objeto social, y Registro Federal de Contribuyentes (con homoclave) o el número de serie de la Firma Electrónica Avanzada, cuando cuenten con ella.

Décima Octava.- Cuando un Usuario realice Operaciones individuales en efectivo, por un monto igual o superior al equivalente en moneda nacional a tres mil dólares de los Estados Unidos de América, las Entidades deberán proceder a capturar los siguientes datos:

- I. Tratándose de personas físicas: apellido paterno, apellido materno y nombre(s); nacionalidad; tipo y número de identificación; domicilio particular (calle, número, colonia, código postal, delegación o municipio, ciudad o población y entidad federativa); fecha de nacimiento, así como la Clave Unica de Registro de Población y/o el Registro Federal de Contribuyentes (con homoclave), cuando disponga de ellos, o el número de serie de la Firma Electrónica Avanzada, cuando cuenten con ella conforme a las disposiciones aplicables, y
- II. Tratándose de personas morales: denominación o razón social; Registro Federal de Contribuyentes (con homoclave) o número de serie de la Firma Electrónica Avanzada, cuando cuenten con ella; domicilio (calle, número, colonia, código postal, delegación o municipio, ciudad o población y entidad federativa), y nacionalidad.

Décima Novena.- Las Entidades establecerán mecanismos para monitorear las operaciones que realicen sus Clientes o Usuarios, cuando éstas se efectúen con dólares en efectivo por montos iguales o superiores a los tres mil dólares de los Estados Unidos de América. Tratándose de Usuarios, las Entidades deberán capturar los datos señalados en las fracciones I y II de la Décima Octava de las presentes disposiciones.

A fin de que las Entidades lleven un adecuado monitoreo de las operaciones señaladas en la presente disposición, deberán establecer un registro de los Clientes y/o Usuarios que se encuentren en dicho supuesto, con el objeto de identificarlos, conocer su transaccionalidad y contar con mayores elementos para, en su caso, emitir los reportes que correspondan de conformidad con lo previsto en las presentes disposiciones.

Las Entidades deberán mantener esta información a disposición de la Secretaría y de la Comisión.

Adicionalmente, las Entidades deberán establecer mecanismos de escalamiento de aprobación interna, tratándose de operaciones en efectivo con dólares de los Estados Unidos de América, que realicen personas físicas, por montos superiores a los diez mil dólares, así como de aquellas que lleven a cabo personas morales, por montos superiores a los cincuenta mil dólares. Dichos mecanismos deberán quedar expresamente establecidos en las políticas de identificación y conocimiento del Cliente de las Entidades.

Vigésima.- Las Entidades deberán establecer mecanismos de monitoreo más estrictos respecto de aquellos Clientes o Usuarios, cuyo giro mercantil o actividad se encuentre relacionado con sectores industriales, comerciales o de servicios que involucren el manejo de grandes cantidades en efectivo de dólares de los Estados Unidos de América.

El monitoreo a que se refiere el párrafo anterior, deberá realizarse respecto de aquellos Clientes y Usuarios cuyas operaciones, dentro de un mes calendario, acumulen un monto en efectivo igual o superior a cien mil dólares en efectivo de los Estados Unidos de América.

Adicionalmente, las Entidades deberán llevar un registro de los Clientes y Usuarios a que se refiere la presente disposición, el cual contendrá lo siguiente:

- I. Tratándose de personas físicas: apellido paterno, apellido materno y nombre(s); tipo y número de identificación; domicilio particular (calle, número, colonia, código postal, delegación o municipio, ciudad o población y entidad federativa); fecha de nacimiento; nacionalidad; ocupación o profesión; actividad o giro del negocio, en su caso; así como la Clave Unica de Registro de Población y/o el Registro Federal de Contribuyentes (con homoclave), cuando dispongan de ellos, o el número de serie de la Firma Electrónica Avanzada, cuando cuenten con ella conforme a las disposiciones aplicables;

- II. Tratándose de personas morales: denominación o razón social; giro mercantil, actividad u objeto social; Registro Federal de Contribuyentes (con homoclave) o el número de serie de la Firma Electrónica Avanzada, cuando cuenten con ella conforme a las disposiciones aplicables, y domicilio (calle, número, colonia, código postal, delegación o municipio, ciudad o población y entidad federativa);
- III. Fecha y monto de cada una de las operaciones realizadas a que se refiere la presente disposición, y
- IV. Detalle de las cantidades operadas por cada Cliente y Usuario, en las distintas entidades federativas de la República Mexicana.

Las Entidades deberán mantener esta información a disposición de la Secretaría y de la Comisión.

Vigésima Primera.- Las Entidades adoptarán medidas para que la información y documentación contenida en los expedientes de identificación del Cliente se mantenga actualizada, para lo cual, durante el curso de una relación comercial, verificarán y solicitarán la actualización tanto de los datos, como de los documentos, especialmente cuando detecten cambios significativos en el comportamiento transaccional habitual del Cliente, o cuando surjan dudas acerca de la veracidad de dichos datos o documentos.

Adicionalmente, las Entidades deberán solicitar de forma aleatoria, copia de identificación oficial a sus Clientes a fin de verificar si los datos coinciden con los que obren en el expediente respectivo; en caso de que no coincidan, deberán proceder a su actualización.

Los procedimientos internos preverán los casos en que las Entidades, atendiendo al grado de Riesgo de sus Clientes, tal como ese término se define en la Vigésima Quinta de las presentes disposiciones, deberán realizar una visita al domicilio de éstos, con objeto de corroborar los datos y documentos de identificación proporcionados por dichos Clientes, debiendo dejar constancia de los resultados de tal visita en el expediente de identificación respectivo.

Tratándose de Clientes calificados como de alto Riesgo, así como de aquellos que se consideren como Personas Políticamente Expuestas, las Entidades establecerán medidas para actualizar cuando menos una vez al año, los expedientes de identificación correspondientes.

CAPITULO III POLITICA DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE

Vigésima Segunda.- Las Entidades deberán elaborar y observar una política de conocimiento del Cliente, la cual comprenderá cuando menos, los lineamientos establecidos en las presentes disposiciones, así como los criterios, medidas y procedimientos que se requieran para su debido cumplimiento.

Vigésima Tercera.- La política de conocimiento del Cliente de cada Entidad deberá incluir, por lo menos:

- I. Procedimientos para que las Entidades den seguimiento a las Operaciones realizadas por sus Clientes;
- II. Procedimientos para el debido conocimiento del perfil transaccional del Cliente;
- III. Los supuestos en que las Operaciones se aparten del perfil transaccional;
- IV. Medidas para la identificación de posibles Operaciones Inusuales, y
- V. Consideraciones para, en su caso, modificar el grado de Riesgo previamente determinado.

Vigésima Cuarta.- Para los efectos de las presentes disposiciones, el perfil transaccional de los Clientes estará basado en la información que éstos proporcionen a la Entidad y, en su caso, en aquella con que cuente la misma, respecto del monto, número, tipo, naturaleza y frecuencia de las Operaciones que comúnmente realizan dichos Clientes; el origen y destino de los recursos; en el conocimiento que tenga el empleado o funcionario de la Entidad respecto de su cartera de clientes, y en los demás elementos y criterios que determinen las propias Entidades.

Las Entidades deberán considerar la información que proporcione el Cliente al inicio de la relación comercial, para determinar su perfil transaccional inicial, mismo que deberá ser incorporado al sistema de alertas a que se refiere la Vigésima Quinta de las presentes disposiciones, con objeto de detectar inconsistencias entre la información proporcionada por el Cliente y la frecuencia, tipo o naturaleza de las Operaciones que realice.

Vigésima Quinta.- La aplicación de la política de conocimiento del Cliente se deberá basar en el grado de Riesgo transaccional que represente un Cliente; de tal manera que cuando el grado de Riesgo sea mayor, se le requerirá mayor información, así como realizar una supervisión más estricta del comportamiento transaccional del Cliente. Para tales efectos, las Entidades deberán contar con un sistema de alertas que les permita verificar y detectar cambios en el comportamiento transaccional de dichos Clientes y, en su caso, adoptar las medidas necesarias.

Asimismo, las Entidades deberán clasificar a los Clientes por su grado de Riesgo, debiendo establecerse como mínimo dos clasificaciones: alto Riesgo y bajo Riesgo. Las Entidades podrán establecer niveles intermedios de Riesgo, adicionales a las clasificaciones antes señaladas.

Las Entidades aplicarán a sus Clientes que hayan sido catalogados como de alto Riesgo, así como a los Clientes nuevos que reúnan tal carácter, cuestionarios de identificación que permitan obtener mayor información sobre el origen de los recursos y las actividades y Operaciones que realizan o que pretendan llevar a cabo.

Para determinar el grado de Riesgo en el que deban ubicarse los Clientes, así como si deben considerarse Personas Políticamente Expuestas, las Entidades elaborarán criterios internos para lo cual deberán tomar en cuenta, entre otros aspectos, los antecedentes del Cliente, profesión, actividad o giro del negocio, origen de los recursos, lugar de residencia y las demás circunstancias que determine la propia Entidad.

Vigésima Sexta.- Las Entidades deberán clasificar las Operaciones que realicen los Clientes en función a su grado de Riesgo.

Se considerarán como Operaciones de alto Riesgo, entre otras, las que realicen con Personas Políticamente Expuestas extranjeras, así como las de Clientes no residentes en el país, que se encuentren asignados al segmento afluente conocido como banca privada o sector de negocios similar dentro de las Entidades. Respecto de los Clientes antes mencionados, las Entidades deberán conocer y asentar las razones por las que han elegido abrir una cuenta en territorio nacional.

En las Operaciones que hayan sido clasificadas de alto Riesgo, las Entidades adoptarán medidas razonables para conocer el origen de los recursos, y procurarán obtener los datos y documentos señalados en el Capítulo II de estas disposiciones, respecto del cónyuge y dependientes económicos del Cliente, así como de las sociedades y asociaciones con las que mantenga vínculos patrimoniales, para el caso de personas físicas, y tratándose de personas morales, de su estructura corporativa y de sus principales accionistas.

Las Entidades deberán desarrollar mecanismos para establecer el grado de Riesgo de las Operaciones que se realicen con Personas Políticamente Expuestas de nacionalidad mexicana; al efecto, determinarán si el comportamiento transaccional corresponde razonablemente con sus funciones, nivel y responsabilidad.

Vigésima Séptima.- Al abrir cuentas o celebrar contratos cuyas características pudiesen generar un alto Riesgo para la Entidad, se deberá contar con la aprobación a nivel directivo y hacerse del conocimiento del Oficial de Cumplimiento, para los efectos a que se refieren las fracciones IV y V de la Cuadragésima Segunda de las presentes disposiciones.

En caso de que las Entidades tengan indicios o certeza de que, al pretenderse realizar una Operación, los recursos pudieren provenir de actividades ilícitas en términos de lo dispuesto por el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, o pudieren estar destinados a favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del mismo ordenamiento legal, deberán, al aceptar la Operación, dar aviso de inmediato al Oficial de Cumplimiento, el cual dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá remitir a la Secretaría, por conducto de la Comisión, el Reporte de Operación Inusual, señalando en la columna de descripción de la Operación la leyenda "Reporte de 24 horas".

Asimismo, las Entidades deberán reportar como Operaciones Inusuales, en el plazo señalado en el párrafo anterior, las Operaciones que hayan llevado a cabo con las personas a que hace referencia el último párrafo de la Sexagésima de las presentes disposiciones.

Vigésima Octava.- En caso de que previamente o con posterioridad al inicio de la relación comercial, se detecte que un prospecto de Cliente o Cliente, según corresponda, reúne los requisitos para ser considerado Persona Políticamente Expuesta y clasificada como de alto Riesgo, las Entidades deberán solicitar la aprobación a nivel directivo a que hace referencia la Vigésima Séptima de las presentes disposiciones, a efecto de iniciar o, en su caso, continuar la relación comercial.

Vigésima Novena.- Sin perjuicio de lo que se establezca en otras disposiciones aplicables, para la prestación de servicios de corresponsalía con contrapartes del exterior, las Entidades deberán obtener previamente al establecimiento de dicha relación, aprobación a nivel directivo, documentando las medidas y procedimientos que sus contrapartes observen en materia de prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, de acuerdo a su normatividad nacional.

Para tal efecto, las Entidades deberán obtener de sus contrapartes un escrito o certificación en el que manifiesten el cumplimiento de obligaciones similares a las establecidas en las presentes disposiciones, respecto de la identificación y conocimiento del Cliente, así como recabar información que les permita conocer el negocio al que se dedican; evaluar los controles con que cuenten, con la finalidad de determinar que cumplen con los estándares internacionales aplicables en materia de prevención de lavado de dinero

y financiamiento al terrorismo; en su caso, que dichas contrapartes son supervisadas por alguna autoridad competente en la materia referida; que cuentan con buena reputación, así como si han estado o no sujetas a investigaciones o sanciones derivadas del incumplimiento a la normatividad aplicable.

Trigésima.- Las Entidades deberán aplicar estrictamente su política de conocimiento del Cliente, en los casos de cuentas corresponsales abiertas por entidades financieras domiciliadas en el extranjero, que estén constituidas en países o territorios, que les dé a conocer la Secretaría, en los que no existan o se apliquen de forma insuficiente medidas en materia de prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo.

Las Entidades deberán abstenerse de realizar operaciones de corresponsalía con instituciones o intermediarios financieros que no tengan presencia física en jurisdicción alguna.

Trigésima Primera.- Cuando existan indicios o certeza acerca de que un Cliente está actuando a nombre o por cuenta de otra persona, las Entidades deberán en la medida de lo posible, identificar al Propietario Real sin perjuicio de los deberes de confidencialidad de éste con terceras personas, que hayan sido impuestos por vía contractual o convencional.

Tanto en el supuesto previsto en el párrafo precedente, como en aquel en que surjan dudas acerca de los datos o documentos proporcionados por el Cliente para efectos de su identificación, o bien respecto del comportamiento transaccional del mismo, se deberá reforzar el seguimiento de las Operaciones y, en su caso, someterlas a consideración del Comité, quien deberá dictaminar y en caso de que proceda, emitir el reporte de Operación Inusual correspondiente.

Trigésima Segunda.- Las Entidades deberán establecer procedimientos tendientes a la identificación de los Propietarios Reales, y cumplir con los requisitos a que se refieren las fracciones I, II o III, según corresponda, de la Cuarta de las presentes disposiciones, por lo que deberán:

- I. En el caso de Clientes personas morales mercantiles que sean clasificadas como de alto Riesgo, conocer su estructura corporativa y los accionistas que tengan el Control de las mismas.

Para tal fin, las Entidades deberán requerir información relativa a la denominación, nacionalidad, domicilio, objeto social y capital social de las personas morales que conforman al grupo empresarial o, en su caso, a los grupos empresariales que integran al consorcio, atendiendo a las definiciones previstas en la fracción XLIX del artículo 1 de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2005;

- II. Tratándose de personas morales con carácter de sociedades o asociaciones civiles que sean clasificadas como de alto Riesgo, identificar a sus socios, asociados o equivalentes.

A este respecto, las Entidades deberán adoptar medidas para identificar a la persona o personas que tengan el Control o poder de decisión sobre la administración de tales sociedades o asociaciones, y no así de todos los que participen en ellas como socios o asociados.

Para el caso de integrantes de grupos, se identificará a la o las personas que en última instancia tengan el Control de las personas morales, de la asamblea general de socios o asociados, estén en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración u órgano equivalente, o que por cualquier otro medio controlen a la persona moral de que se trate, independientemente del porcentaje del haber social con el cual participen en la sociedad o asociación, y

- III. Tratándose de fideicomisos, mandatos o comisiones, o cualquier otro tipo de instrumento jurídico, cuando por la naturaleza de los mismos, la identidad de los fideicomisarios, mandantes, comitentes o participantes sea indeterminada, se requerirán los mismos datos y documentos que se señalan en la Cuarta de las presentes disposiciones, al momento en que se presenten a ejercer sus derechos ante la Entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de Clientes personas morales cuyas acciones representativas de su capital social o títulos de crédito que representen dichas acciones, coticen en bolsa, no será necesario que las Entidades obtengan los datos de identificación antes mencionados, considerando que las mismas se encuentran sujetas a disposiciones en materia bursátil sobre revelación de información.

Trigésima Tercera.- En adición a las obligaciones establecidas en la Décima Novena y Vigésima de las presentes disposiciones, tratándose de las personas a que se refiere el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, las Entidades deberán identificar su operatividad y los montos de las Operaciones que éstas realicen, así como obtener, cuando les resulte aplicable, constancia que

acredite que presentaron ante el Servicio de Administración Tributaria, la forma oficial RC "Aviso sobre centros cambiarios y transmisores de dinero dispersores", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 2004.

CAPITULO IV REPORTES DE OPERACIONES RELEVANTES

Trigésima Cuarta.- Las Entidades deberán remitir trimestralmente a la Secretaría, por conducto de la Comisión, sus reportes de Operaciones Relevantes, a más tardar diez días hábiles después del cierre de operaciones del último mes del trimestre correspondiente, en el formato oficial que para tal efecto expida dicha Secretaría, a través de medios electrónicos, conforme a los términos y especificaciones señalados por esta última.

Las Entidades en las que no se hayan realizado Operaciones Relevantes durante el trimestre que corresponda, deberán enviar el reporte respectivo, vacío.

Para facilitar el proceso de transmisión de dichos reportes, la Comisión, previa solicitud de las Entidades, podrá determinar la secuencia que éstas habrán de seguir, dentro del plazo señalado en esta disposición.

Los reportes trimestrales a que se refiere el primer párrafo de esta disposición, deberán integrarse mensualmente de forma agregada por Cliente o Usuario.

CAPITULO V REPORTES DE OPERACIONES INUSUALES

Trigésima Quinta.- Las Entidades deberán remitir a la Secretaría, por conducto de la Comisión, los reportes de Operaciones Inusuales, a más tardar dentro de los treinta días naturales contados a partir de que se detecte la Operación por sistema, modelo, proceso o por el empleado de la Entidad, lo que ocurra primero, en el formato oficial que para tal efecto expida dicha Secretaría, a través de medios electrónicos, conforme a los términos y especificaciones señalados por esta última.

Trigésima Sexta.- Las Entidades, para efectos de determinar si una Operación es Operación Inusual, deberán considerar, entre otras, las siguientes circunstancias, con independencia de que se presenten en forma aislada o conjunta:

- I. Las condiciones específicas, antecedentes y clasificación de cada uno de sus Clientes, su actividad profesional, giro mercantil u objeto social correspondientes;
- II. Los tipos, montos, frecuencia y naturaleza de las Operaciones que comúnmente realicen sus Clientes y la relación que guarden con los antecedentes y la actividad económica conocida del Cliente;
- III. Los montos inusualmente elevados, la complejidad y las modalidades no habituales de las transacciones que realizan los Clientes y/o Usuarios;
- IV. Las Operaciones realizadas en una misma cuenta, en los Instrumentos Monetarios considerados para efectos de las Operaciones Relevantes, por montos múltiples o fraccionados que sumados en cinco días hábiles bancarios, dentro de un mes calendario, sean iguales o excedan el equivalente en moneda nacional a diez mil dólares de los Estados Unidos de América, siempre que las mismas no correspondan al perfil transaccional del Cliente o Usuario;
- V. Los usos y prácticas crediticias, fiduciarias, mercantiles y bancarias que priven en la plaza en que operen;
- VI. Cuando los Clientes o Usuarios se nieguen a proporcionar los datos o documentos de identificación correspondientes, señalados en la Cuarta de las presentes disposiciones o cuando se detecte que presentan información apócrifa;
- VII. Cuando los Clientes o Usuarios intenten sobornar o intimidar al personal de las Entidades, con el propósito de lograr su cooperación para que se realicen actividades u Operaciones Inusuales o se contravengan las presentes disposiciones, otras normas legales o los criterios, medidas y procedimientos de la Entidad en la materia;
- VIII. Cuando los Clientes o Usuarios notoriamente pretenden evadir los parámetros con que cuentan las Entidades para reportar las operaciones a que se refieren las presentes disposiciones;
- IX. Cuando se presenten indicios o hechos extraordinarios de difícil explicación, que den lugar a cualquier tipo de suspicacia sobre el origen, manejo o destino de los recursos, o cuando existan sospechas de que dichos indicios o hechos pudieran estar relacionados con actos, omisiones u

Operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal, o que pudiesen ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal;

- X.** Cuando las Operaciones que los Clientes o Usuarios pretendan realizar, involucren países o jurisdicciones:
- a)** Que la legislación mexicana considera que aplican regímenes fiscales preferentes, o
 - b)** Que a juicio de organismos internacionales de los que México sea miembro, no cuenten con medidas para prevenir, detectar y combatir operaciones con recursos de procedencia ilícita, o el terrorismo y su financiamiento, o bien, cuando la aplicación de dichas medidas sea deficiente.
- A este respecto, la Secretaría deberá proporcionar a las Entidades las listas que contengan los nombres de dichos países y jurisdicciones;
- XI.** Cuando una transferencia electrónica sea recibida sin la información completa, de acuerdo con lo previsto en la Décima Sexta de las presentes disposiciones;
- XII.** Cuando se presuma o existan dudas de que un Cliente o Usuario opera en beneficio, por encargo o a cuenta de un tercero, y
- XIII.** Las condiciones bajo las cuales operan otros Clientes que señalaron dedicarse a la misma actividad, profesión o giro mercantil, o tener el mismo objeto social.

Las Entidades deberán examinar los antecedentes y propósito de las Operaciones que hayan sido presentadas al Comité, para efectos de su dictaminación como Operaciones Inusuales, expresando por escrito los resultados de dicho examen, que deberá estar a disposición de la Secretaría y la Comisión, por lo menos durante diez años contados a partir de la celebración de aquéllas.

Para facilitar el proceso de identificación de Operaciones Inusuales, la Secretaría deberá asesorar regularmente a las Entidades y proporcionar guías, información y tipologías que permitan detectar Operaciones que deban reportarse conforme a las presentes disposiciones.

Asimismo, en este proceso, las Entidades deberán apoyarse en sus políticas de identificación y conocimiento del Cliente; en las de identificación de los Usuarios, así como en los criterios, medidas y procedimientos que adopten para dar cumplimiento a lo previsto en las presentes disposiciones, considerando además las guías elaboradas por la Secretaría y por organismos internacionales de los que México sea miembro o por autoridades de otros países, que dicha Secretaría les proporcione.

Trigésima Séptima.- En el supuesto de que una Operación Relevante, reúna además las características para considerarse como Operación Inusual, las Entidades deberán formular por separado ambos reportes respecto de la misma Operación, haciendo constar tal situación en el reporte de Operación Inusual.

CAPITULO VI REPORTES DE OPERACIONES PREOCUPANTES

Trigésima Octava.- Las Entidades deberán remitir a la Secretaría, por conducto de la Comisión, los reportes de Operaciones Preocupantes, a más tardar dentro de los treinta días naturales contados a partir de que se detecte la Operación, por sistema, modelo, proceso o por el empleado de la Entidad, lo que ocurra primero, en el formato oficial que para tal efecto expida dicha Secretaría, a través de medios electrónicos, conforme a los términos y especificaciones señalados por esta última.

Las Entidades, para efectos de determinar si una Operación es Operación Preocupante, deberán considerar, entre otras, las siguientes circunstancias, que pueden presentarse en forma aislada o conjunta:

- I.** Cuando se detecte que algún directivo, funcionario, empleado o apoderado de la Entidad mantiene un nivel de vida notoriamente superior al que le correspondería, de acuerdo con los ingresos que percibe;
- II.** Cuando, sin causa justificada, algún directivo, funcionario, empleado o apoderado de la Entidad haya intervenido de manera reiterada en la realización de Operaciones que hayan sido reportadas como Operaciones Inusuales;
- III.** Cuando existan sospechas de que algún directivo, funcionario, empleado o apoderado de la Entidad pudiera haber incurrido en actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal, o que pudiesen ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal, y

- IV. Cuando, sin causa justificada, exista una falta de correspondencia entre las funciones que se le encomendaron al directivo, funcionario, empleado o apoderado de la Entidad y las actividades que de hecho lleva a cabo.

CAPITULO VII ESTRUCTURAS INTERNAS

Trigésima Novena.- Las Entidades deberán contar con un órgano colegiado denominado Comité de Comunicación y Control que tendrá, cuando menos, las siguientes funciones y obligaciones:

- I. Someter a la aprobación del comité de auditoría de la Entidad de que se trate, las políticas de identificación y conocimiento del Cliente, las de identificación de los Usuarios, conforme a lo establecido en las presentes disposiciones los criterios, medidas y procedimientos que se desarrollen para el debido cumplimiento de dichas políticas, así como cualquier modificación a las mismas.

En el caso de las Entidades que no cuenten con un comité de auditoría, corresponderá al Comité, aprobar las políticas, criterios, medidas y procedimientos señalados en esta fracción;

- II. Fungir como instancia competente para conocer los resultados obtenidos por el área de auditoría interna de la Entidad, respecto de la valoración de la eficacia de las políticas, criterios, medidas y procedimientos señalados en la fracción anterior, a efecto de adoptar las acciones necesarias tendientes a corregir fallas, deficiencias u omisiones.

Para los efectos de esta fracción, se entenderá que la referencia al área de auditoría interna se hace para la que resulte equivalente, respecto a los distintos tipos de Entidades;

- III. Conocer de la celebración de contratos o cuando se abran cuentas, cuyas características pudieran generar un alto Riesgo para la Entidad, de acuerdo a los informes que le presente el Oficial de Cumplimiento y, en su caso, formular las recomendaciones que estime procedentes;

- IV. Establecer y difundir los criterios para la clasificación de los Clientes, en función de su grado de Riesgo, de conformidad con lo señalado en la Vigésima Quinta de las presentes disposiciones;

- V. Difundir entre el personal responsable de la aplicación de las presentes disposiciones, las listas oficialmente reconocidas que emitan organismos internacionales o autoridades de otros países, de personas vinculadas con el terrorismo o su financiamiento, o con otras actividades ilegales, así como aquéllas a las que se refieren la fracción X de la Trigésima Sexta, y la lista de Personas Políticamente Expuestas que conforme a la Sexagésima de las presentes disposiciones, las Entidades deben elaborar;

- VI. Dictaminar las Operaciones que deban ser reportadas a la Secretaría, por conducto de la Comisión, como Operaciones Inusuales y Operaciones Preocupantes, en los términos establecidos en las presentes disposiciones;

- VII. Aprobar los programas de capacitación para el personal de la Entidad, en materia de prevención, detección y reporte de conductas que estén dirigidas a favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal, o que pudiesen ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal;

- VIII. Informar al área competente de la Entidad, respecto de conductas realizadas por los directivos, funcionarios, empleados o apoderados de la misma, que provoquen que ésta incurra en infracción a lo previsto en las presentes disposiciones, o en los casos en que dichos directivos, funcionarios, empleados o apoderados contravengan lo previsto en las políticas, criterios, medidas y procedimientos señalados en la fracción I de la presente disposición, con objeto de que se impongan las medidas disciplinarias correspondientes, y

- IX. Resolver los demás asuntos que se sometan a su consideración, relacionados con la aplicación de las presentes disposiciones.

Las Entidades que cuenten con menos de veinticinco personas, realizando funciones para la misma de manera directa o indirecta a través de empresas de servicios complementarios, no se encontrarán obligadas a contar con el Comité a que se refiere esta disposición. En este supuesto, las funciones y obligaciones inherentes al Comité, serán ejercidas por el Oficial de Cumplimiento, quien será designado por el consejo de administración o directivo, según sea el caso.

Cuadragésima.- Las Entidades determinarán la forma en la que operará el Comité, que estará integrado con al menos tres miembros, que ocupen la titularidad de las áreas designadas por el consejo de administración o directivo, según corresponda, y en cualquier caso, deberán participar consejeros propietarios del mismo, el director general o funcionarios que ocupen cargos dentro de las dos jerarquías inmediatas inferiores a la del director general de la Entidad de que se trate.

Adicionalmente, podrán ser miembros del Comité, los titulares de las áreas designadas por el consejo de administración o directivo que ocupen cargos dentro de las tres jerarquías inmediatas inferiores a la del director general de la Entidad.

El auditor interno deberá participar en las sesiones de dicho Comité con voz, pero sin voto.

Tratándose de Entidades que no cuenten con auditor interno, el consejo de administración o directivo, según sea el caso, designará al funcionario que deberá participar en las sesiones del Comité, en los términos señalados en el párrafo anterior.

Los miembros propietarios del Comité podrán designar a sus respectivos suplentes, pero éstos únicamente podrán representarlos en forma extraordinaria.

El Comité contará con un presidente y un secretario, designados de entre sus miembros, y sesionará con una periodicidad no mayor a treinta días naturales. Para que las sesiones puedan celebrarse válidamente, se requerirá que se encuentre presente la mayoría de los miembros propietarios.

Las decisiones se tomarán en virtud del voto favorable de la mayoría de los miembros presentes en la sesión; en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

De cada sesión se levantará un acta, en la que se asentarán las resoluciones que se adopten. Las actas deberán estar firmadas por el presidente y el secretario del Comité o, en su caso, por sus respectivos suplentes.

Cuadragésima Primera.- La integración inicial del Comité, deberá ser comunicada a la Secretaría, por conducto de la Comisión, a través de los medios electrónicos que la última señale, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que el consejo de administración o directivo, según corresponda, haya realizado las designaciones de las áreas correspondientes, incluyendo el nombre y cargo de los titulares de dichas áreas.

Asimismo, las Entidades deberán remitir dentro de los primeros quince días hábiles del mes de enero de cada año, la información relativa a la integración de sus respectivos Comités a través de los medios referidos en el párrafo precedente, con independencia de que haya habido o no modificaciones en la conformación de los mismos durante el año inmediato anterior.

Cuadragésima Segunda.- El Comité designará de entre sus miembros a un funcionario que se denominará Oficial de Cumplimiento, y que desempeñará, al menos, las funciones y obligaciones que a continuación se establecen:

- I. Elaborar y someter a la consideración del Comité, tanto las políticas de identificación y conocimiento del Cliente, como las de identificación de los Usuarios, así como los criterios, medidas y procedimientos que se requieran para el debido cumplimiento de estas disposiciones y de dichas políticas;
- II. Verificar la correcta ejecución de las medidas adoptadas por el Comité, en ejercicio de las facultades previstas en la Trigesima Novena de las presentes disposiciones;
- III. Informar al Comité, respecto de conductas, actividades o comportamientos realizados por los directivos, funcionarios, empleados o apoderados de la Entidad, que provoquen que ésta incurra en infracción a lo dispuesto en la Ley o las presentes disposiciones, o en los casos en que dichos directivos, funcionarios, empleados o apoderados contravengan lo previsto en las políticas, criterios, medidas y procedimientos señalados en la fracción I de esta disposición, con objeto de que se impongan las medidas disciplinarias correspondientes;
- IV. Hacer del conocimiento del Comité, la celebración de contratos o cuando se abran cuentas, cuyas características pudieran generar un alto Riesgo para la Entidad;
- V. Coordinar tanto las actividades de seguimiento de Operaciones, como las investigaciones que deban llevarse a cabo a nivel institucional, respecto de aquellas que deban ser sometidas a consideración del Comité, para efectos de que las dictamine, en su caso, como Operaciones Inusuales u Operaciones Preocupantes;

- VI. Enviar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, los reportes de operaciones a que se refieren el segundo y tercer párrafos de la Vigésima Séptima de las presentes disposiciones, así como aquellos que considere urgentes, informando de ello al Comité, en su siguiente sesión;
- VII. Fungir como instancia de consulta al interior de la Entidad respecto de la aplicación de las presentes disposiciones; de las políticas de identificación y conocimiento del Cliente; de las de identificación de los Usuarios, y de los criterios, medidas y procedimientos que para tal efecto emita la Entidad;
- VIII. Definir las características, contenido y alcance de los programas de capacitación del personal de la Entidad, a que hace referencia la Cuadragésima Cuarta de estas disposiciones, y
- IX. Fungir como enlace entre el Comité, la Secretaría y la Comisión, para los asuntos referentes a las presentes disposiciones.

La designación del Oficial de Cumplimiento también podrá ser realizada por los consejos de administración o directivo de las Entidades, según corresponda, y deberá recaer en un funcionario que sea independiente de las unidades de negocios de la Entidad, para el correcto desempeño de sus funciones y obligaciones. Dicha designación en ningún caso podrá recaer en el auditor interno.

Cuadragésima Tercera.- La Entidad deberá informar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, a través de los medios electrónicos que la última señale, el nombre del funcionario que designó como Oficial de Cumplimiento, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya efectuado el nombramiento correspondiente.

CAPITULO VIII CAPACITACION Y DIFUSION

Cuadragésima Cuarta.- Las Entidades desarrollarán programas de capacitación y difusión los cuales deberán contemplar, cuando menos, lo siguiente:

- I. La impartición de cursos al menos una vez al año, los cuales deberán estar dirigidos especialmente a los funcionarios y empleados que laboren en áreas de atención al público o de administración de recursos, en los que se contemplen, entre otros aspectos, las políticas de identificación y conocimiento del Cliente; las de identificación de los Usuarios, así como los criterios, medidas y procedimientos que la Entidad haya desarrollado para el debido cumplimiento de estas disposiciones, y
- II. La difusión de las presentes disposiciones y de sus modificaciones, así como de información sobre técnicas, métodos y tendencias para prevenir, detectar y reportar Operaciones que pudieran estar destinadas a favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal, o que pudiesen ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal.

Cuadragésima Quinta.- Las Entidades deberán expedir constancias que acrediten la participación de sus funcionarios y empleados en los cursos de capacitación, a quienes se les practicarán evaluaciones sobre los conocimientos adquiridos, estableciendo las medidas que se adoptarán respecto de aquellos que no obtengan resultados satisfactorios.

Los funcionarios y empleados de las Entidades que vayan a laborar en áreas de atención al público o de administración de recursos, deberán recibir capacitación en la materia, de manera previa o simultánea a su ingreso.

CAPITULO IX SISTEMAS AUTOMATIZADOS

Cuadragésima Sexta.- Las Entidades deberán contar con sistemas automatizados que desarrollen, entre otras, las siguientes funciones:

- I. Conservar y actualizar los registros de la información que obre en los expedientes de identificación de Clientes;
- II. Generar, codificar, encriptar y transmitir, de forma segura a la Secretaría, por conducto de la Comisión, la información relativa a los reportes de Operaciones Relevantes, Operaciones Inusuales y Operaciones Preocupantes, así como aquella a que se refieren la Décima Séptima y el segundo párrafo de la Vigésima Séptima de las presentes disposiciones, en los términos y conforme a los plazos establecidos en las mismas;
- III. Clasificar las Operaciones, con base en los criterios que establezcan las Entidades, a fin de detectar posibles Operaciones Inusuales;

- IV. Detectar y monitorear las Operaciones realizadas en una misma cuenta, en los Instrumentos Monetarios considerados para efectos de las Operaciones Relevantes, por montos múltiples o fraccionados que sumados en cinco días hábiles bancarios, dentro de un mes calendario, sean iguales o excedan el equivalente en moneda nacional a diez mil dólares de los Estados Unidos de América;
- V. Contribuir al seguimiento y análisis de las posibles Operaciones Inusuales y Operaciones Preocupantes, considerando al menos, la información que haya sido proporcionada por el Cliente al inicio de la relación comercial, el acceso a los registros históricos de las Operaciones realizadas por éste, el comportamiento transaccional, los saldos promedio y cualquier otro parámetro que pueda contribuir al análisis de este tipo de Operaciones;
- VI. Agrupar en una base consolidada las diferentes cuentas y contratos de un mismo Cliente, a efecto de controlar y dar seguimiento integral a sus saldos y operaciones;
- VII. Conservar registros históricos de las posibles Operaciones Inusuales y Operaciones Preocupantes;
- VIII. Servir de medio para que el personal de las Entidades reporte a las áreas internas que las mismas determinen, de forma segura, confidencial y auditable, las posibles Operaciones Inusuales u Operaciones Preocupantes, y
- IX. Mantener esquemas de seguridad de la información procesada, que garanticen la integridad, disponibilidad, auditabilidad y confidencialidad de la misma.

CAPITULO X RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD

Cuadragésima Séptima.- Los miembros del consejo de administración o directivo, según corresponda, los del Comité, el Oficial de Cumplimiento, así como los directivos, funcionarios, empleados y apoderados de las Entidades, deberán mantener absoluta confidencialidad sobre la información relativa a los reportes previstos en las presentes disposiciones, salvo cuando la pidieren las autoridades expresamente facultadas, teniendo además estrictamente prohibido alertar o dar aviso a sus Clientes o Usuarios, respecto de su incorporación en dichos reportes.

Cuadragésima Octava.- El cumplimiento de la obligación a cargo de las Entidades, de los miembros del consejo de administración o directivo, según corresponda, del Comité, del Oficial de Cumplimiento, así como de los directivos, funcionarios, empleados y apoderados de las Entidades, de enviar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, los reportes e información a que se refieren las presentes disposiciones, no constituirá violación a las restricciones sobre revelación de información impuestas por vía contractual o por cualquier disposición legal y no implicarán ningún tipo de responsabilidad.

Asimismo, no se considerarán como indicios fundados de la comisión de delito, los reportes e información que generen las Entidades, a efecto de dar cumplimiento a las presentes disposiciones.

CAPITULO XI OTRAS OBLIGACIONES

Cuadragésima Novena.- Las Entidades deberán proporcionar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, toda la información y documentación que les requiera, relacionada con los reportes previstos en las presentes disposiciones.

Quincuagésima.- Las Entidades cuando tengan dudas de la veracidad de la Cédula de Identificación Fiscal y/o el número de serie de la Firma Electrónica Avanzada de sus Clientes, verificarán la autenticidad de los datos contenidos en las mismas, conforme a los procedimientos que para tal efecto establezca la Secretaría.

Quincuagésima Primera.- Las Entidades deberán adoptar procedimientos de selección para asegurar que su personal cuente con la calidad técnica y experiencia necesarias, así como con honorabilidad, para llevar a cabo las actividades que le corresponden.

Quincuagésima Segunda.- En la medida de lo posible las Entidades procurarán que las presentes disposiciones se apliquen, en su caso, en sus oficinas, sucursales, agencias y filiales ubicadas en el extranjero, especialmente en aquellas situadas en países en donde no existan o se apliquen de forma insuficiente medidas para prevenir, detectar y combatir operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo.

Cuando sea imposible aplicar las presentes disposiciones en sus oficinas, sucursales, agencias y filiales, ubicadas en el extranjero, las Entidades informarán por escrito de dicha situación a la Secretaría, por conducto de la Comisión, en un plazo no mayor a veinte días hábiles posteriores a la conclusión de las gestiones que para el efecto hayan realizado.

En aquellos casos en que la normatividad del país donde se encuentren las oficinas, sucursales, agencias y filiales de una Entidad, establezcan mayores requerimientos en esta materia, se dará cumplimiento a las mismas, informando de ello a la Entidad a efecto de que evalúe su relación con las presentes disposiciones.

Quincuagésima Tercera.- Las copias de los reportes previstos en las presentes disposiciones y de los registros de las Operaciones celebradas, deberán permitir la reconstrucción de las mismas y se conservarán por un periodo no menor a diez años, después de concluidas.

Los datos y documentos que integran los expedientes de identificación de Clientes o Usuarios, se conservarán durante toda la vigencia de la cuenta o contrato, y posteriormente por un periodo no menor a diez años.

Para tal efecto, las Entidades cumplirán con los criterios que conforme a la Ley, haya dictado o autorice la Comisión, en materia de microfilmación, grabación, conservación y destrucción de documentos.

Quincuagésima Cuarta.- Las Entidades deberán mantener medidas de control que incluyan la revisión por parte del área de auditoría interna, o bien, de un auditor externo independiente, para evaluar y dictaminar de forma anual el cumplimiento de las presentes disposiciones. Los resultados de dichas revisiones deberán ser presentados a la dirección general y al Comité de la Entidad, a manera de informe, a fin de evaluar la eficacia operativa de las medidas implementadas y dar seguimiento a los programas de acción correctiva que en su caso resulten aplicables.

La información a que hace referencia el párrafo anterior, deberá ser conservada por la Entidad durante un plazo no menor a cinco años, y remitirse a la Comisión dentro de los sesenta días naturales siguientes al cierre del ejercicio al que corresponda la revisión, en los medios electrónicos que esta última señale.

CAPITULO XII DISPOSICIONES GENERALES

Quincuagésima Quinta.- La Secretaría podrá interpretar, para efectos administrativos, el contenido de las presentes disposiciones, así como determinar el alcance de su aplicación, escuchando la opinión de la Comisión.

Quincuagésima Sexta.- Las Entidades deberán elaborar y remitir a la Comisión, a través de los medios electrónicos que la misma señale, un documento en el que se desarrollen las políticas de identificación y conocimiento del Cliente; las de identificación de los Usuarios, así como los criterios, medidas y procedimientos que deberán adoptar para dar cumplimiento a lo previsto en las presentes disposiciones.

Las modificaciones que realicen las Entidades al documento referido, deberán ser remitidas a la Comisión, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha en que lo hubieren modificado.

Quincuagésima Séptima.- La Comisión estará facultada para requerir a las Entidades, que efectúen modificaciones al documento a que se refiere la Quincuagésima Sexta de las presentes disposiciones, cuando a su juicio resulte necesario para la correcta aplicación de las mismas.

Quincuagésima Octava.- La Comisión, en ejercicio de las facultades de supervisión que le confieren la Ley y otros ordenamientos legales vigilará que las Entidades, incluyendo en su caso, sus oficinas, sucursales, agencias y filiales, tanto en territorio nacional como en el extranjero, cumplan con las obligaciones que se establecen en las presentes disposiciones, así como en el documento a que se refiere la Quincuagésima Sexta de las mismas, e impondrá las sanciones que correspondan por la falta de cumplimiento a las mencionadas obligaciones, en los términos señalados en la Ley, pudiendo solicitar en todo momento, la información o documentación necesarias para el desarrollo de sus facultades.

Quincuagésima Novena.- Para efectos de la imposición de sanciones, se considerará como incumplimiento, aquellos casos en los que las Entidades presenten información incompleta, ilegible o con errores, o bien, cuando el medio electrónico no cumpla con las especificaciones técnicas señaladas por la Secretaría o la Comisión, según corresponda.

Sexagésima.- La Secretaría, escuchando la opinión de la Comisión, dará a conocer a las Entidades de manera enunciativa, la lista de cargos públicos que serán considerados como Personas Políticamente Expuestas nacionales.

Las Entidades emitirán sus propias listas de cargos que pudiesen ser considerados como Personas Políticamente Expuestas, tomando como base la lista a que hace referencia el párrafo anterior.

Para efectos de la fracción XIII de la Segunda de las presentes disposiciones, se continuará considerando Personas Políticamente Expuestas nacionales, a aquellas personas que hubiesen sido catalogadas con tal carácter, durante el año siguiente al que hubiesen dejado su encargo.

Sin perjuicio de lo anterior, en los casos en que una persona deje de reunir las características requeridas para ser considerada como Persona Políticamente Expuesta, dentro del año inmediato anterior a la fecha en que pretenda iniciar una nueva relación comercial con alguna Entidad, esta última deberá catalogarla como tal, durante el año siguiente a aquel en que se haya abierto la cuenta o celebrado el contrato correspondiente.

Asimismo, la Secretaría dará a conocer a las Entidades las listas oficialmente reconocidas que emitan organismos internacionales o autoridades de otros países, de personas vinculadas con el terrorismo o su financiamiento, o con otras actividades ilegales.

TRANSITORIAS

Primera.- Las presentes disposiciones entrarán en vigor a los treinta días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segunda.- Se abroga la Resolución por la que se expiden las Disposiciones de Carácter General a que se refieren los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito y 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 2004.

Las infracciones que se hubiesen cometido durante la vigencia de la Resolución que se abroga, se sancionarán conforme a lo previsto en la misma.

Los lineamientos, interpretaciones y criterios dictados por la Secretaría o por la Comisión con fundamento en lo dispuesto en la Resolución que se abroga, seguirán siendo aplicables en lo que no se opongan a las presentes disposiciones.

Tercera.- Las Entidades continuarán obligadas a regularizar los expedientes de identificación de Clientes, derivados de cuentas abiertas o de la celebración de contratos formalizados con anterioridad a la entrada en vigor de la Resolución que se abroga, en los términos establecidos tanto en la Tercera Transitoria de dicha Resolución, como en los lineamientos emitidos para tal efecto por la Secretaría, excepto por lo siguiente:

- I. Los expedientes de identificación de Clientes se entenderán regularizados, en caso de que las Entidades obtengan de sus Clientes los datos relativos al número de serie de la Firma Electrónica Avanzada expedida por el Servicio de Administración Tributaria;
- II. La Comisión estará facultada para otorgar prórroga al plazo establecido en la Tercera Transitoria de la Resolución que se abroga, en aquellos casos en que el mismo resulte insuficiente en razón del volumen de expedientes a ser regularizados por la Entidad. El otorgamiento de la prórroga que en su caso se autorice estará condicionado a que la Entidad que la solicite haya regularizado dentro del plazo originalmente previsto, como mínimo, los expedientes de aquellas cuentas que representen el ochenta por ciento de los saldos de captación del universo de cuentas sujetas a regularización. Las Entidades que se ubiquen en este supuesto, deberán presentar a la Comisión, antes del 15 de mayo de 2007, un programa conforme al cual regularizarán las cuentas que correspondan al porcentaje restante de los saldos de captación, y
- III. A partir del 1 de enero de 2007, los expedientes de Clientes cuyas cuentas se ubiquen en los supuestos previstos en los lineamientos a que se hizo referencia, deberán ser regularizados por las Entidades a efecto de que contengan todos los datos y documentos previstos en la Cuarta de las presentes disposiciones.

Cuarta.- Las Entidades contarán con un plazo de ciento cincuenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de las presentes disposiciones, para:

- I. Reportar las Operaciones Relevantes a que se refiere la fracción III de la Quinta de las presentes disposiciones, así como para dar cumplimiento a lo establecido en los párrafos tercero y cuarto de la misma, y
- II. Dar cumplimiento a lo señalado en la Décima Sexta de las referidas disposiciones.

Quinta.- Para dar cumplimiento a lo establecido en la Décima Séptima de las presentes disposiciones, las Entidades deberán considerar como primer cierre de operaciones, el del sexto mes inmediato posterior al de la entrada en vigor de las mismas.

Sexta.- Lo dispuesto en la Décima Novena y Trigésima Tercera de las presentes disposiciones, entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2007.

Séptima.- Las Entidades contarán con un plazo que vencerá el 31 de marzo de 2007, para establecer los mecanismos de monitoreo e integrar los registros de Clientes y Usuarios a que se refiere la Vigésima de las presentes disposiciones; no obstante, la información relativa a dichos registros deberá empezar a recabarse a partir del 1 de enero del mismo año.

Octava.- En tanto la Secretaría no expida nuevos formatos oficiales para el reporte de las Operaciones a que se refieren la Trigésima Cuarta, Trigésima Quinta y Trigésima Octava de las presentes disposiciones y/o determine otros medios a través de los cuales deban remitirse, las Entidades continuarán observando lo dispuesto en la Resolución por la que se expide el formato oficial para el reporte de operaciones relevantes, inusuales y preocupantes, contemplado en las disposiciones de carácter general que se indican, así como el instructivo para su llenado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 2004, y en la Resolución por la que se reforma, deroga y adiciona la diversa que expide el formato oficial para el reporte de operaciones relevantes, inusuales y preocupantes, contemplado en las Disposiciones de carácter general que se indican, así como el instructivo para su llenado, publicada en el referido Diario el 18 de mayo de 2005.

Novena.- La obligación de reportar las operaciones a que se refiere el último párrafo de la Trigésima Cuarta de las presentes disposiciones, entrará en vigor a partir del segundo trimestre de 2007.

Décima.- Por lo que se refiere al cumplimiento de lo dispuesto en la Cuadragésima Primera, Cuadragésima Tercera y Quincuagésima Sexta de las presentes disposiciones, las Entidades continuarán remitiendo por escrito la información respectiva, hasta en tanto la Comisión dé a conocer el medio electrónico en el que habrá de remitirse.

Décima Primera.- Las Entidades contarán con un plazo que vencerá el 31 de marzo de 2007, a efecto de realizar las adecuaciones que sus sistemas requieran para dar cumplimiento a lo establecido en la fracción IV de la Cuadragésima Sexta de las presentes disposiciones.

Décima Segunda.- Para los efectos establecidos en la Quincuagésima Cuarta de las presentes disposiciones, las Entidades deberán considerar al ejercicio 2007, como primer año sujeto a evaluación y dictaminación.

Décima Tercera.- Las Entidades contarán con un plazo de sesenta días naturales contado a partir de la entrada en vigor de las presentes disposiciones para presentar a la Comisión, el documento a que se refiere la Quincuagésima Sexta de las presentes disposiciones; mientras tanto, continuarán aplicando las políticas de identificación y conocimiento del Cliente; las de identificación de los Usuarios, así como los criterios, medidas y procedimientos, elaborados conforme a la Resolución que se abroga.

México, D.F., a 15 de noviembre de 2006.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz.**- Rúbrica.

Anexo 1

El régimen simplificado a que se refiere la fracción IV de la Cuarta de las presentes disposiciones, aplicará a las siguientes sociedades, dependencias y entidades:

- Sociedades Controladoras de Grupos Financieros
- Sociedades de Inversión
- Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos para el Retiro
- Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión
- Sociedades Distribuidoras de Acciones de Sociedades de Inversión
- Instituciones de Crédito
- Casas de Bolsa
- Casas de Cambio
- Administradoras de Fondos para el Retiro
- Instituciones de Seguros
- Sociedades Mutualistas de Seguros
- Instituciones de Fianzas
- Almacenes Generales de Depósito
- Arrendadoras Financieras
- Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo
- Sociedades Financieras Populares
- Sociedades Financieras de Objeto Limitado

Sociedades Financieras de Objeto Múltiple

Uniones de Crédito

Empresas de Factoraje Financiero

Sociedades Emisoras de Valores *

Entidades Financieras del Exterior **

Dependencias y Entidades públicas federales, estatales y municipales

Bolsas de Valores

Instituciones para el Depósito de Valores

Empresas que administren mecanismos para facilitar las transacciones con valores

Contrapartes Centrales

* Cuyos valores se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores.

** Que se encuentren constituidas en países o territorios en los que se apliquen medidas para prevenir, detectar y combatir operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo y que estén supervisadas respecto del cumplimiento de tales medidas.

RESOLUCION por la que se expiden las Disposiciones de Carácter General a que se refiere el artículo 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

RESOLUCION POR LA QUE SE EXPIDEN LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AHORRO Y CREDITO POPULAR.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, y 6o., fracción XXXIV de su Reglamento Interior, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 14 de mayo de 2004 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Resolución por la que se expiden las Disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito y 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, dirigidas a las instituciones de crédito, las sociedades financieras de objeto limitado, las sociedades cooperativas y las sociedades financieras populares, a fin de que éstas establezcan medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, así como reportar actos u operaciones realizados por los clientes y usuarios de dichas entidades, que pudiesen ubicarse en los supuestos antes señalados o que pudieran contravenir o vulnerar su adecuada aplicación.

Que en seguimiento de los compromisos internacionales adoptados por nuestro país, como integrante del Grupo de Acción Financiera sobre Blanqueo de Capitales (GAFI), resulta de suma importancia adecuar la normativa vigente de acuerdo con los estándares internacionales que este grupo especializado ha instrumentado para combatir el lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo.

Que tomando como base la experiencia adquirida en la aplicación de las medidas y procedimientos establecidos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación a las citadas conductas ilícitas, se estima conveniente actualizar, fortalecer y especializar los requerimientos operacionales y los procesos de identificación de los clientes y socios de las entidades anteriormente mencionadas, atendiendo a los estándares internacionales adoptados por el GAFI.

Que en virtud de lo anterior, se considera necesario emitir disposiciones particularmente aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular, en términos de lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

Que entre las medidas y procedimientos más importantes que se establecen mediante las presentes disposiciones, se encuentran las relativas a un control más estricto en la debida identificación de personas físicas y morales, tanto nacionales como extranjeras, que abran cuentas, celebren contratos o realicen operaciones con las entidades, así como para la determinación de sus perfiles transaccionales.

Que con la finalidad de efectuar un monitoreo más eficaz de las operaciones con divisas que se realizan dentro del sistema financiero, se considera conveniente establecer controles más estrictos, tales como la identificación del destinatario de las transferencias electrónicas que lleven a cabo las entidades, a nivel nacional e internacional.

Que tras haber escuchado la previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ha tenido a bien emitir las presentes

**DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 124
DE LA LEY DE AHORRO Y CREDITO POPULAR**

**TITULO I
DISPOSICIONES APLICABLES A LAS ENTIDADES EN GENERAL**

**CAPITULO I
OBJETO Y DEFINICIONES**

Primera.- Las presentes disposiciones tienen por objeto establecer, conforme a lo previsto en el artículo 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, las medidas y procedimientos mínimos que las entidades de ahorro y crédito popular deberán observar para prevenir, detectar y reportar los actos, omisiones u Operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal, o que pudiesen ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal.

Las disposiciones contenidas en el presente Título serán aplicables a todas las entidades de ahorro y crédito popular, salvo que se señale lo contrario.

Segunda.- Para los efectos de las presentes disposiciones, se entenderá por:

- I. Beneficiario, la persona designada por el titular de una cuenta o contrato, para que en caso de fallecimiento de éste, ejerza ante la Entidad los derechos derivados de dicha cuenta o contrato;
- II. Cliente, en singular o plural, cualquier persona física o moral que utilice los servicios que prestan las Entidades o realice Operaciones con ellas;
- III. Comisión, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;
- IV. Comité, el Comité de Comunicación y Control a que se refiere la Quincuagésima de las presentes disposiciones;
- V. Control, la capacidad de una persona o grupo de personas para imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas de socios u órganos equivalentes; nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes de una persona moral; el mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social de una persona moral; dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de una persona moral, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o por cualquier otro acto jurídico;
- VI. Destinatario, en singular o plural, cualquier persona física o moral que recibe en territorio nacional por conducto de la Entidad, recursos en moneda nacional o en cualquier divisa enviados desde el extranjero, en virtud de haber sido designada para tal efecto por una persona física o moral;
- VII. Entidades, en singular o plural, las sociedades autorizadas para que operen como entidades de ahorro y crédito popular, en los términos de la Ley de Ahorro y Crédito Popular;
- VIII. Entidades Tipo 1, en singular o plural, las sociedades que con tal carácter consideren las "Reglas de carácter prudencial para las Entidades de Ahorro y Crédito Popular con activos inferiores a 7'000,000 UDIS", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2003;
- IX. Entidades Tipo 2, 3 y 4, en singular o plural, las sociedades que con tal carácter consideren las "Reglas de carácter prudencial para las Entidades de Ahorro y Crédito Popular con activos entre 7'000,000 y 50'000,000 UDIS", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2003; las "Reglas de carácter prudencial para las Entidades de Ahorro y Crédito Popular con activos superiores a 50'000,000 y hasta 280'000,000 UDIS", publicadas en el Diario Oficial de la

Federación el 27 de junio de 2003, y las "Reglas de carácter prudencial para las Entidades de Ahorro y Crédito Popular con activos superiores a 280'000,000 UDIS", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 2003, respectivamente;

- X.** Federación, la agrupación voluntaria de Entidades autorizada por la Comisión para el desempeño de las facultades de supervisión auxiliar, en términos del artículo 48 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular;
- XI.** Instrumento Monetario, en el caso de las Operaciones Relevantes, los billetes y la moneda de los Estados Unidos Mexicanos o los de curso legal de cualquier otro país; cheques de viajero y las monedas acuñadas en platino, oro y plata; y para efectos de las Operaciones Inusuales y Operaciones Preocupantes, además de lo anterior, los cheques; pagarés derivados del uso de una tarjeta de crédito o de débito; valores o los recursos que se transfieran por cualquier medio electrónico o de otra naturaleza análoga, así como cualquier otro tipo de recursos, derechos, bienes o mercancías;
- XII.** Ley, la Ley de Ahorro y Crédito Popular;
- XIII.** Oficial de Cumplimiento, la persona a que se refieren la Vigésima Octava y Quincuagésima Tercera de las presentes disposiciones;
- XIV.** Operaciones, en singular o plural, las que realicen las Entidades, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley;
- XV.** Operación Inusual, la Operación, actividad, conducta, comportamiento o aportación al capital social de la Entidad que no concuerde con los antecedentes o actividad conocida o declarada por el Socio o Cliente, o con su patrón habitual de comportamiento transaccional, en función al monto, frecuencia, tipo o naturaleza de la Operación de que se trate, sin que exista una justificación razonable para dicho comportamiento, o bien, aquella que por cualquier otra causa las Entidades consideren que los recursos pudieran estar destinados a favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal o que pudiese ubicarse en alguno de los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal;
- XVI.** Operación Preocupante, la Operación, actividad, conducta o comportamiento de los directivos, funcionarios, empleados y apoderados de las Entidades que por sus características, pudiera contravenir o vulnerar la aplicación de lo dispuesto en la Ley y las presentes disposiciones, o aquella que por cualquier otra causa resulte dubitativa para las Entidades;
- XVII.** Operación Relevante, la Operación que se realice con Instrumentos Monetarios, por un monto igual o superior al equivalente en moneda nacional a diez mil dólares de los Estados Unidos de América.

Para efectos del cálculo del importe de las Operaciones en moneda nacional, se considerará el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana, que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, el día hábil bancario inmediato anterior a la fecha en que se realice la Operación;

- XVIII.** Persona Políticamente Expuesta, aquel individuo que desempeña o ha desempeñado funciones públicas destacadas en un país extranjero o en territorio nacional, considerando entre otros, a los jefes de estado o de gobierno, líderes políticos, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales o funcionarios o miembros importantes de partidos políticos.

Se asimilan a las Personas Políticamente Expuestas, el cónyuge y las personas con las que mantengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, así como las personas morales en las que la Persona Políticamente Expuesta mantenga vínculos patrimoniales;

- XIX.** Propietario Real, aquella persona que por medio de otra o de cualquier acto o mecanismo realiza aportaciones al capital social de una Entidad, o bien, obtiene los beneficios derivados de una cuenta, contrato u Operación y es quien, en última instancia, ejerce los derechos de uso, disfrute, aprovechamiento o disposición de los recursos, esto es, como el verdadero dueño de los recursos. También comprende a aquellas personas que ejerzan el Control sobre una persona moral que sea Socio o Cliente de la Entidad;
- XX.** Proveedor de Recursos, aquella persona que, sin ser el titular de una cuenta, aporta recursos a la misma de manera regular sin obtener los beneficios derivados de la cuenta u Operación, exceptuando a aquellas personas que aportan recursos a dicha cuenta como resultado de una

relación laboral o comercial, así como a las dependencias y entidades de la administración pública, tratándose de aportaciones que deriven de programas de apoyo que se otorguen en beneficio de determinados sectores de la población;

- XXI.** Riesgo, la posibilidad de que las Entidades puedan ser utilizadas por sus Socios o Clientes para realizar actos u Operaciones que pudiesen estar dirigidos a favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal, o que puedan ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal;
- XXII.** Secretaría, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y
- XXIII.** Socio, en singular o plural, aquella persona que participe en el capital social de la Entidad.

CAPITULO II POLITICA DE IDENTIFICACION DEL SOCIO O CLIENTE

Tercera.- Las Entidades deberán elaborar y observar una política de identificación del Socio o Cliente, la cual comprenderá cuando menos, los lineamientos establecidos para tal efecto en las presentes disposiciones, así como los criterios, medidas y procedimientos que se requieran para su debido cumplimiento, incluyendo los relativos a la verificación y actualización de los datos proporcionados por los Socios o Clientes.

Cuarta.- Las Entidades deberán tener integrado un expediente de identificación del Socio o Cliente, previamente a la realización de aportaciones al capital social de las mismas, o a la apertura de cuentas o celebración de contratos de cualquier tipo, que contenga, cuando menos, lo siguiente:

- I.** Tratándose de personas físicas de nacionalidad mexicana, se asentarán los siguientes datos: apellido paterno, apellido materno y nombre(s); domicilio particular (calle, número, colonia, código postal, delegación o municipio, ciudad o población y entidad federativa); fecha de nacimiento; nacionalidad; ocupación o profesión; actividad o giro del negocio; teléfono(s) en que se pueda localizar; así como la Clave Unica del Registro de Población y/o el Registro Federal de Contribuyentes (con homoclave) cuando dispongan de ellos.

Asimismo, se requerirá la presentación de los siguientes documentos:

- a)** Identificación personal que deberá ser en todo caso un documento original oficial emitido por autoridad competente, vigente a la fecha de su presentación, en donde aparezca fotografía, firma del portador y, en su caso, domicilio.

Para estos efectos, se considerarán como documentos válidos de identificación personal: la credencial para votar; el pasaporte; la cédula profesional; la cartilla del servicio militar nacional; el certificado de matrícula consular; la tarjeta única de identidad militar; la tarjeta de afiliación al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores; las credenciales y carnets expedidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social; la licencia para conducir; las credenciales emitidas por autoridades federales, estatales y municipales y las demás identificaciones que, en su caso, apruebe la Comisión;

- b)** Constancia de la Clave Unica de Registro de Población, expedida por la Secretaría de Gobernación y/o Cédula de Identificación Fiscal expedida por la Secretaría, cuando el Socio o Cliente disponga de ellas, y
- c)** Comprobante de domicilio, cuando el domicilio manifestado en el contrato no coincida con el de la identificación o ésta no lo contenga. En este supuesto será necesario que el Socio o Cliente presente un documento que acredite debidamente su domicilio, pudiendo ser entre otros, recibo de luz, de telefonía, de gas natural, de impuesto predial o de derechos por suministro de agua, y estados de cuenta bancarios; todos ellos con una antigüedad no mayor a tres meses de su fecha de emisión, o contrato de arrendamiento registrado ante la autoridad fiscal competente, y los demás que, en su caso, apruebe la Comisión.

En caso de existir apoderados, las Entidades solicitarán la presentación del original de la carta poder o copia certificada del documento expedido por fedatario público, según corresponda, en los términos establecidos en la legislación común, que acredite las facultades conferidas al apoderado, así como una identificación oficial y comprobante de domicilio de éste, con independencia de los datos y documentos relativos al poderdante;

- II.** Tratándose de personas morales de nacionalidad mexicana, se asentarán los siguientes datos: denominación o razón social; giro mercantil, actividad u objeto social; Registro Federal de Contribuyentes (con homoclave); domicilio (calle, número, colonia, código postal, delegación o municipio, ciudad o población y entidad federativa); teléfono(s); correo electrónico, en su caso; fecha de constitución; nacionalidad y nombre del administrador o administradores, director, gerente general o apoderado legal, que con su firma puedan obligar a la persona moral para efectos de realizar la aportación al capital social de la Entidad o celebrar la Operación de que se trate.

Asimismo, se requerirá la presentación de, al menos, los siguientes documentos:

- a)** Testimonio o copia certificada de la escritura constitutiva inscrita en el Registro Público de Comercio, que acredite fehacientemente su legal existencia;
 - b)** Cédula de Identificación Fiscal expedida por la Secretaría;
 - c)** Comprobante de domicilio;
 - d)** Testimonio o copia certificada del instrumento que contenga los poderes del representante o representantes legales, expedido por fedatario público, cuando no estén contenidos en la escritura constitutiva, así como la identificación personal de éstos, conforme al inciso a) de la fracción I anterior, y
 - e)** Tratándose de personas morales de reciente constitución, que no se encuentren inscritas en el Registro Público de Comercio, las Entidades les solicitarán un escrito firmado por persona legalmente facultada y que acredite su personalidad en términos del testimonio correspondiente, en el que manifieste que se llevará a cabo la inscripción respectiva, cuyos datos proporcionará a la propia Entidad, en su oportunidad;
- III.** Tratándose de extranjeros, deberán:
- a)** Las personas físicas, presentar original de su pasaporte y del documento que acredite su legal estancia en el país, cuando cuenten con este último. Asimismo, se deberán recabar los siguientes datos: apellido(s) y nombre(s); fecha de nacimiento; nacionalidad; domicilio de su país de origen y, en su caso, de aquél donde puedan ubicarse mientras permanezcan en territorio nacional (calle, número, colonia, código postal, delegación o municipio, ciudad o población y entidad federativa), y número de identificación fiscal o Registro Federal de Contribuyentes (con homoclave) cuando dispongan de éste, y
 - b)** Las personas morales, presentar copia debidamente legalizada o apostillada del documento que compruebe fehacientemente su legal existencia, así como del que acredite como su representante a la persona física que se ostente como tal, y en caso de ser ésta también extranjera, deberá presentar los documentos señalados en el inciso anterior;
- IV.** Tratándose de las sociedades, dependencias y entidades a que hace referencia el Anexo 1 de las presentes disposiciones, las Entidades podrán aplicar medidas simplificadas de identificación del Socio o Cliente, integrando el expediente con cuando menos los siguientes datos: denominación o razón social; actividad u objeto social; Registro Federal de Contribuyentes (con homoclave); domicilio (calle, número, colonia, código postal, delegación o municipio, ciudad o población y entidad federativa); teléfono(s); correo electrónico, en su caso, y nombre del administrador o administradores, director, gerente general o apoderado legal, que con su firma pueda obligar a la persona moral para efectos de realizar la aportación al capital social de la Entidad o celebrar la Operación de que se trate.
- Asimismo, se requerirá la presentación de, al menos, según sea el caso, el testimonio o copia certificada del instrumento que contenga los poderes del representante o representantes legales, expedido por fedatario público, así como la identificación personal de éstos, conforme al inciso a) de la fracción I anterior;
- V.** Tratándose de Proveedores de Recursos, las Entidades deberán recabar los siguientes datos:
- a)** En caso de personas físicas: apellido paterno, apellido materno y nombre(s); domicilio particular (calle, número, colonia, código postal, delegación o municipio, ciudad o población y entidad federativa); fecha de nacimiento; nacionalidad y, en su caso, Registro Federal de Contribuyentes (con homoclave) y/o Clave Unica del Registro de Población o número de identificación fiscal tratándose de extranjeros, y

- b) En caso de personas morales: denominación o razón social; nacionalidad; Registro Federal de Contribuyentes (con homoclave) o número de identificación fiscal tratándose de extranjeros y, en su caso, domicilio (calle, número, colonia, código postal, delegación o municipio, ciudad o población y entidad federativa);
- VI. Tratándose de Propietarios Reales, las Entidades deberán recabar, según corresponda, los datos establecidos en las fracciones I, II o III de la presente disposición;
- VII. Tratándose de cotitulares y terceros autorizados, deberán ser plenamente identificados por las Entidades, de conformidad con lo establecido en la presente disposición, y
- VIII. Respecto de los Beneficiarios, se recabarán y harán constar, cuando menos los siguientes datos: apellido paterno, apellido materno y nombre(s); domicilio particular (calle, número, colonia, código postal, delegación o municipio, ciudad o población y entidad federativa), cuando éste sea diferente al del titular de la cuenta o contrato, así como fecha de nacimiento de los mismos.

Cuando los documentos de identificación presentados por los Socios o Clientes presenten tachaduras o enmendaduras, las Entidades deberán recabar otro medio de identificación o bien, solicitarles dos referencias bancarias o comerciales y dos referencias personales, que incluyan el nombre, domicilio y teléfono de quien las emita, cuya autenticidad será verificada con el emisor de las mismas, antes de la apertura de la cuenta o celebración del contrato respectivo.

Las Entidades de nueva creación contarán con un plazo de tres meses contados a partir de la fecha en que inicien operaciones, para integrar los expedientes de identificación de sus Socios, conforme a lo establecido en las presentes disposiciones.

Para efectos de estas disposiciones, se entenderá por Entidad de nueva creación a las sociedades o asociaciones distintas a las señaladas en el primer párrafo del Artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2005, así como aquellas que operaban al amparo de lo dispuesto por el artículo 38-P de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, constituidas con posterioridad al 4 de junio de 2001.

El expediente de identificación del Socio o Cliente que las Entidades deben integrar en términos de las presentes disposiciones, podrá ser utilizado para todas las cuentas o contratos que un mismo Socio o Cliente tenga en la Entidad que lo integró.

Los requisitos de identificación previstos en esta disposición, serán aplicables a todo tipo de cuentas y contratos, incluyendo los numerados y cifrados.

Quinta.- Las Entidades deberán conservar en el expediente de identificación del Socio o Cliente, copia de los documentos mencionados en las disposiciones del presente capítulo, previo cotejo con sus originales; los resultados de la entrevista a que se refiere la Décima, así como para el caso de Entidades Tipo 2, 3 y 4, el de la visita y el cuestionario previsto en la Cuadragésima Cuarta de las presentes disposiciones.

Sexta.- Las Entidades no podrán establecer o mantener cuentas anónimas o bajo nombres ficticios, por lo que sólo podrán abrir cuentas, suscribir contratos o recibir aportaciones a su capital social, hasta que los Socios o Clientes hayan cumplido satisfactoriamente con los requisitos de identificación establecidos en las presentes disposiciones.

Séptima.- Las Entidades deberán requerir a los Beneficiarios los documentos que correspondan conforme a lo señalado en la Cuarta de las presentes disposiciones, al momento en que se presenten a ejercer sus derechos ante las mismas.

Octava.- Para el caso de cuentas de ahorro, tarjetas de débito y contratos de depósito a la vista, únicamente se deberán hacer constar los datos señalados en las fracciones I, II o III de la Cuarta de las presentes disposiciones, según corresponda, así como los de la identificación que presente el Socio o Cliente, o en su caso su representante, conforme a lo establecido en las fracciones mencionadas.

Novena.- Cuando en las cuentas a que se refieren la Octava y Décima Segunda de las presentes disposiciones, se registre una Operación Relevante o una Operación Inusual, las Entidades deberán proceder a solicitar la información correspondiente e integrar el expediente de identificación del Socio o Cliente respectivo, en los términos establecidos en la Cuarta de estas disposiciones.

Décima.- Para la realización de Operaciones a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, las Entidades deberán integrar previamente el expediente de identificación del Socio o Cliente respectivo, en los términos previstos en la Cuarta de las presentes disposiciones, además de establecer mecanismos para identificar directamente a dicho Socio o Cliente, que incluyan la obligación de sostener una entrevista personal con éstos.

Décima Primera.- Las Entidades adoptarán medidas para que la información y documentación contenida en los expedientes de identificación del Socio o Cliente se mantenga actualizada, para lo cual, durante el curso de una relación comercial, verificarán y solicitarán la actualización tanto de los datos, como de los documentos, especialmente cuando detecten cambios significativos en el comportamiento transaccional habitual del Socio o Cliente, o en los montos de las aportaciones realizadas por los Socios, o cuando surjan dudas acerca de la veracidad de dichos datos o documentos.

Adicionalmente, las Entidades deberán solicitar de forma aleatoria, copia de identificación oficial a sus Socios o Clientes a fin de verificar si los datos coinciden con los que obren en el expediente respectivo; en caso de que no coincidan, deberán proceder a su actualización.

Décima Segunda.- Tratándose de depósitos de dinero en cuentas de ahorro o en otras modalidades destinadas al pago de nómina, cuya apertura se lleve a cabo a petición de un Socio o Cliente, a favor de sus trabajadores, las Entidades deberán observar lo siguiente:

- I. El expediente que contenga los datos del trabajador y la copia de su identificación, podrá ser conservado por el Socio o Cliente solicitante o por la Entidad. Para el primer caso, el Socio o Cliente solicitante deberá mantener dicho expediente a disposición de la Entidad para su consulta y por conducto de ésta, se proporcionará a la Comisión, cuando se le requiera, y
- II. En los contratos que celebren, se deberá estipular expresamente la obligación que asumirán los Socios o Clientes solicitantes en términos de lo señalado en la fracción anterior.

Asimismo, las Entidades podrán aplicar lo establecido en esta disposición, en los casos de cuentas de depósito de dinero a la vista, abiertas para la dispersión de fondos derivados de la aplicación de programas gubernamentales de apoyo, en beneficio de determinados sectores de la población.

Décima Tercera.- Las Entidades que a solicitud de sus Socios o Clientes funjan como ordenantes, deberán transmitir en las transferencias de fondos que realicen a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, lo siguiente:

- I. En caso de transferencias internacionales, información que incluya cuando menos la denominación, razón social o nombre (apellido paterno, apellido materno y nombre(s)) del Socio o Cliente, según corresponda, su domicilio, así como en su caso, el número de la cuenta respectivo o de no existir cuenta, el número de referencia único asignado a la transferencia por la propia Entidad ordenante, y
- II. En caso de transferencias nacionales, el número de cuenta del Socio o Cliente o el número de referencia único asignado a la transferencia por la Entidad ordenante.

Adicionalmente, las referidas Entidades ordenantes deberán recabar y conservar información relativa a la transferencia y al solicitante, tal como el nombre (apellido paterno, apellido materno y nombre(s)) o denominación o razón social, domicilio, así como en su caso, el número de la cuenta de donde procedan los recursos respectivos.

Cuando las transferencias se realicen por un monto igual o superior al equivalente en moneda nacional a tres mil dólares de los Estados Unidos de América, y el Destinatario no sea Socio o Cliente de la Entidad receptora, ésta deberá solicitarle conforme a lo previsto en la Cuarta de las presentes disposiciones, la presentación de una identificación y, cuando el domicilio manifestado por el Destinatario no coincida con el de la identificación o ésta no lo contenga, un comprobante de domicilio. Lo anterior, a efecto de que la Entidad receptora capture los datos relativos a la denominación, razón social o nombre (apellido paterno, apellido materno y nombre(s)); nacionalidad; tipo y número de identificación, en su caso; domicilio (calle, número, colonia, código postal, delegación o municipio, ciudad o población y entidad federativa), fecha de nacimiento o de constitución, así como la Clave Única de Registro de Población y/o el Registro Federal de Contribuyentes (con homoclave), cuando el citado Destinatario cuente con ellos, según corresponda.

Para efectos de la presente disposición, las Entidades correspondientes deberán mantener la información respectiva a disposición de la Secretaría y la Comisión, a fin de remitírselas dentro del plazo que las mismas establezcan.

Décima Cuarta.- Las Entidades deberán remitir mensualmente a la Secretaría, por conducto de la Comisión, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de operaciones del mes inmediato anterior, información de las transferencias internacionales que hayan recibido y enviado a sus Socios o Clientes durante dicho periodo, derivadas de operaciones individuales iguales o superiores al equivalente en moneda nacional a tres mil dólares de los Estados Unidos de América, cuya suma acumulada por cada Socio o Cliente ascienda a un monto igual o superior al equivalente en moneda nacional a diez mil dólares de los Estados Unidos de América.

La información a que se refiere el párrafo anterior, deberá proporcionarse en el formato de reporte de Operación Inusual, en el que además de los datos correspondientes a los campos obligatorios, se asentará en la columna de descripción de la operación, lo siguiente: "Reporte de Transferencias"; el número total de transferencias enviadas y recibidas, así como el monto acumulado de las transferencias.

Adicionalmente, tratándose de transferencias internacionales para el pago de remesas en las que las Entidades actúen como pagador directo de las mismas a los Destinatarios, las Entidades deberán proporcionar respecto de éstos la siguiente información:

- I. Tratándose de personas físicas: apellido paterno, apellido materno y nombre(s); fecha de nacimiento y, en su caso, Clave Unica de Registro de Población y/o Registro Federal de Contribuyentes (con homoclave), y
- II. Tratándose de personas morales: denominación o razón social; giro mercantil, actividad u objeto social, y Registro Federal de Contribuyentes (con homoclave).

Décima Quinta.- En los casos en que una Entidad sea titular de una cuenta concentradora abierta en otra Entidad o en otra institución financiera, corresponderá a la primera:

- I. Aplicar a sus Socios o Clientes que efectúen Operaciones en tales cuentas, las políticas de identificación y conocimiento previstas en estas disposiciones;
- II. Realizar el seguimiento de sus Operaciones, y
- III. Reportar las Operaciones Relevantes, Inusuales o Preocupantes que en su caso correspondan.

Las Entidades que abran cuentas concentradoras a otras Entidades o instituciones financieras deberán, en los estados de cuenta correspondientes, precisar el Instrumento Monetario con el que se realizaron las Operaciones Relevantes, así como reportar las Operaciones Inusuales que en su caso efectúen las Entidades o instituciones financieras titulares de dichas cuentas.

En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, las Entidades que abran cuentas concentradoras, no deberán reportar las Operaciones Relevantes que se presenten en las mismas.

CAPITULO III POLITICA DE CONOCIMIENTO DEL SOCIO O CLIENTE

Décima Sexta.- Las Entidades deberán elaborar y observar una política de conocimiento del Socio o Cliente, la cual comprenderá cuando menos, los lineamientos establecidos en las presentes disposiciones, así como los criterios, medidas y procedimientos que se requieran para su debido cumplimiento.

Décima Séptima.- La política de conocimiento del Socio o Cliente de cada Entidad deberá incluir, por lo menos:

- I. Procedimientos para que las Entidades den seguimiento a las Operaciones realizadas por sus Socios o Clientes, así como a las aportaciones a capital efectuadas por los primeros;
- II. Procedimientos para el debido conocimiento del perfil transaccional del Socio o Cliente;
- III. Los supuestos en que las Operaciones se aparten del perfil transaccional;
- IV. Medidas para la identificación de posibles Operaciones Inusuales, y
- V. Consideraciones para, en su caso, modificar el grado de Riesgo previamente determinado, tratándose de Entidades Tipo 2, 3 y 4.

Décima Octava.- En aquellos casos en que en las Entidades Tipo 1, algún Socio o Cliente realice una Operación Relevante, las mismas procederán a dar cumplimiento a lo siguiente:

- I. Realizar un monitoreo más estricto del comportamiento transaccional del Socio o Cliente, que hubiere realizado la Operación Relevante, debiendo conocer sus antecedentes, profesión, actividad o giro del negocio, origen de los recursos, y las demás circunstancias que determine la propia Entidad Tipo 1, y
- II. Efectuar una visita al domicilio del Socio o Cliente en cuestión, con objeto de corroborar los datos y documentos de identificación proporcionados por dicho Socio o Cliente, debiendo dejar constancia de los resultados de tal visita en el expediente de identificación respectivo.

Décima Novena.- Cuando existan indicios o certeza acerca de que un Socio o Cliente está actuando a nombre o por cuenta de otra persona, las Entidades deberán en la medida de lo posible, identificar al Propietario Real sin perjuicio de los deberes de confidencialidad de éste con terceras personas, que hayan sido impuestos por vía contractual o convencional.

Tanto en el supuesto previsto en el párrafo precedente, como en aquel en que surjan dudas acerca de los datos o documentos proporcionados por el Socio o Cliente para efectos de su identificación, o bien respecto del comportamiento transaccional de los mismos, se deberá reforzar el seguimiento de las Operaciones y, en su caso, someterlas a consideración del Oficial de Cumplimiento o del Comité, según corresponda, quienes deberán dictaminar y en caso de que proceda, emitir el reporte de Operación Inusual correspondiente.

Vigésima.- Para los efectos de las presentes disposiciones, el perfil transaccional de los Socios o Clientes estará basado en la información que éstos proporcionen a la Entidad y, en su caso, en aquella con que cuente la misma, respecto del monto, número, tipo, naturaleza y frecuencia de las aportaciones al capital social de la Entidad o de las Operaciones que comúnmente realizan dichos Socios o Clientes; el origen y destino de los recursos; en el conocimiento que tenga el empleado o funcionario de la Entidad respecto de su cartera de Socios o Clientes, y en los demás elementos y criterios que determinen las propias Entidades.

Vigésima Primera.- Las Entidades deberán elaborar y remitir a la Comisión, a través de los medios electrónicos o cualquier otro que la misma señale, un documento en el que se desarrollen las políticas de identificación y conocimiento del Socio o Cliente; así como los criterios, medidas y procedimientos que deberán adoptar para dar cumplimiento a lo previsto en las presentes disposiciones.

Con fines de uniformidad, las Entidades podrán elaborar un documento de referencia, a través de la Federación que realice las funciones de supervisión auxiliar, el cual servirá como guía para la integración de sus respectivos documentos.

Las modificaciones que realicen las Entidades al documento señalado, o bien al documento a nivel Federación que para estos efectos emitan conforme al párrafo anterior, deberán remitirse a la Comisión dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha en que lo hubieren modificado.

El documento a que se refiere la presente disposición, así como sus modificaciones, también deberá enviarse al comité de supervisión de la Federación que ejerza sobre la Entidad las funciones de supervisión auxiliar.

CAPITULO IV REPORTES DE OPERACIONES RELEVANTES

Vigésima Segunda.- Las Entidades deberán remitir trimestralmente a la Secretaría, por conducto de la Comisión, sus reportes de Operaciones Relevantes, a más tardar diez días hábiles después del cierre de operaciones del último mes del trimestre correspondiente, en el formato oficial que para tal efecto expida dicha Secretaría, a través de medios electrónicos, conforme a los términos y especificaciones señalados por esta última.

Las Entidades en las que no se hayan realizado Operaciones Relevantes durante el trimestre que corresponda, deberán enviar el reporte respectivo, vacío.

Para facilitar el proceso de transmisión de dichos reportes, la Comisión, previa solicitud de las Entidades, podrá determinar la secuencia que éstas habrán de seguir, dentro del plazo señalado en esta disposición.

Los reportes trimestrales a que se refiere el primer párrafo de esta disposición, deberán integrarse mensualmente de forma agregada por Socio o Cliente.

CAPITULO V REPORTES DE OPERACIONES INUSUALES

Vigésima Tercera.- Las Entidades deberán remitir a la Secretaría, por conducto de la Comisión, los reportes de Operaciones Inusuales, a más tardar dentro de los treinta días naturales contados a partir de que se detecte la Operación por sistema, modelo, proceso o por el empleado de la Entidad, lo que ocurra primero, en el formato oficial que para tal efecto expida dicha Secretaría, a través de medios electrónicos, conforme a los términos y especificaciones señalados por esta última.

Vigésima Cuarta.- Las Entidades, para efectos de determinar si una Operación es Operación Inusual, deberán considerar, entre otras, las siguientes circunstancias, que pueden llegar a presentarse en forma aislada o conjunta:

- I. Las condiciones específicas, antecedentes y, en su caso, clasificación de cada uno de sus Socios o Clientes, su actividad profesional, giro mercantil u objeto social correspondientes;
- II. Los tipos, montos, frecuencia y naturaleza de las aportaciones al capital social de la Entidad o de las Operaciones que comúnmente realicen sus Socios o Clientes y la relación que guarden con los antecedentes y la actividad económica conocida del Socio o Cliente;

- III. Los montos inusualmente elevados, la complejidad y las modalidades no habituales de las transacciones que realizan los Socios o Clientes;
- IV. Cuando se detecte que el Socio o Cliente está realizando aportaciones al capital social de la Entidad u Operaciones por montos múltiples o fraccionados, con el propósito de eludir el reporte de Operación Relevante;
- V. Los usos y prácticas crediticias y mercantiles que priven en la plaza en que operen;
- VI. Cuando los Socios o Clientes se nieguen a proporcionar los datos o documentos de identificación correspondientes, señalados en la Cuarta de las presentes disposiciones o cuando se detecte que presentan información apócrifa;
- VII. Cuando los Socios o Clientes intenten sobornar o intimidar al personal de las Entidades, con el propósito de lograr su cooperación para que se realicen actividades u Operaciones Inusuales o se contravengan las presentes disposiciones, otras normas legales o los criterios, medidas y procedimientos de la Entidad en la materia;
- VIII. Cuando los Socios o Clientes notoriamente pretenden evadir los parámetros con que cuentan las Entidades para reportar las operaciones a que se refieren las presentes disposiciones;
- IX. Cuando se presenten indicios o hechos extraordinarios de difícil explicación, que den lugar a cualquier tipo de suspicacia sobre el origen, manejo o destino de los recursos, o cuando existan sospechas de que dichos indicios o hechos pudieran estar relacionados con actos, omisiones u Operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal, o que pudiesen ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal;
- X. Cuando las Operaciones que los Socios o Clientes pretenden realizar, involucren países o jurisdicciones:
 - a) Que la legislación mexicana considera que aplican regímenes fiscales preferentes, o
 - b) Que a juicio de organismos internacionales de los que México sea miembro, no cuenten con medidas para prevenir, detectar y combatir operaciones con recursos de procedencia ilícita, o el terrorismo y su financiamiento, o bien, cuando la aplicación de dichas medidas sea deficiente.

A este respecto, la Secretaría deberá proporcionar a las Entidades las listas que contengan los nombres de dichos países y jurisdicciones;
- XI. Cuando una transferencia electrónica sea recibida sin la información completa, de acuerdo con lo previsto en la Décima Tercera de las presentes disposiciones;
- XII. Cuando se presuma o existan dudas de que un Socio o Cliente opera en beneficio, por encargo o a cuenta de un tercero, y
- XIII. Las condiciones bajo las cuales operan otros Socios o Clientes que señalaron dedicarse a la misma actividad, profesión o giro mercantil, o tener el mismo objeto social.

Las Entidades deberán examinar los antecedentes y propósito de las Operaciones que hayan sido presentadas al Oficial de Cumplimiento o al Comité, según corresponda, para efectos de su dictaminación como Operaciones Inusuales, expresando por escrito los resultados de dicho examen, que deberá estar a disposición de la Secretaría y la Comisión, por lo menos durante diez años contados a partir de la celebración de aquéllas.

Para facilitar el proceso de identificación de Operaciones Inusuales, la Secretaría deberá asesorar regularmente a las Entidades y proporcionar guías, información y tipologías que permitan detectar Operaciones que deban reportarse conforme a las presentes disposiciones.

Asimismo, en este proceso, las Entidades deberán apoyarse en sus políticas de identificación y conocimiento del Socio o Cliente; así como en los criterios, medidas y procedimientos que adopten para dar cumplimiento a lo previsto en las presentes disposiciones, considerando además las guías elaboradas por la Secretaría y por organismos internacionales de los que México sea miembro o por autoridades de otros países, que dicha Secretaría les proporcione.

Vigésima Quinta.- Cuando las Entidades tengan indicios o certeza de que, al pretenderse realizar una Operación, los recursos pudieren provenir de actividades ilícitas en términos de lo dispuesto por el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, o pudieren estar destinados a favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del mismo

ordenamiento legal, deberán, al aceptar la Operación, dar aviso de inmediato al Oficial de Cumplimiento, el cual dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá remitir a la Secretaría, por conducto de la Comisión, el Reporte de Operación Inusual, señalando en la columna de descripción de la Operación la leyenda "Reporte de 24 horas".

Asimismo, las Entidades deberán reportar como Inusuales, en el plazo señalado en el párrafo anterior, las Operaciones que hayan llevado a cabo con las personas a que hace referencia el último párrafo de la Cuadragésima Sexta de las presentes disposiciones.

Vigésima Sexta.- En el supuesto de que una Operación Relevante, reúna además las características para considerarse como Operación Inusual, las Entidades deberán formular por separado ambos reportes respecto de la misma Operación, haciendo constar tal situación en el reporte de Operación Inusual.

CAPITULO VI REPORTES DE OPERACIONES PREOCUPANTES

Vigésima Séptima.- Las Entidades deberán remitir a la Secretaría, por conducto de la Comisión, los reportes de Operaciones Preocupantes, a más tardar dentro de los treinta días naturales contados a partir de que se detecte la Operación por sistema, modelo, proceso o por el empleado de la Entidad, lo que ocurra primero, en el formato oficial que para tal efecto expida dicha Secretaría, a través de medios electrónicos, conforme a los términos y especificaciones señalados por esta última.

Las Entidades, para efectos de determinar si una Operación es Operación Preocupante, deberán considerar, entre otras, las siguientes circunstancias, que pueden presentarse en forma aislada o conjunta:

- I. Cuando se detecte que algún directivo, funcionario, empleado o apoderado de la Entidad mantiene un nivel de vida notoriamente superior al que le correspondería, de acuerdo con los ingresos que percibe;
- II. Cuando, sin causa justificada, algún directivo, funcionario, empleado o apoderado de la Entidad haya intervenido de manera reiterada en la realización de Operaciones que hayan sido reportadas como Operaciones Inusuales;
- III. Cuando existan sospechas de que algún directivo, funcionario, empleado o apoderado de la Entidad pudiera haber incurrido en actos, omisiones u Operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal, o que pudiesen ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal, y
- IV. Cuando, sin causa justificada, exista una falta de correspondencia entre las funciones que se le encomendaron al directivo, funcionario, empleado o apoderado de la Entidad y las actividades que de hecho lleva a cabo.

CAPITULO VII OFICIAL DE CUMPLIMIENTO

Vigésima Octava.- Las Entidades Tipo 1 designarán de entre su personal a un funcionario que ocupe un cargo dentro de las dos jerarquías inmediatas inferiores a la del director o gerente general de la misma, el cual se denominará Oficial de Cumplimiento, y que desempeñará, al menos, las funciones y obligaciones que a continuación se establecen:

- I. Elaborar y someter a la aprobación del consejo de administración de la Entidad, el documento que contenga las políticas de identificación y conocimiento del Socio o Cliente, así como los criterios, medidas y procedimientos que se requieran para el debido cumplimiento de estas disposiciones y de dichas políticas, a que se refiere la Vigésima Primera de las presentes disposiciones;
- II. Verificar la correcta ejecución de los criterios, medidas y procedimientos contenidos en el documento a que se refiere la fracción anterior, a efecto de adoptar las acciones necesarias tendientes a corregir las fallas, deficiencias u omisiones;
- III. Dictaminar las Operaciones que deban ser reportadas a la Secretaría, por conducto de la Comisión, como Operaciones Inusuales u Operaciones Preocupantes, en los términos establecidos en las presentes disposiciones y, en su caso reportarlas;
- IV. Documentar las resoluciones que adopte, así como conservar por escrito los razonamientos con base en los cuales emita el dictamen para no considerar como Operaciones Inusuales u Operaciones Preocupantes a las Operaciones que fueron sometidas a su consideración;

- V. Informar al comité de supervisión de la Federación que realice las funciones de supervisión auxiliar y, en su caso, al área competente de la Entidad, respecto de conductas, actividades o comportamientos realizados por los directivos, funcionarios, empleados o apoderados de la Entidad, que provoquen que ésta incurra en infracción a lo dispuesto en la Ley y las presentes disposiciones, o en los casos en que dichos directivos, funcionarios, empleados o apoderados contravengan lo previsto en las políticas, criterios, medidas y procedimientos contenidos en el documento a que se refiere la fracción I de esta disposición, con objeto de que se impongan las medidas disciplinarias correspondientes;
- VI. Coordinar las actividades de seguimiento de Operaciones Inusuales u Operaciones Preocupantes;
- VII. Enviar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, los reportes de Operaciones Inusuales, Operaciones Preocupantes y Operaciones Relevantes que correspondan, respecto de aquellas conductas y Operaciones que le sean dadas a conocer por el personal de la Entidad;
- VIII. Fungir como instancia de consulta respecto de la aplicación de las disposiciones de este Título, así como de las políticas, criterios, medidas y procedimientos emitidos por la Entidad;
- IX. Difundir entre el personal responsable de la aplicación de las presentes disposiciones, las listas oficialmente reconocidas que emitan organismos internacionales o autoridades de otros países, de personas vinculadas con el terrorismo o su financiamiento, o con otras actividades ilegales, así como aquéllas a las que se refieren la fracción X de la Vigésima Cuarta de las presentes disposiciones;
- X. Participar con la Federación que corresponda en la definición de las características, contenido y alcance de los programas de capacitación del personal de la Entidad;
- XI. Fungir como enlace entre la Entidad, la Secretaría, la Comisión y la Federación, para los asuntos referentes a estas disposiciones, y
- XII. Resolver los demás asuntos que se sometan a su consideración, relacionados con la aplicación de las presentes disposiciones.

El Oficial de Cumplimiento será designado por el consejo de administración de la Entidad. Dicha designación deberá recaer en un funcionario que, preferentemente, sea independiente de las unidades de negocios de la Entidad, para el correcto desempeño de sus funciones y obligaciones.

El Oficial de Cumplimiento podrá designar a un suplente, pero éste únicamente podrá representarlo en forma extraordinaria.

Vigésima Novena.- La Entidad deberá informar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, a través de los medios electrónicos que la última señale, el nombre del funcionario que designó como Oficial de Cumplimiento, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya efectuado el nombramiento correspondiente.

CAPITULO VIII CAPACITACION Y DIFUSION

Trigésima.- Las Entidades desarrollarán programas de capacitación y difusión los cuales deberán contemplar, cuando menos, lo siguiente:

- I. La impartición de cursos al menos una vez al año, los cuales deberán estar dirigidos especialmente a los funcionarios y empleados que laboren en áreas de atención al público o de administración de recursos, en los que se contemplen, entre otros aspectos, las políticas de identificación y conocimiento del Socio o Cliente, así como los criterios, medidas y procedimientos que la Entidad haya desarrollado para el debido cumplimiento de estas disposiciones, y
- II. La difusión de las presentes disposiciones y de sus modificaciones, así como de información sobre técnicas, métodos y tendencias para prevenir, detectar y reportar Operaciones que pudieran estar destinadas a favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal o que pudiesen ubicarse en alguno de los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal.

Trigésima Primera.- Las Entidades deberán expedir constancias que acrediten la participación de sus funcionarios y empleados en los cursos de capacitación, a quienes se les practicarán evaluaciones sobre los conocimientos adquiridos, estableciendo las medidas que se adoptarán respecto de aquellos que no obtengan resultados satisfactorios.

Los funcionarios y empleados de las Entidades que vayan a laborar en áreas de atención al público o de administración de recursos, deberán recibir capacitación en la materia, de manera previa o simultánea a su ingreso.

CAPITULO IX SISTEMAS AUTOMATIZADOS

Trigésima Segunda.- Las Entidades deberán contar con sistemas automatizados que desarrollen, entre otras, las siguientes funciones:

- I. Conservar y actualizar los registros de la información que obre en los expedientes de identificación de los Socios o Clientes;
- II. Generar, codificar, encriptar y transmitir, de forma segura a la Secretaría, por conducto de la Comisión, la información relativa a los reportes de Operaciones Relevantes, Operaciones Inusuales y Operaciones Preocupantes, así como aquella a que se refieren la Décima Cuarta y la Vigésima Quinta de las presentes disposiciones, en los términos y conforme a los plazos establecidos en las mismas;
- III. Clasificar las Operaciones, con base en los criterios que establezcan las Entidades, a fin de detectar posibles Operaciones Inusuales;
- IV. Contribuir al seguimiento y análisis de las posibles Operaciones Inusuales y Operaciones Preocupantes, considerando al menos, la información que haya sido proporcionada por el Socio o Cliente al inicio de la relación comercial, el acceso a los registros históricos de las Operaciones realizadas por éstos, el comportamiento transaccional, los saldos promedio y cualquier otro parámetro que pueda contribuir al análisis de este tipo de Operaciones;
- V. Conservar registros históricos de las posibles Operaciones Inusuales y Operaciones Preocupantes;
- VI. Mantener esquemas de seguridad de la información procesada, que garanticen la integridad, disponibilidad, auditabilidad y confidencialidad de la misma, y
- VII. Servir de medio para que el personal de las Entidades reporte a las áreas internas que las mismas determinen, de forma segura, confidencial y auditable, las posibles Operaciones Inusuales u Operaciones Preocupantes.

CAPITULO X RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD

Trigésima Tercera.- Los miembros del consejo de administración, los del Comité, en su caso, el Oficial de Cumplimiento, así como los directivos, funcionarios, empleados y apoderados de las Entidades, deberán mantener la más absoluta confidencialidad sobre la información relativa a los reportes previstos en las presentes disposiciones, salvo cuando la pidieren las autoridades expresamente facultadas, teniendo además estrictamente prohibido alertar o dar aviso a sus Socios o Clientes, respecto de su incorporación en dichos reportes.

Trigésima Cuarta.- El cumplimiento de la obligación a cargo de las Entidades, de los miembros del consejo de administración, del Comité, del Oficial de Cumplimiento, así como de los directivos, funcionarios, empleados y apoderados de las Entidades, de enviar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, los reportes e información a que se refieren las presentes disposiciones, no constituirá violación a las restricciones sobre revelación de información impuestas por vía contractual o por cualquier disposición legal y no implicarán ningún tipo de responsabilidad.

Asimismo, no se considerarán como indicios fundados de la comisión de delito, los reportes e información que generen las Entidades, a efecto de dar cumplimiento a las presentes disposiciones.

CAPITULO XI OTRAS OBLIGACIONES

Trigésima Quinta.- Las Entidades deberán proporcionar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, toda la información y documentación que les requiera, relacionada con los reportes previstos en las presentes disposiciones.

Trigésima Sexta.- Las Entidades, cuando tengan dudas de la veracidad de la Cédula de Identificación Fiscal de sus Socios o Clientes, verificarán la autenticidad de los datos contenidos en la misma, conforme a los procedimientos que para tal efecto establezca la Secretaría.

Trigésima Séptima.- Las Entidades deberán adoptar procedimientos de selección para asegurar que su personal cuente con la calidad técnica y experiencia necesarias, así como con honorabilidad, para llevar a cabo las actividades que le corresponden.

Trigésima Octava.- Las copias de los reportes previstos en las presentes disposiciones y de los registros de las Operaciones Inusuales, Operaciones Relevantes y Operaciones Preocupantes celebradas, deberán permitir la reconstrucción de las mismas y se conservarán por un periodo no menor a diez años, después de concluidas.

Los datos y documentos que integran los expedientes de identificación de los Socios o Clientes, se conservarán durante toda la vigencia de la cuenta o contrato, y posteriormente por un periodo no menor a diez años.

Para tal efecto, las Entidades cumplirán con los criterios que conforme a la Ley haya dictado o autorice la Comisión, en materia de microfilmación, grabación, conservación y destrucción de documentos.

CAPITULO XII DISPOSICIONES GENERALES

Trigésima Novena.- La Secretaría podrá interpretar, para efectos administrativos, el contenido de las presentes disposiciones, así como determinar el alcance de su aplicación, escuchando la opinión de la Comisión.

Cuadragésima.- La Comisión estará facultada para requerir directamente a las Entidades o a través de la Federación que realice las funciones de supervisión auxiliar, que efectúen modificaciones al documento a que se refiere la Vigésima Primera de las presentes disposiciones, cuando a su juicio resulte necesario para la correcta aplicación de las mismas.

Cuadragésima Primera.- La Comisión, en ejercicio de las facultades de supervisión que le confieren la Ley y otros ordenamientos legales, vigilará que las Entidades, incluyendo en su caso, sus oficinas y sucursales, cumplan con las obligaciones que se establecen en las presentes disposiciones, así como en el documento a que se refiere la Vigésima Primera de las mismas, e impondrá las sanciones que correspondan por la falta de cumplimiento a las mencionadas obligaciones, en los términos señalados en la Ley, pudiendo solicitar en todo momento, la información o documentación necesarias para el desarrollo de sus facultades.

Lo anterior también podrá ser realizado por las Federaciones en el ejercicio de las facultades de supervisión auxiliar que les confiere la Ley y otros ordenamientos legales.

Cuadragésima Segunda.- Para efectos de la imposición de sanciones, se considerará como incumplimiento, aquellos casos en los que las Entidades presenten información incompleta, ilegible o con errores, o bien, cuando el medio electrónico no cumpla con las especificaciones técnicas señaladas por la Secretaría o la Comisión, según corresponda.

TITULO II DISPOSICIONES APLICABLES A LAS ENTIDADES TIPO 2, 3 Y 4

CAPITULO I OBJETO

Cuadragésima Tercera.- Las disposiciones contenidas en el presente Título tienen por objeto establecer las medidas y procedimientos adicionales a las contenidas en el Título I de las presentes disposiciones, que las Entidades Tipo 2, 3 y 4 deberán observar para prevenir, detectar y reportar los actos, omisiones u Operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal, o que pudiesen ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal.

Las referencias que en este Título se hagan a Entidades, en singular o plural, se entenderán realizadas a las Entidades Tipo 2, 3 y 4.

CAPITULO II POLITICA DE CONOCIMIENTO DEL SOCIO O CLIENTE

Cuadragésima Cuarta.- La aplicación de la política de conocimiento del Socio o Cliente se deberá basar en el grado de Riesgo transaccional que represente dicho Socio o Cliente; de tal manera que cuando el grado de Riesgo sea mayor, se le requerirá mayor información, así como realizar una supervisión más estricta de su comportamiento transaccional. Para tales efectos, las Entidades deberán contar con un sistema de alertas que les permita verificar y detectar cambios en el comportamiento transaccional de los Socios o Clientes y, en su caso, adoptar las medidas necesarias.

Las Entidades deberán considerar la información que proporcione el Socio o Cliente al inicio de la relación comercial, para determinar un perfil transaccional inicial, mismo que deberá ser incorporado al sistema de alertas a que se refiere esta disposición, con objeto de detectar inconsistencias entre la información proporcionada por el Socio o Cliente y la frecuencia, tipo o naturaleza de las Operaciones que realice.

Asimismo, las Entidades deberán clasificar a los Socios o Clientes por su grado de Riesgo, debiendo establecerse como mínimo dos clasificaciones, alto Riesgo y bajo Riesgo. Las Entidades podrán establecer niveles intermedios de Riesgo, adicionales a las clasificaciones antes señaladas.

Las Entidades aplicarán a sus Socios o Clientes que hayan sido catalogados como de alto Riesgo, así como a los Socios o Clientes nuevos que reúnan tal carácter, cuestionarios de identificación que permitan obtener mayor información sobre el origen de los recursos y las actividades y Operaciones que realizan o que pretendan llevar a cabo.

Para determinar el grado de Riesgo en el que deban ubicarse los Socios o Clientes, así como si los mismos deben considerarse Personas Políticamente Expuestas, las Entidades elaborarán criterios internos para lo cual deberán tomar en cuenta, entre otros aspectos, los antecedentes del Socio o Cliente, profesión, actividad o giro del negocio, origen de los recursos, lugar de residencia y las demás circunstancias que determine la propia Entidad.

Los procedimientos internos preverán los casos en que las Entidades, atendiendo al grado de Riesgo de sus Socios o Clientes, deberán realizar una visita al domicilio de éstos, con objeto de corroborar los datos y documentos de identificación proporcionados por dichos Socios o Clientes, debiendo dejar constancia de los resultados de tal visita en el expediente de identificación respectivo.

Tratándose de Socios o Clientes calificados como de alto Riesgo, así como de aquellos Socios o Clientes que se consideren como Personas Políticamente Expuestas, las Entidades establecerán medidas para actualizar cuando menos una vez al año, los expedientes de identificación correspondientes.

Cuadragésima Quinta.- Las Entidades deberán clasificar las Operaciones que realicen los Socios o Clientes en función a su grado de Riesgo.

Se considerarán como Operaciones de alto Riesgo, entre otras, las que realicen con Personas Políticamente Expuestas extranjeras, así como las de Socios o Clientes no residentes en el país, respecto de los cuales las Entidades deberán conocer las razones por las que han elegido abrir una cuenta en territorio nacional.

En las Operaciones que hayan sido clasificadas de alto Riesgo, las Entidades adoptarán medidas razonables para conocer el origen de los recursos, y procurarán obtener los datos y documentos señalados en el Capítulo II del Título I de estas disposiciones, respecto del cónyuge y dependientes económicos del Socio o Cliente, así como de las sociedades y asociaciones con las que mantengan vínculos patrimoniales, para el caso de personas físicas, y tratándose de personas morales, de su estructura corporativa y de sus principales accionistas.

Las Entidades deberán desarrollar mecanismos para establecer el grado de Riesgo de las Operaciones que se realicen con Personas Políticamente Expuestas de nacionalidad mexicana; al efecto, determinarán si el comportamiento transaccional corresponde razonablemente con sus funciones, nivel y responsabilidad.

Cuadragésima Sexta.- La Secretaría, escuchando la opinión de la Comisión, dará a conocer a las Entidades de manera enunciativa, la lista de cargos públicos que serán considerados como Personas Políticamente Expuestas nacionales.

Las Entidades emitirán sus propias listas de cargos que pudiesen ser considerados como Personas Políticamente Expuestas, tomando como base la lista a que hace referencia el párrafo anterior.

Para efectos de la fracción XVIII de la Segunda de las presentes disposiciones, se continuará considerando Personas Políticamente Expuestas nacionales, a aquellas personas que hubiesen sido catalogadas con tal carácter, durante el año siguiente al que hubiesen dejado su encargo.

Sin perjuicio de lo anterior, en los casos en que una persona deje de reunir las características requeridas para ser considerada como Persona Políticamente Expuesta, dentro del año inmediato anterior a la fecha en que pretenda iniciar una nueva relación comercial con alguna Entidad, esta última deberá catalogarla como tal, durante el año siguiente a aquel en que se haya abierto la cuenta o celebrado el contrato correspondiente.

Asimismo, la Secretaría dará a conocer a las Entidades las listas oficialmente reconocidas que emitan organismos internacionales o autoridades de otros países, de personas vinculadas con el terrorismo o su financiamiento, o con otras actividades ilegales.

Cuadragésima Séptima.- La apertura de cuentas o celebración de contratos cuyas características pudiesen generar un alto Riesgo para la Entidad, deberá ser aprobada a nivel directivo y hacerse del conocimiento del Oficial de Cumplimiento para los efectos a que se refieren las fracciones IV y V de la Quincuagésima Tercera de las presentes disposiciones.

Cuadragésima Octava.- En caso de que previamente o con posterioridad al inicio de la relación comercial, se detecte que un prospecto de Socio o Cliente o un Socio o Cliente, según corresponda, reúne los requisitos para ser considerado Persona Políticamente Expuesta y clasificada como de alto Riesgo, las Entidades deberán solicitar la aprobación a nivel directivo a que hace referencia la Cuadragésima Séptima de las presentes disposiciones, a efecto de iniciar o, en su caso, continuar la relación comercial.

Cuadragésima Novena.- Las Entidades deberán establecer procedimientos tendientes a la identificación de los Propietarios Reales, y cumplir con los requisitos a que se refieren las fracciones I, II o III, según corresponda, de la Cuarta de las presentes disposiciones, por lo que deberán:

- I. En el caso de Socios o Clientes personas morales mercantiles que sean clasificadas como de alto Riesgo, conocer su estructura corporativa y los accionistas que tengan el Control de las mismas.

Para tal fin, las Entidades deberán requerir información relativa a la denominación, nacionalidad, domicilio, objeto social y capital social de las personas morales que conforman al grupo empresarial o, en su caso, a los grupos empresariales que integran al consorcio.

Para los efectos establecidos en esta fracción, se entenderá por grupo empresarial, al conjunto de personas morales organizadas bajo esquemas de inversión directa o indirecta del capital social, controladas por una misma sociedad, incluyendo a esta última, y por consorcio, al conjunto de grupos empresariales, vinculados entre sí, por una o más personas físicas accionistas o titulares de partes sociales, que mantengan el Control de dichos grupos, con independencia de la forma o estructura que utilicen para integrar o controlar a los referidos grupos empresariales, y

- II. Tratándose de personas morales con carácter de sociedades o asociaciones civiles que sean clasificadas como de alto Riesgo, identificar a sus socios, asociados o equivalentes.

A este respecto, las Entidades deberán adoptar medidas para identificar a la persona o personas que tengan el Control o poder de decisión sobre la administración de tales sociedades o asociaciones, y no así de todos los que participen en ellas como socios o asociados.

Para el caso de integrantes de grupos, se identificará a la o las personas que en última instancia tengan el Control de las personas morales, de la asamblea general de socios o asociados, estén en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración u órgano equivalente, o que por cualquier otro medio controlen a la persona moral de que se trate, independientemente del porcentaje del haber social con el cual participen en la sociedad o asociación.

Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de Socios o Clientes personas morales cuyas acciones representativas de su capital social o títulos de crédito que representen dichas acciones, coticen en bolsa, no será necesario que las Entidades obtengan los datos de identificación antes mencionados, considerando que las mismas se encuentran sujetas a disposiciones en materia bursátil sobre revelación de información.

CAPITULO III ESTRUCTURAS INTERNAS

Quincuagésima.- Las Entidades deberán contar con un órgano colegiado denominado Comité de Comunicación y Control que tendrá, cuando menos, las siguientes funciones y obligaciones:

- I. Someter a la aprobación del consejo de administración de la Entidad, el documento a que se refiere la Vigésima Primera de las presentes disposiciones;
- II. Fungir como instancia competente para conocer los resultados de la valoración realizada por la Comisión o, en su caso, por el comité de supervisión de la Federación que realice las funciones de supervisión auxiliar, respecto de la eficacia de las políticas, criterios, medidas y procedimientos contenidos en el documento señalado en la fracción anterior, a efecto de adoptar las acciones necesarias tendientes a corregir las fallas, deficiencias u omisiones;
- III. Conocer de la apertura de cuentas o celebración de contratos, cuyas características pudieran generar un alto Riesgo para la Entidad, de acuerdo a los informes que le presente el Oficial de Cumplimiento y, en su caso, formular las recomendaciones que estime procedentes;
- IV. Establecer y difundir los criterios para la clasificación de los Socios o Clientes, en función de su grado de Riesgo, de conformidad con lo señalado en la Cuadragésima Cuarta de las presentes disposiciones;
- V. Difundir entre el personal responsable de la aplicación de las presentes disposiciones, las listas oficialmente reconocidas que emitan organismos internacionales o autoridades de otros países, de personas vinculadas con el terrorismo o su financiamiento, o con otras actividades ilegales, así como

aquéllas a las que se refieren la fracción X de la Vigésima Cuarta, y la lista de Personas Políticamente Expuestas que conforme a la Cuadragésima Sexta de las presentes disposiciones, las Entidades deben elaborar;

- VI. Dictaminar las Operaciones que deban ser reportadas a la Secretaría, por conducto de la Comisión, como Operaciones Inusuales y Operaciones Preocupantes, en los términos establecidos en las presentes disposiciones;
- VII. Aprobar los programas de capacitación para el personal de la Entidad, en materia de prevención, detección y reporte de conductas que estén dirigidas a favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal, o que pudiesen ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal;
- VIII. Informar al comité de supervisión de la Federación que realice las funciones de supervisión auxiliar y al área competente de la Entidad, respecto de conductas realizadas por los directivos, funcionarios, empleados o apoderados de la misma, que provoquen que ésta incurra en infracción a lo previsto en las presentes disposiciones, o en los casos en que dichos directivos, funcionarios, empleados o apoderados contravengan lo previsto en las políticas, criterios, medidas y procedimientos contenidos en el documento señalado en la fracción I de la presente disposición, con objeto de que se impongan las medidas disciplinarias correspondientes, y
- IX. Resolver los demás asuntos que se sometan a su consideración, relacionados con la aplicación de las presentes disposiciones.

Las Entidades que cuenten con menos de veinticinco personas, realizando funciones para la misma, de manera directa o indirecta a través de empresas de servicios complementarios, no se encontrarán obligadas a contar con el Comité a que se refiere esta disposición. En este supuesto, las funciones y obligaciones inherentes al Comité, serán ejercidas por el Oficial de Cumplimiento previsto en la Quincuagésima Tercera de las presentes disposiciones, quien será designado por el consejo de administración de la Entidad.

Quincuagésima Primera.- Las Entidades determinarán la forma en la que operará el Comité, que estará integrado con al menos tres miembros, que ocupen la titularidad de las áreas designadas por el consejo de administración o equivalente, según corresponda, y en cualquier caso, deberán participar consejeros propietarios del mismo, el director o gerente general, o funcionarios que ocupen cargos dentro de las dos jerarquías inmediatas inferiores a la del director o gerente general de la Entidad de que se trate.

Adicionalmente, podrán ser miembros del Comité, los titulares de las áreas designadas por el consejo de administración o equivalente que ocupen cargos dentro de las tres jerarquías inmediatas inferiores a la del director o gerente general de la Entidad.

El auditor interno participará en las sesiones de dicho Comité con voz, pero sin voto.

Tratándose de Entidades que no cuenten con auditor interno, el consejo de administración o equivalente, según sea el caso, designará al funcionario que deberá participar en las sesiones del Comité, en los términos señalados en el párrafo anterior.

Los miembros propietarios del Comité podrán designar a sus respectivos suplentes, pero éstos únicamente podrán representarlos en forma extraordinaria.

El Comité contará con un presidente y un secretario, designados de entre sus miembros, y sesionará con una periodicidad no mayor a treinta días naturales. Para que las sesiones puedan celebrarse válidamente, se requerirá que se encuentre presente la mayoría de los miembros propietarios.

Las decisiones se tomarán en virtud del voto favorable de la mayoría de los miembros presentes en la sesión; en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

De cada sesión se levantará un acta, en la que se asentarán las resoluciones que se adopten. Las actas deberán estar firmadas por el presidente y el secretario del Comité o, en su caso, por sus respectivos suplentes.

Quincuagésima Segunda.- La integración inicial del Comité, deberá ser comunicada a la Secretaría, por conducto de la Comisión, a través de los medios electrónicos que la última señale, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que el consejo de administración o equivalente, haya realizado las designaciones de las áreas correspondientes, incluyendo el nombre y cargo de los titulares de dichas áreas.

Asimismo, las Entidades deberán remitir dentro de los primeros quince días hábiles del mes de enero de cada año, la información relativa a la integración de sus respectivos Comités a través de los medios referidos en el párrafo precedente, con independencia de que haya habido o no modificaciones en la conformación de los mismos durante el año inmediato anterior.

Quincuagésima Tercera.- El Comité designará de entre sus miembros a un funcionario que se denominará Oficial de Cumplimiento, y que desempeñará, al menos, las funciones y obligaciones que a continuación se establecen:

- I. Elaborar y someter a la consideración del Comité, el documento que contenga las políticas de identificación y conocimiento del Socio o Cliente, así como los criterios, medidas y procedimientos que se requieran para el debido cumplimiento de estas disposiciones y de dichas políticas, a que se refiere la Vigésima Primera de las presentes disposiciones, así como cualquier modificación al mismo;
- II. Verificar la correcta ejecución de las medidas adoptadas por el Comité, en ejercicio de las facultades previstas en la Quincuagésima de las presentes disposiciones;
- III. Informar al Comité, respecto de conductas, actividades o comportamientos realizadas por los directivos, funcionarios, empleados o apoderados de la Entidad, que provoquen que ésta incurra en infracción a lo dispuesto en la Ley y las presentes disposiciones, o en los casos en que dichos directivos, funcionarios, empleados o apoderados contravengan lo previsto en las políticas, criterios, medidas y procedimientos contenidos en el documento a que se refiere la fracción I de esta disposición, con objeto de que se impongan las medidas disciplinarias correspondientes;
- IV. Hacer del conocimiento del Comité, la apertura de cuentas o celebración de contratos, cuyas características pudieran generar un alto Riesgo para la Entidad;
- V. Coordinar tanto las actividades de seguimiento de Operaciones, como las investigaciones que deban llevarse a cabo a nivel institucional, respecto de aquellas que deban ser sometidas a consideración del Comité, para efectos de que las dictamine, en su caso, como Operaciones Inusuales u Operaciones Preocupantes;
- VI. Enviar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, los reportes de operaciones a que se refiere la Vigésima Quinta de las presentes disposiciones, así como aquellos que considere urgentes, informando de ello al Comité, en su siguiente sesión;
- VII. Fungir como instancia de consulta al interior de la Entidad respecto de la aplicación de las presentes disposiciones, de las políticas de identificación y conocimiento del Socio o Cliente y de los criterios, medidas y procedimientos que para tal efecto emita la Entidad;
- VIII. Definir las características, contenido y alcance de los programas de capacitación del personal de la Entidad, a que hace referencia la Trigésima de estas disposiciones, y
- IX. Fungir como enlace entre el Comité, la Secretaría, la Comisión y la Federación, para los asuntos referentes a estas disposiciones.

La designación del Oficial de Cumplimiento también podrá ser realizada por el consejo de administración o equivalente de las Entidades, y deberá recaer en un funcionario que sea independiente de las unidades de negocios de la Entidad, para el correcto desempeño de sus funciones y obligaciones. Dicha designación en ningún caso podrá recaer en el auditor interno.

CAPITULO IV SISTEMAS AUTOMATIZADOS

Quincuagésima Cuarta.- En adición a las funciones señaladas en la Trigésima Segunda de las presentes disposiciones, los sistemas automatizados con que cuenten las Entidades deberán desarrollar las siguientes:

- I. Detectar y monitorear las Operaciones realizadas en una misma cuenta, en los Instrumentos Monetarios considerados para efectos de las Operaciones Relevantes, por montos múltiples o fraccionados que sumados en cinco días hábiles bancarios, dentro de un mes calendario, sean iguales o excedan el equivalente en moneda nacional a diez mil dólares de los Estados Unidos de América, y
- II. Agrupar en una base consolidada las diferentes cuentas y contratos de un mismo Socio o Cliente, a efecto de controlar y dar seguimiento integral a sus saldos y Operaciones.

TRANSITORIAS

Primera.- Las presentes disposiciones entrarán en vigor a los treinta días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segunda.- Las infracciones que se hubiesen cometido durante la vigencia de la Resolución por la que se expiden las Disposiciones de Carácter General a que se refieren los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito y 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 2004, se sancionarán conforme a lo previsto en la misma.

Los lineamientos, interpretaciones y criterios dictados por la Secretaría o por la Comisión con fundamento en lo dispuesto en la Resolución a que se refiere el párrafo anterior, seguirán siendo aplicables en lo que no se opongan a las presentes disposiciones.

Tercera.- En tanto la Secretaría, no expida nuevos formatos oficiales para el reporte de las Operaciones a que se refieren la Vigésima Segunda, Vigésima Tercera y Vigésima Séptima de las presentes disposiciones y/o determine otros medios a través de los cuales deban remitirse, las Entidades continuarán observando lo dispuesto en la Resolución por la que se expide el formato oficial para el reporte de operaciones relevantes, inusuales y preocupantes, contemplado en las disposiciones de carácter general que se indican, así como el instructivo para su llenado publicados en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 2004, y la Resolución por la que se reforma, deroga y adiciona la diversa que expide el formato oficial para el reporte de operaciones relevantes, inusuales y preocupantes, contemplado en las Disposiciones de carácter general que se indican, así como el instructivo para su llenado, publicada en el referido Diario el 18 de mayo de 2005.

Cuarta.- Por lo que se refiere al cumplimiento de lo dispuesto en la Vigésima Primera, Vigésima Novena y Quincuagésima Segunda de las presentes disposiciones, las Entidades continuarán remitiendo por escrito la información respectiva, hasta en tanto la Comisión dé a conocer el medio electrónico en el que habrá de remitirse.

Quinta.- Las Entidades contarán con un plazo de ciento cincuenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de las presentes disposiciones, para dar cumplimiento a lo señalado en la Décima Tercera, así como para reportar las Operaciones Relevantes a que se refiere la fracción III, y dar cumplimiento a lo establecido en los párrafos segundo y tercero de la Décima Quinta de las mismas.

Sexta.- Para dar cumplimiento a lo establecido en la Décima Cuarta de las presentes disposiciones, las Entidades deberán considerar como primer cierre de operaciones, el del sexto mes inmediato posterior al de la entrada en vigor de las mismas.

Séptima.- Las Entidades contarán con un plazo de sesenta días naturales contado a partir de la entrada en vigor de las presentes disposiciones para presentar a la Comisión, el documento a que se refiere la Vigésima Primera de las presentes disposiciones, o en su caso, el documento de referencia previsto en la misma; mientras tanto, continuarán aplicando las políticas de identificación y conocimiento del Cliente, así como los criterios, medidas y procedimientos elaborados conforme a la Resolución a que se refiere la Segunda Transitoria de estas disposiciones.

Octava.- La obligación de integrar la información relativa a las Operaciones Relevantes conforme a lo previsto en el último párrafo de la Vigésima Segunda de las presentes disposiciones, entrará en vigor a partir del segundo trimestre de 2007.

Novena.- Las Entidades contarán con un plazo que vencerá el 31 de marzo de 2007, a efecto de realizar las adecuaciones que sus sistemas requieran para dar cumplimiento a lo establecido en la fracción I de la Quincuagésima Cuarta de las presentes disposiciones.

Décima.- Con excepción de lo previsto en la fracción II de la Trigésima Segunda de las presentes disposiciones, las Entidades que hayan iniciado operaciones con anterioridad a la entrada en vigor de las mismas, contarán con un plazo de ciento cincuenta días naturales contado a partir de dicha entrada en vigor, para cumplir con lo establecido en la Trigésima Segunda y Quincuagésima Cuarta de las referidas disposiciones.

En el caso de las sociedades o asociaciones que a la fecha de entrada en vigor de las presentes disposiciones se encuentren en proceso de autorización para constituirse como Entidad, así como aquellas que se encuentren operando de conformidad con lo dispuesto con el artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2005, y que a más tardar el 31 de diciembre de 2008 deberán obtener la autorización de la Comisión para constituirse y operar como Entidad, contarán en el caso de Entidades Tipo 2, 3 y 4, con un plazo de ciento ochenta días naturales, contado a partir del día siguiente al de la notificación de la autorización otorgada por parte de la Comisión, para cumplir con lo dispuesto en la Trigésima Segunda y Quincuagésima Cuarta de las presentes disposiciones, excepto por lo previsto en la fracción II de la Trigésima Segunda de las referidas disposiciones.

Las sociedades o asociaciones que se encuentren operando de conformidad con lo dispuesto en el artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2005 y que a más tardar el 31 de diciembre de 2008 deberán obtener la autorización de la Comisión para constituirse y operar como Entidad; contarán, en el caso de Entidades Tipo 1, con un plazo de un año contado a partir del día siguiente al de la notificación de

la autorización otorgada por parte de la Comisión, para cumplir con lo dispuesto en la Trigésima Segunda y Quincuagésima Cuarta de las presentes disposiciones, excepto por lo previsto en la fracción II de la Trigésima Segunda de las referidas disposiciones.

Décima Primera.- Cuando por el incremento de sus activos, una Entidad Tipo 1 se convierta en Entidad Tipo 2, 3 o 4, contará con un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de que se actualice dicho supuesto, para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Título II de las presentes disposiciones.

México, D.F., a 15 de noviembre de 2006.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.

Anexo 1

El régimen simplificado a que se refiere la fracción IV de la Cuarta de las presentes disposiciones, aplicará a las siguientes sociedades, dependencias y entidades:

Sociedades Controladoras de Grupos Financieros
Sociedades de Inversión
Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos para el Retiro
Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión
Sociedades Distribuidoras de Acciones de Sociedades de Inversión
Instituciones de Crédito
Casas de Bolsa
Casas de Cambio
Administradoras de Fondos para el Retiro
Instituciones de Seguros
Sociedades Mutualistas de Seguros
Instituciones de Fianzas
Almacenes Generales de Depósito
Arrendadoras Financieras
Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo
Sociedades Financieras Populares
Sociedades Financieras de Objeto Limitado
Sociedades Financieras de Objeto Múltiple
Uniones de Crédito
Empresas de Factoraje Financiero
Sociedades Emisoras de Valores *
Entidades Financieras del Exterior **
Dependencias y Entidades públicas federales, estatales y municipales
Bolsas de Valores
Instituciones para el Depósito de Valores
Empresas que administren mecanismos para facilitar las transacciones con valores
Contrapartes Centrales

* Cuyos valores se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores.

** Que se encuentren constituidas en países o territorios en los que se apliquen medidas para prevenir, detectar y combatir operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo y que estén supervisadas respecto del cumplimiento de tales medidas.

CONVENIO de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Guerrero.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la que en lo sucesivo se denominará la "Secretaría", representada por su titular el C. Lic. José Francisco Gil Díaz y el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero al que en lo sucesivo se denominará la "entidad", representada por los CC. C.P. Carlos Zeferino Torreblanca Galindo, Lic. Armando Chavarría Barrera y C.P. Carlos Alvarez Reyes, en su carácter de Gobernador Constitucional, Secretario General de Gobierno y Secretario de Finanzas y Administración del Estado, respectivamente, con fundamento en los siguientes artículos de la legislación federal: 25, 26 y 116 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 fracciones II, XI, XIV, XV y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 6o. fracción XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en relación con los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de Coordinación Fiscal, y en la legislación estatal, en los artículos: 23, 74 fracción, XXXVII y 76 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 2o., 4o., 18 fracción III, 20 fracción III, 22 fracciones V y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; 19 del Código Fiscal del Estado; y 6o. fracción III, 62, fracción II y 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del propio Estado, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra los principios de la planeación nacional como instrumento idóneo para promover una política de desarrollo que refuerce las bases sociales del Estado y la viabilidad de nuestras instituciones, confiera transparencia a las acciones de gobierno y solvente la actividad económica, social, política y cultural del país.

Que el desarrollo histórico de nuestra vida como nación republicana federal e independiente se ha dado siempre al amparo de un régimen de derecho. Una clara muestra del federalismo actuante lo constituye el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y su evolución, en el que todas las entidades federativas y la Secretaría han sido testigos y actores de esa concertación participativa que le ha dado vida, forma y sustento jurídico al Sistema, todo ello dentro de un foro en el que se dialoga, se organiza y se participa en la administración de las finanzas públicas del país.

Que dentro del Programa Especial para un Auténtico Federalismo 2002-2006, se incluye la tarea de perfeccionar la colaboración administrativa en materia fiscal federal para dotar de mayor eficiencia e impulsar una mayor autonomía financiera de las entidades federativas y municipios, así como incrementar la correspondencia entre la recaudación propia y las necesidades locales.

Que lo anterior implica una mayor intervención de las entidades federativas y los municipios dentro del esquema de coordinación fiscal, como parte actuante de la administración tributaria nacional. De ellas también depende la mejoría en los sistemas de administración de los ingresos federales coordinados.

Que el Federalismo de la colaboración y de la acción concertada que se aplica actualmente, es congruente y respetuoso de las atribuciones constitucionales que corresponden a cada uno de los cuerpos políticos fundamentales de Gobierno.

Que el gran esfuerzo desarrollado por las entidades federativas y los municipios y las experiencias acumuladas en la operación de los Convenios de Colaboración Administrativa y sus Anexos han demostrado un desenvolvimiento de la capacidad administrativa de los tres órdenes de Gobierno.

Que acorde con este proceso, se ha considerado necesaria la concertación de un nuevo Convenio de Colaboración Administrativa entre la Federación y las entidades federativas, así como con los municipios, cuando así lo convengan expresamente, a fin de incorporar las facultades y responsabilidades en materia de los impuestos que ya tienen delegadas las entidades y los municipios a través de los Anexos correspondientes; además de impulsar mecanismos de comunicación y transparencia fiscal para mayor eficiencia del Sistema, la alianza federalista y la atención del interés público.

Que a efecto de que este instrumento sea congruente con el marco de la colaboración administrativa en materia fiscal entre la Federación y las entidades federativas, en él se incorporan únicamente las disposiciones que actualmente se encuentran en los Anexos firmados por todas las entidades federativas, por lo que subsistirán los Anexos 1, 4, 5, 8, 9, 11 y 13 que la Secretaría y la entidad tienen celebrados.

Que en ese contexto, la entidad además de ejercer las funciones de comprobación en materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta, al activo y especial sobre producción y servicios, así como las funciones de administración de los impuestos sobre la renta, tratándose del régimen intermedio de las personas físicas con actividades empresariales y sobre los ingresos por la ganancia de la enajenación de terrenos, construcciones o terrenos y construcciones; sobre tenencia o uso de vehículos, y sobre automóviles nuevos, también ejercerá las funciones que tiene, a partir de 2003, respecto de la administración en su totalidad del régimen de pequeños contribuyentes, en materia del impuesto sobre la renta, y desde el 2004, en el impuesto al valor agregado.

Que así mismo, es importante mantener en este Convenio la posibilidad de que la entidad pueda revisar y, en su caso, modificar o revocar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular, que ella misma haya emitido.

Que es conveniente que dentro de las atribuciones que se otorgan a la entidad se encuentre la posibilidad de determinar y notificar a los contadores públicos registrados las irregularidades de su actuación profesional. Sin embargo, la aplicación de la sanción en estos casos debe quedar reservada de manera exclusiva a la Secretaría.

Que ante la necesidad de contar con un intercambio de padrones y registros de contribuyentes entre la entidad y la Secretaría, se requiere establecer que ello se hará en forma gradual y de acuerdo con los lineamientos que, en su caso, se aprueben por la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.

Que a efecto de continuar con la actualización del Registro Federal de Contribuyentes, es de gran trascendencia que la entidad participe en el programa de actualización en la captura de los avisos al Registro Federal de Contribuyentes por parte de los pequeños contribuyentes y que, dentro de un contexto de corresponsabilidad, la entidad proporcione a estos contribuyentes los servicios de asistencia en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales de acuerdo con los programas del Servicio de Administración Tributaria.

Que se estima conveniente mantener en este Convenio la posibilidad establecida en el artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal de que la entidad pueda ejercer, a través de las autoridades fiscales municipales, cuando así lo acuerden expresamente, las funciones operativas de administración relacionadas con los pequeños contribuyentes, previa la publicación del Convenio de cada municipio en el órgano de difusión oficial de la entidad.

Que así mismo, resulta relevante que la entidad promueva el uso de la clave del Registro Federal de Contribuyentes o en su defecto de la Clave Unica de Registro de Población, en los trámites de pago de sus contribuciones y, en general, para la realización de trámites que impliquen el desempeño de una actividad económica por la que se deba estar inscrito en el mencionado Registro.

Que las facultades delegadas en materia de cumplimiento de obligaciones y en relación con lo dispuesto en los artículos 29 y 42 fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación deben continuar siendo ejercidas por la entidad.

Que para mayor claridad en la entrega de incentivos a las entidades federativas se debe prever que cuando la entidad se encuentre ejerciendo facultades de comprobación y deje de ser competente debido al cambio de domicilio del contribuyente sujeto a revisión que se ubique en la circunscripción territorial de otra entidad, la entidad que inició el acto de fiscalización lo trasladará a la entidad que sea competente en virtud del nuevo domicilio, quien continuará con el ejercicio de las facultades iniciadas y se percibirán los incentivos que se deriven del ejercicio de las facultades que se lleven a cabo, de conformidad con la normatividad que para tal efecto emita la Secretaría. Así mismo, es importante establecer que la entidad deberá publicar en su página de internet los actos de fiscalización que haya emitido.

Que por lo que respecta a los incentivos económicos a recibir por la entidad y sus municipios, además de los conceptos por los que hasta la fecha los han recibido, en materia de los impuestos sobre la renta, al activo y sus correspondientes accesorios, dichos incentivos se incrementan de 75% a 100% del monto efectivamente pagado de los créditos determinados y que hayan quedado firmes, cuando cumplan con el programa operativo anual. Así mismo, es pertinente establecer que cuando el contribuyente pague las contribuciones omitidas el mismo día que se le deja un citatorio a que se refiere el artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, o bien, una notificación de un acto de fiscalización, la entidad percibirá los incentivos económicos previstos en el Convenio, siempre y cuando desahogue los procedimientos que confirmen que el pago realizado cubre los adeudos fiscales a cargo del contribuyente, debiendo constar esta circunstancia en la última acta parcial, oficio de observaciones u oficio de conclusión, según se trate.

Que en cuanto a las facultades reservadas a la Secretaría, es importante establecer expresamente que las actividades de planeación, programación y evaluación se realizarán por la Secretaría con opinión de la entidad, además de establecer que la Secretaría podrá ejercer su facultad de verificación, sin menoscabo de que la entidad se encuentre ejerciendo las facultades delegadas en el presente Convenio.

Que resulta conveniente prever expresamente que las autoridades fiscales de la entidad, en su carácter de autoridades fiscales federales, estarán sujetas a la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y, en relación con la aplicación de medidas disciplinarias, la Secretaría proporcionará a la entidad un Código de Conducta que norme al efecto la actuación de las autoridades estatales y, en caso de incumplimiento al citado Código, la entidad aplicará las medidas correctivas que correspondan.

Que por todo lo anterior, la Secretaría y la entidad, acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes

CLAUSULAS

SECCION I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El objeto del presente Convenio es que las funciones de administración de los ingresos federales, que se señalan en la siguiente cláusula, se asuman por parte de la entidad, a fin de ejecutar acciones en materia fiscal dentro del marco de la planeación nacional del desarrollo.

SEGUNDA.- La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

I. Impuesto al valor agregado, en los términos que se establecen expresamente en las cláusulas octava, novena, décima y decimaprimeras de este Convenio.

II. Impuesto sobre la renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima, decimaprimeras y decimasegundas de este Convenio.

III. Impuesto al activo, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, y décima de este Convenio.

IV. Impuesto especial sobre producción y servicios, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.

V. Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, excepto aeronaves, en los términos de la cláusula decimatercera de este Convenio.

VI. Impuesto sobre automóviles nuevos, en los términos de la cláusula decimacuarta de este Convenio.

VII. Multas impuestas por las autoridades administrativas federales no fiscales, a infractores domiciliados dentro de la circunscripción territorial de la entidad, excepto las destinadas a un fin específico y las participables a terceros, así como las impuestas por la Secretaría y sus órganos desconcentrados, en los términos de la cláusula decimaquinta de este Convenio.

VIII. El ejercicio de las facultades relacionadas con las siguientes actividades:

a). Las referidas en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, en los términos que se establecen en la cláusula decimasexta de este Convenio.

b). La comprobación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 29 y 42, fracciones IV y V, del Código Fiscal de la Federación, en los términos señalados en la cláusula decimaséptima de este Convenio.

c). Las de verificación de la legal estancia o tenencia en territorio nacional de vehículos de procedencia extranjera, en los términos del correspondiente Anexo al presente Convenio.

d). Las de verificación de la legal importación, almacenaje, estancia o tenencia, transporte o manejo en territorio nacional de toda clase de mercancía de procedencia extranjera, en relación con los impuestos general de importación, general de exportación, al valor agregado y sobre producción y servicios; las cuotas compensatorias que se causen; el derecho de trámite aduanero, así como las demás regulaciones y restricciones no arancelarias que correspondan, incluyendo el acreditamiento del cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas, en los términos del correspondiente Anexo al presente Convenio.

e). Las de verificación de la legal importación, estancia o tenencia, transporte o manejo en territorio nacional de vehículos de procedencia extranjera, excepto aeronaves, introducidos en territorio de la entidad, en relación con los impuestos general de importación, general de exportación, al valor agregado, sobre

automóviles nuevos y sobre tenencia o uso de vehículos; el derecho de trámite aduanero, así como las demás regulaciones y restricciones no arancelarias que correspondan, incluyendo el acreditamiento del cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas, en los términos del correspondiente Anexo al presente Convenio.

IX. El ejercicio de las facultades relacionadas con derechos federales establecidos en la Ley Federal de Derechos en los términos de los correspondientes Anexos al presente Convenio.

TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

Por ingresos coordinados se entenderán todos aquellos en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.

CUARTA.- Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones legales locales, estén facultadas para administrar ingresos federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad, que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales.

Mediante pacto expreso con la Secretaría, la entidad, por conducto de sus municipios, podrá ejercer, parcial o totalmente, las facultades que se le confieren en este Convenio.

Para el ejercicio de las facultades conferidas, la Secretaría y la entidad convienen en que ésta las ejerza en los términos de la legislación federal aplicable.

QUINTA.- La entidad informará en todos los casos a la Secretaría, a través de la administración local jurídica territorialmente competente, sobre la presunta comisión de cualquier delito fiscal federal de que se tenga conocimiento con motivo de sus actuaciones, en materia de este Convenio, salvo los de defraudación fiscal y sus equiparables.

Tratándose de los delitos de defraudación fiscal y sus equiparables, la entidad deberá acordar los casos con la Secretaría, por conducto de la administración local de auditoría fiscal territorialmente competente.

SEXTA.- La entidad y la Secretaría se suministrarán recíprocamente la información que requieran respecto de actividades e ingresos coordinados.

La Secretaría, junto con la entidad, creará una base de datos con información común, a la que cada una de las partes podrá tener acceso para instrumentar programas de verificación y sobre el ejercicio de facultades de comprobación del cumplimiento de obligaciones fiscales.

Igualmente, para los efectos del párrafo anterior, la Secretaría podrá suministrar, previo acuerdo, información adicional que disponga de los contribuyentes, siempre que no se encuentre obligada a guardar reserva sobre la misma.

La entidad proporcionará a la Secretaría la información que esta última determine, relacionada con los registros y transacciones que ésta realice con los contribuyentes, de conformidad con las facultades, atribuciones y funciones delegadas a través de este Convenio. Lo anterior en la forma, los medios y la periodicidad que establezca la Secretaría.

SEPTIMA.- La entidad proporcionará a la Secretaría información de los registros vehiculares, de catastro, de la propiedad y del comercio, así como los sistemas de información y padrones que utilice para el control de contribuciones locales de acuerdo a los lineamientos que al efecto se emitan por la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales. Así mismo, la entidad será el conducto para recabar y suministrar a la Secretaría la información correspondiente a los municipios.

Adicionalmente, la Secretaría y la entidad podrán celebrar convenios específicos para llevar a cabo acciones de manera conjunta, -tales como realizar recorridos e implementar metodologías para la obtención de información, incluyendo la correspondiente al Programa de Actualización del Registro Federal de Contribuyentes (PAR)- para informar y asesorar a los contribuyentes acerca del exacto cumplimiento de sus obligaciones fiscales y aduaneras y promover su incorporación voluntaria o actualización de sus datos en el Padrón del Registro Federal de Contribuyentes, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 33 del Código Fiscal de la Federación.

La entidad promoverá el uso de la clave del Registro Federal de Contribuyentes o en su defecto de la Clave Unica de Registro de Población, en los trámites de pago de sus contribuciones y, en general, para la realización de trámites que impliquen el desempeño de una actividad económica por la que se deba estar inscrito en el mencionado Registro.

La entidad participará en un Programa Nacional de Cultura Contributiva, para lo cual llevará a cabo la planeación, implementación, seguimiento y evaluación de acciones de formación cívica y de cultura fiscal dentro de su propio sistema educativo, a efecto de fomentar los vínculos de identidad y economía nacional necesarios para la promoción de una cultura fiscal solidaria que sustente el cumplimiento voluntario y oportuno de las obligaciones fiscales. A efecto de establecer los mecanismos que garanticen el cumplimiento de este programa, el Servicio de Administración Tributaria propondrá la suscripción de las correspondientes Bases de Coordinación con la entidad.

Así mismo, la entidad fomentará entre sus municipios tanto su incorporación al programa referido en el párrafo que antecede como el establecimiento de los mecanismos de transparencia y rendición de cuentas de los incentivos económicos que perciben en los términos de este Convenio, independientemente de lo dispuesto en la Sección IV del mismo.

SECCION II DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES

OCTAVA.- Tratándose de los ingresos coordinados a que se refieren las cláusulas de la novena a la decimacuarta, así como la decimasexta y decimaséptima del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:

a). Recibir y, en su caso, exigir las declaraciones, avisos y demás documentos que establezcan las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos a través de las oficinas recaudadoras de la entidad o en las instituciones de crédito que ésta autorice, así como revisar, determinar y cobrar las diferencias que provengan de errores aritméticos.

b). Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.

c). Las establecidas en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación. Esta facultad no será ejercida por la entidad tratándose de lo dispuesto en la cláusula decimaséptima del presente Convenio.

d). Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, relativas al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente.

e). Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivos los créditos fiscales que la entidad determine.

II. En materia de multas relacionadas con los ingresos coordinados de que se trata:

a). Imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.

b). Condonar y reducir las multas que imponga en el ejercicio de las facultades referidas en esta cláusula, de acuerdo con la legislación federal aplicable y con la normatividad respectiva.

III. En materia de autorizaciones, la entidad otorgará las correspondientes al pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, debiéndose garantizar el interés fiscal, en términos del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento. Esta facultad no será ejercida por la entidad tratándose de los ingresos coordinados a que se refieren las cláusulas decimasegunda, decimacuarta y decimaséptima de este Convenio.

IV. En materia de resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular, la entidad revisará y, en su caso, modificará o revocará las que haya emitido en los términos del penúltimo y último párrafos del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación.

V. En materia de recursos administrativos la entidad tramitará y resolverá los establecidos en el Código Fiscal de la Federación, en relación con actos o resoluciones de la misma, emitidos en ejercicio de las facultades que le confiere este Convenio. Esta facultad no será ejercida por la entidad tratándose de los ingresos coordinados a que se refieren las cláusulas decimasexta y decimaséptima de este Convenio.

VI. En materia de juicios, la entidad intervendrá como parte en los que se susciten con motivo de las facultades delegadas por virtud de este Convenio. De igual manera, ésta asumirá la responsabilidad en la defensa de los mismos, sin perjuicio de la intervención que corresponde a la Secretaría. Para este efecto la entidad contará con la asesoría legal de la Secretaría, en la forma y términos que se le solicite. Esta facultad no será ejercida por la entidad tratándose de los ingresos coordinados a que se refieren las cláusulas decimasexta y decimaséptima de este Convenio.

La entidad informará periódicamente a la Secretaría, de acuerdo con los lineamientos que al efecto señale esta última, la situación en que se encuentren los juicios en que haya intervenido y de las resoluciones que recaigan sobre los mismos.

VII. En materia de consultas, la entidad resolverá las que sobre situaciones reales y concretas le hagan los interesados individualmente, conforme a la normatividad emitida al efecto por la Secretaría, misma que será remitida a la propia entidad, así como sus modificaciones. Esta facultad no será ejercida por la entidad tratándose de lo dispuesto en las cláusulas novena, décima, decimasexta y decimaséptima de este Convenio.

NOVENA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta, al activo y especial sobre producción y servicios, la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente.

Quedan excluidos del ejercicio de las facultades previstas en esta cláusula los siguientes contribuyentes:

A). Los que integran el sistema financiero a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 8o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

B). Las sociedades mercantiles que cuenten con autorización de la Secretaría para operar como controladoras y las controladas, en los términos del Capítulo VI del Título II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

C). Los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal mayoritaria de la Federación, sujetas a control presupuestario directo o indirecto.

D). Los demás contribuyentes que sean considerados como grandes contribuyentes en los términos de la legislación federal aplicable y del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, excepto cuando éstos sean sujetos de revisiones en materia de comercio exterior.

E). Las demás entidades y sujetos respecto de los cuales no tengan competencia las administraciones locales del Servicio de Administración Tributaria.

Para los efectos del párrafo anterior la Secretaría, por conducto de la Administración General de Recaudación, proporcionará mensualmente a la entidad la información correspondiente de acuerdo con los datos contenidos en el Registro Federal de Contribuyentes.

Además de lo anterior y de lo dispuesto en la cláusula octava de este Convenio, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de determinación de impuestos omitidos, su actualización y accesorios:

a). Determinar los impuestos omitidos, su actualización, así como los accesorios a cargo de los contribuyentes fiscalizados por la propia entidad, responsables solidarios y demás obligados, con base en hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, conforme a la legislación fiscal federal aplicable.

b). Ordenar y practicar el embargo precautorio en los términos del artículo 145 del Código Fiscal de la Federación.

II. En materia de autorizaciones, la entidad recibirá y resolverá las solicitudes presentadas por los contribuyentes respecto de la devolución de cantidades pagadas indebidamente a la entidad y verificará, determinará y cobrará las devoluciones improcedentes.

III. En materia de dictámenes, la entidad:

a). Determinará y notificará a los contadores públicos registrados las irregularidades de su actuación profesional, otorgando un plazo de quince días hábiles a efecto de que manifiesten lo que a su derecho convenga y ofrezcan las pruebas documentales que consideren pertinentes.

b). Reportará al Comité de Programación dentro de los treinta días hábiles siguientes a su recepción, los dictámenes en los que el contador público registrado haya manifestado diferencias de impuestos. Cuando se incumpla lo anterior, será la Secretaría quien efectuará la revisión de dichos dictámenes.

Será facultad exclusiva de la Secretaría aplicar la sanción que, en su caso, corresponda a los contadores públicos registrados, por las irregularidades en su actuación profesional determinadas por la entidad, en términos del Código Fiscal de la Federación.

DECIMA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta, al activo y especial sobre producción y servicios, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:

I. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y llevar a cabo la determinación y cobro de los impuestos, su actualización y accesorios, a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.

II. Cumplir con el programa operativo anual que determine la Secretaría, previamente concertado con la entidad.

III. Ejercer las facultades de comprobación en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones federales aplicables.

DECIMAPRIMERA.- Sin perjuicio de lo dispuesto en las cláusulas novena, décima y decimasegunda del presente Convenio, la Secretaría y la entidad, convienen en coordinarse para que éste ejerza las siguientes funciones operativas de administración relacionadas con los contribuyentes que tributen en los términos de la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es decir, de los denominados "pequeños contribuyentes", tratándose de los ingresos derivados del impuesto sobre la renta que se paguen en los términos de la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como derivados del impuesto al valor agregado que se paguen en los términos del artículo 2o.-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado:

I. Para la administración de los ingresos antes referidos la entidad ejercerá las funciones administrativas de inscripción y de actualización del Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, comprobación, determinación y cobro en los términos de la legislación federal aplicable y conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones de esta cláusula, así como en la cláusula octava de este Convenio.

II. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro de los ingresos referidos, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

a). Estimar el valor de las actividades mensuales y el ingreso gravable; así como determinar las cuotas para el pago de los impuestos sobre la renta y al valor agregado de los contribuyentes a que se refiere esta cláusula, con sujeción a lo previsto en las Leyes del Impuesto sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado, así como en la normatividad federal aplicable.

Además de lo anterior, la entidad podrá recaudar en una sola cuota tanto el impuesto sobre la renta como el impuesto al valor agregado a cargo de los pequeños contribuyentes, en los términos de la legislación federal aplicable.

b). Determinar e identificar los montos que corresponden al impuesto sobre la renta y al impuesto al valor agregado.

c). Diseñar, emitir y publicar en el órgano de difusión oficial de la entidad los formatos para el pago de los impuestos al valor agregado y sobre la renta de los contribuyentes a que se refiere esta cláusula, los cuales deberán contener como mínimo los requisitos que establezca la Secretaría a través del Servicio de Administración Tributaria.

d). Para el ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, la entidad llevará a cabo el control de las obligaciones de los contribuyentes a que se refiere esta cláusula.

Las herramientas que expide y/o autoriza el Servicio de Administración Tributaria podrán ser utilizadas como el medio de identificación de los contribuyentes sujetos al régimen a que se refiere esta cláusula, ante las autoridades de la entidad.

III. La entidad llevará a cabo los actos de comprobación referidos en esta cláusula conforme al programa operativo anual a que se refiere la fracción II de la cláusula décima del presente Convenio, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones federales aplicables.

IV. En materia de autorizaciones relacionadas con los ingresos referidos, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

a). Resolver sobre los saldos a favor en los que se solicite compensar en materia de impuesto sobre la renta por parte de los contribuyentes, en términos del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

b). Condonar los créditos fiscales derivados de los ingresos a que se refiere esta cláusula, de conformidad con las disposiciones fiscales federales aplicables y la normatividad que al efecto emita la Secretaría.

c). Autorizar, de conformidad con las disposiciones aplicables, la ampliación de los periodos de pago de la cuota de los impuestos sobre la renta y al valor agregado, a bimestral, trimestral, o semestral, tomando en consideración la rama de actividad o la circunscripción territorial de los contribuyentes.

V. En materia de cancelación de créditos fiscales derivados de los ingresos a que se refiere esta cláusula, la entidad la llevará a cabo de conformidad con las disposiciones fiscales federales aplicables y con la normatividad que al efecto emita la Secretaría.

VI. La entidad proporcionará a los contribuyentes a que se refiere esta cláusula los servicios de asistencia gratuita en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, de acuerdo con los programas que la propia entidad determine.

VII. En materia de Registro Federal de Contribuyentes:

a). La entidad llevará a cabo el programa de actualización en la captura de los avisos al Registro Federal de Contribuyentes, de conformidad con la normatividad que para tal efecto emita la Secretaría, a fin de ejercer las funciones a que se refiere esta cláusula en relación con los contribuyentes referidos.

b). La entidad mantendrá actualizado el Padrón del Registro Federal de Contribuyentes de la Secretaría respecto de los contribuyentes a que se refiere esta cláusula, para lo cual practicará visitas tendientes a localizar a contribuyentes no registrados o irregularmente registrados y procederá a la correspondiente inscripción de los mismos en el Registro Federal de Contribuyentes, en los términos que establezca la Secretaría a través del Servicio de Administración Tributaria.

c). Para mantener actualizado el Padrón del Registro Federal de Contribuyentes a que se refiere el inciso anterior, la entidad efectuará la recepción de los avisos previstos en las disposiciones fiscales que presenten los contribuyentes a que se refiere esta cláusula.

Las actividades relacionadas con los avisos deberán realizarse con estricto apego a los lineamientos normativos que se emitan para tal efecto.

VIII. Tratándose del programa de actualización y administración del padrón a que se refiere la fracción VII de esta cláusula, se estará a lo siguiente:

a). Cuando la entidad realice las actividades relacionadas con los avisos al Registro Federal de Contribuyentes, sin apego al programa de actualización en la captura de los avisos al Registro Federal de Contribuyentes y a la normatividad respectiva, la Secretaría descontará de la participación que le corresponda a la entidad para el próximo ejercicio fiscal, la cantidad que resulte de la siguiente operación aritmética, tomando como base la muestra revisada y definida en la normatividad respectiva: Se multiplicará el total de avisos recibidos por la entidad por el porcentaje de errores establecido en el programa a que se refiere la fracción VII de esta cláusula; dicho producto se multiplicará por el equivalente a la cantidad de 10 salarios mínimos vigentes en la zona geográfica a la que corresponde el Distrito Federal, y el resultado será la cantidad que se descontará a la entidad.

b). El 100% del importe del descuento a que se refiere el inciso que antecede, se distribuirá entre las entidades federativas que hayan operado correctamente en el ejercicio fiscal de que se trate el programa de actualización en la captura de los avisos al Registro Federal de Contribuyentes, de conformidad con la siguiente fórmula:

1. Se sumarán los importes de los descuentos de todas las entidades federativas para integrar el fondo de premiación.

2. El fondo de premiación se dividirá de forma proporcional y se repartirá a las entidades que hayan operado correctamente los avisos al Registro Federal de Contribuyentes, o bien, que las inconsistencias detectadas se encuentren dentro del estándar de calidad determinado por el Servicio de Administración Tributaria.

En los términos del artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal, la entidad podrá ejercer a través de las autoridades fiscales municipales, cuando así lo acuerden expresamente y se publique el Convenio de cada municipio en el órgano de difusión oficial de la entidad, funciones operativas de administración referidas en esta cláusula, en relación con los ingresos de que se trata.

DECIMASEGUNDA.- La entidad ejercerá las funciones operativas de administración de los ingresos generados en su territorio derivados del impuesto sobre la renta, tratándose de los contribuyentes que tributen en los términos del artículo 136-Bis, de la Sección II del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es decir, dentro del régimen intermedio de las personas físicas con actividades empresariales; así como de los contribuyentes que tributen en los términos del artículo 154-Bis, del Capítulo IV del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con los ingresos por la ganancia de la enajenación de terrenos, construcciones o terrenos y construcciones, ubicados dentro de la circunscripción territorial de la misma.

Para la administración de los ingresos referidos en el párrafo que antecede la entidad ejercerá las funciones administrativas de recaudación, comprobación, determinación y cobro en los términos de la legislación federal aplicable y conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones de esta cláusula, así como en la cláusula octava de este Convenio:

I. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro de los ingresos referidos en esta cláusula, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

a). Recibir las declaraciones de establecimientos ubicados en su territorio, distintos a los del domicilio fiscal de la empresa matriz o principal, que presenten por las operaciones que correspondan a dichos establecimientos. Lo anterior adicionalmente a lo dispuesto en el inciso a) de la fracción I de la cláusula octava de este Convenio.

b). Para el ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, la entidad llevará a cabo el control de las obligaciones de los contribuyentes a que se refiere esta cláusula.

La entidad llevará a cabo los actos de comprobación referidos en esta cláusula conforme al programa operativo anual a que se refiere la fracción II de la cláusula décima de este Convenio, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones federales aplicables.

II. En materia de autorizaciones relacionadas a los ingresos a que se refiere esta cláusula, la entidad ejercerá la facultad de recibir y resolver las solicitudes presentadas por los contribuyentes de devolución de cantidades pagadas indebidamente a la entidad por dichos conceptos, o cuando legalmente así proceda, verificar, determinar y cobrar las devoluciones improcedentes e imponer las multas correspondientes.

DECIMATERCERA.- El registro y control de vehículos, excepto aeronaves, así como las funciones operativas de administración del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, excepto aeronaves, que se señalan en las fracciones siguientes, así como las establecidas en la cláusula octava de este Convenio se ejercerán por la entidad. Para la administración del citado impuesto, la entidad ejercerá las funciones inherentes a la recaudación, comprobación, determinación y cobro en los términos de la legislación federal aplicable.

I. En materia de registro y control vehicular, excepto aeronaves, la entidad establecerá el registro estatal vehicular, relativo a los vehículos que les expida placas de circulación en su jurisdicción territorial y lo mantendrá actualizado para su integración a los medios o sistemas que para efectos de intercambio de información determine la Secretaría.

Para control y vigilancia del registro, la entidad ejercerá por conducto de sus autoridades fiscales, las siguientes facultades:

a). Efectuar los trámites de inscripción, bajas, cambios y rectificaciones que procedan en el registro, conforme a las reglas generales que expida la Secretaría.

b). Realizar actos de verificación y comprobación para mantener actualizado el registro de la entidad, conforme a los lineamientos y normatividad correspondientes.

c). Recibir y, en su caso, requerir los avisos, manifestaciones y demás documentos que conforme a las diversas disposiciones legales aplicables deban presentarse.

d). Diseñar y emitir los formatos para control vehicular y el cobro del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, los cuales deberán contener como mínimo los siguientes requisitos:

1. Datos generales: Entidad Federativa y año fiscal que se cubre.

2. Datos del propietario: Nombre o razón social, Registro Federal de Contribuyentes o Clave Unica de Registro de Población, domicilio y código postal.

3. Datos del vehículo: Marca, modelo, año modelo, número de cilindros, origen o procedencia, número de motor, número de chasis y número de placas.

e). Informar a la Secretaría de los movimientos efectuados en el registro estatal vehicular en los medios magnéticos y con la periodicidad que establezca la Secretaría.

II. En materia de devoluciones y compensaciones del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, la entidad recibirá y resolverá las solicitudes presentadas por los contribuyentes de devolución de cantidades pagadas indebidamente o cuando legalmente así proceda; verificará, determinará y cobrará las devoluciones improcedentes e impondrá las multas correspondientes; así mismo, autorizará las solicitudes de compensación y, en su caso, efectuará el pago correspondiente.

III. En materia de declaratorias de prescripción del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, la entidad las tramitará y resolverá en los términos previstos en el Código Fiscal de la Federación.

Así mismo, la entidad tramitará y resolverá en los términos previstos en el Código Fiscal de la Federación, las declaratorias de extinción de facultades de la autoridad fiscal en materia de este mismo impuesto.

IV. La entidad tendrá la obligación de negar el otorgamiento de tarjeta, placas de circulación o cualquier otro documento que permita la circulación, en los casos en que no se acredite la legal estancia en el país de los vehículos en régimen de importación definitiva.

DECIMACUARTA.- Para la administración del impuesto sobre automóviles nuevos, la entidad ejercerá las funciones administrativas de recaudación, comprobación, determinación y cobro en los términos de la legislación federal aplicable.

Lo anterior, con excepción del impuesto proveniente de los automóviles importados en definitiva por personas distintas al fabricante, al ensamblador, a sus distribuidores autorizados o a importadores de automóviles que cuenten con registro ante la Secretaría de Economía como empresa comercial para importar autos usados.

En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro del impuesto sobre automóviles nuevos, la entidad ejercerá las facultades a que se refiere la cláusula octava del presente Convenio y además estará a las siguientes disposiciones:

I. Recibir las declaraciones de establecimientos ubicados en su territorio, distintos a los del domicilio fiscal de la empresa matriz o principal, que presenten por las operaciones que correspondan a dichos establecimientos.

A la cuenta mensual comprobada de ingresos coordinados a que se refiere la Sección IV de este Convenio, se anexará copia de las declaraciones mensuales y del ejercicio que presenten los contribuyentes de la entidad.

II. Para los efectos de esta cláusula y en los términos de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, no procederá la devolución ni compensación del impuesto de que se trata, aun cuando el automóvil se devuelva al enajenante.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, tratándose del pago de lo indebido, la entidad efectuará la devolución de las cantidades de conformidad con las disposiciones vigentes aplicables.

DECIMAQUINTA.- Tratándose de las multas impuestas por las autoridades administrativas federales no fiscales, a infractores domiciliados dentro de la circunscripción territorial de la entidad, excepto las destinadas a un fin específico y las participables a terceros, así como las impuestas por la Secretaría y sus órganos desconcentrados, la Secretaría conviene con la entidad, en los términos del artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal, en que esta última efectuará a través de las autoridades fiscales municipales, cuando así lo acuerden expresamente y se publique en el órgano de difusión oficial de la entidad, las siguientes facultades:

I. Requerir el pago de las multas referidas, determinar sus correspondientes accesorios y recaudar unas y otros, incluso a través del procedimiento administrativo de ejecución, tratándose de infractores domiciliados en la entidad o, en su caso, en el municipio de que se trate.

La recaudación de las multas mencionadas se efectuará por el municipio de que se trate o, en su caso, por la entidad, a través de sus oficinas recaudadoras o de las instituciones de crédito que autorice la misma.

II. Efectuar la devolución de cantidades pagadas indebidamente.

III. Autorizar el pago de las multas a que se refiere esta cláusula, ya sea diferido o en parcialidades, debiéndose garantizar el interés fiscal, en los términos del Código Fiscal de la Federación.

La entidad podrá ejercer directamente las facultades a que se refiere esta cláusula.

DECIMASEXTA.- Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, la entidad ejercerá las facultades que establece el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, para lo cual se estará a lo siguiente:

I. La entidad exigirá de los contribuyentes la presentación de la declaración o documento respectivo en materia de:

- a). Impuesto sobre la renta propio o retenido.
- b). Impuesto al valor agregado.
- c). Impuesto al activo.
- d). Impuesto especial sobre producción y servicios.

II. La Secretaría proporcionará a la entidad los datos de los contribuyentes que no presentaron sus declaraciones en los plazos señalados por las disposiciones fiscales a efecto de que la entidad exija su cumplimiento.

III. La entidad ejercerá las siguientes facultades:

a). Emitir requerimientos a través de los cuales exija la presentación de declaraciones y, en su caso, el pago de los impuestos omitidos, su actualización y accesorios.

b). Notificar los requerimientos que se emitan y las demás resoluciones a que se refiere esta cláusula.

c). Imponer las multas previstas en el Código Fiscal de la Federación por presentar, previo requerimiento, una declaración extemporánea, así como por no cumplir con los requerimientos o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

d). Hacer efectiva al contribuyente o responsable solidario que haya incurrido en la omisión, una cantidad igual a la contribución que hubiere determinado en la última o cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate, o la que resulte para dichos periodos de la determinación formulada por la autoridad, según corresponda, cuando haya omitido presentar oportunamente alguna declaración subsecuente para el pago de contribuciones propias o retenidas.

e). Hacer efectiva al contribuyente con carácter provisional, una cantidad igual a la que a éste corresponda determinar, cuando la omisión sea de una declaración de la que se conozca de manera fehaciente la cantidad a la que le es aplicable la tasa o cuota.

f). Embargar precautoriamente bienes o negociaciones cuando el contribuyente haya omitido presentar declaraciones en los últimos tres ejercicios o cuando no atienda el requerimiento de la autoridad.

g). Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, a fin de que se hagan efectivos los créditos y sus accesorios legales, que se generen con motivo de los actos a que se refieren los incisos c), d) y f) de esta fracción.

IV. En materia de autorizaciones, la entidad ejercerá la facultad de resolver sobre la solicitud de devolución o compensación de las multas que le hubieran sido pagadas y que por resolución administrativa hubieran sido revocadas o quedado sin efectos y, en su caso, la facultad de efectuar el pago correspondiente.

V. La entidad proporcionará a la Secretaría, en la forma y términos que ésta señale en la normatividad que emita al respecto, la información sobre los resultados que obtenga con motivo de su actuación.

DECIMASEPTIMA.- En relación con lo dispuesto en los artículos 29 y 42, fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última ejerza las siguientes facultades:

I. Verificar, a través de visitas de inspección, con base en una programación compartida y coordinada por la Secretaría, el uso de los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal, máquinas registradoras de comprobación fiscal en establecimientos o locales ubicados en el territorio de la entidad, la expedición de comprobantes fiscales, así como que los envases o recipientes de bebidas alcohólicas tengan adherido el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 49 del Código Fiscal de la Federación, y de acuerdo con la normatividad emitida para tal efecto por la Secretaría.

II. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos registrados sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como la declaratoria por solicitudes de devolución de saldos a favor del impuesto al valor agregado y cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por contador público registrado y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales.

Para el ejercicio de las facultades a que se refiere esta cláusula, la Secretaría proporcionará a la entidad el padrón de los contribuyentes obligados a expedir comprobantes fiscales en los términos del Código Fiscal de la Federación.

DECIMOCTAVA.- Cuando la entidad se encuentre ejerciendo facultades de comprobación y deje de ser competente debido al cambio de domicilio del contribuyente sujeto a revisión, que se ubique en la circunscripción territorial de otra entidad, la que inició el acto de fiscalización lo trasladará a la entidad que sea competente en virtud del nuevo domicilio fiscal, quien continuará con el ejercicio de las facultades iniciadas.

En los casos en que el contribuyente se ubique en el supuesto previsto en el párrafo anterior, de igual manera la Secretaría podrá sustituir a la entidad en el ejercicio de dichas facultades de comprobación.

La entidad que inició el acto de comprobación conforme a lo previsto en esta cláusula, deberá publicar en su página de Internet los actos de fiscalización que haya emitido, con el objeto de que el contribuyente pueda verificar la veracidad de los actos a que esté sujeto.

SECCION III DE LOS INCENTIVOS ECONOMICOS

DECIMANOVENA.- La entidad percibirá por las actividades de administración fiscal que realice con motivo de este Convenio, los siguientes incentivos:

I. 100% del monto efectivamente pagado de los créditos determinados y que hayan quedado firmes en materia del impuesto al valor agregado y sus accesorios, con base en la acción fiscalizadora que realice sobre dicho gravamen.

II. 100% de las multas que la misma imponga, efectivamente pagadas y que hayan quedado firmes, así como de los honorarios de notificación que se generen en materia del Registro Federal de Contribuyentes.

III. 100% del monto efectivamente pagado y que haya quedado firme, en materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y al activo, así como sus correspondientes accesorios, cuando en el dictamen fiscal se hayan reflejado omisiones en las obligaciones del contribuyente y éstas sean requeridas por la entidad.

IV. 100% de las multas efectivamente pagadas y que hayan quedado firmes, en materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y al activo, de aquellos contribuyentes que no hayan presentado dictamen fiscal en materia de esos impuestos y dicha omisión haya sido descubierta por la entidad.

V. 75% del monto efectivamente pagado de los créditos determinados y que hayan quedado firmes en materia de los impuestos sobre la renta y al activo, así como sus correspondientes accesorios, con base en la acción fiscalizadora de la entidad en dichos gravámenes. El 25% restante corresponderá a la Federación, con excepción de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

La entidad podrá percibir el 100% del monto efectivamente pagado de los créditos determinados y que hayan quedado firmes en materia de los impuestos a que se refiere esta fracción, siempre y cuando cumpla con las metas establecidas en el programa operativo anual a que se refiere la fracción II de la cláusula décima en un porcentaje que fluctúe entre 95% y 100%.

Tratándose de las multas sobre los impuestos referidos en el primer párrafo de esta fracción, la entidad percibirá en todos los casos el 100% de aquellas que la misma imponga, efectivamente pagadas y que hayan quedado firmes.

VI. 100% del monto efectivamente pagado de los créditos determinados y que hayan quedado firmes en materia del impuesto especial sobre producción y servicios y sus accesorios, con base en la acción fiscalizadora de dicho gravamen.

VII. 100% de la recaudación correspondiente a los impuestos sobre la renta y al valor agregado, su actualización, recargos, multas, honorarios por notificación, gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, aplicable a los contribuyentes que tributen en los términos de la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Los incentivos a que se refiere esta fracción no se aplicarán tratándose de la determinación de créditos fiscales derivados de actos de comprobación efectuados por la entidad en materia de los impuestos sobre la renta y al valor agregado de los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior.

VIII. 100% de los pagos del impuesto sobre la renta, su actualización, recargos, multas, honorarios por notificación, gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, que realicen los contribuyentes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 136-Bis y 154-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Para el caso de determinación de créditos fiscales derivados de actos de comprobación efectuados por la entidad en materia del impuesto sobre la renta en los términos a que se refiere este Convenio, el incentivo que corresponde se aplicará sobre la diferencia entre el impuesto, actualización y accesorios determinados y el incentivo a que se refiere el párrafo anterior, sin tomar en cuenta las multas.

Tratándose de las multas que imponga la entidad, le corresponderá como incentivo el 100% de su monto, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo de esta fracción y en el segundo párrafo de la fracción V de esta cláusula.

IX. 100% de la recaudación del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, excepto aeronaves, su actualización, recargos, multas, honorarios por notificación, gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, que se obtengan en su territorio, por la realización de las funciones operativas de administración de dicho impuesto.

Cuando las autoridades de la entidad otorguen la documentación a que se refiere la fracción IV de la cláusula decimatercera de este Convenio, a vehículos cuya importación definitiva al país no sea acreditada, la Secretaría hará de su conocimiento la violación específica por ésta descubierta, para que en un plazo de cuarenta y cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga. Transcurrido dicho plazo, la propia Secretaría, en su caso, efectuará un descuento de los incentivos o participaciones que correspondan a la entidad en términos de ley, sin perjuicio de las otras sanciones establecidas en la legislación aplicable.

X. 100% de la recaudación del impuesto sobre automóviles nuevos, su actualización, recargos, multas, honorarios por notificación, gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, que se obtengan en su territorio, por la realización de las funciones operativas de administración de dicho impuesto.

Así mismo, la entidad percibirá de la Secretaría la recaudación obtenida por ésta tratándose de los automóviles importados en definitiva por personas distintas al fabricante, al ensamblador, a sus distribuidores autorizados o a importadores de automóviles que cuenten con registro ante la Secretaría de Economía como empresa comercial para importar autos usados. Dicha recaudación incrementará el monto asignable del impuesto sobre automóviles nuevos recaudado por la entidad en los términos de la cláusula decimacuarta de este Convenio.

Para percibir el ingreso referido en el párrafo anterior, la entidad deberá acreditar que en su territorio se autorizó el registro del automóvil importado en definitiva y que en ella fueron expedidas por primera vez las placas de circulación para dicho vehículo.

XI. 98% de las multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales a que se refiere la cláusula decimaquinta de este Convenio, siempre y cuando su pago se haya obtenido derivado de un requerimiento por parte de la entidad, del cual corresponderá como incentivo un 90% a sus municipios, siempre y cuando éstos efectúen la recaudación. El 2% restante corresponderá a la Federación.

XII. Por la realización de los actos de vigilancia del cumplimiento de obligaciones fiscales, a que se refiere la cláusula decimasexta de este Convenio:

a). 50% sobre el monto de los impuestos, actualizaciones y recargos que se recauden por la entidad, con motivo de los requerimientos formulados por la misma. El 50% restante corresponderá a la Federación.

b). 100% de las multas que la misma imponga, efectivamente pagadas y que hayan quedado firmes.

c). 100% de los honorarios que se recauden por la notificación de requerimientos para el cumplimiento de obligaciones fiscales, en términos del artículo 137, último párrafo del Código Fiscal de la Federación.

d). 100% de los gastos de ejecución que se recauden en términos del artículo 150 fracciones I, II y III del Código Fiscal de la Federación, por la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos que se determinen conforme a lo señalado en la fracción III de la cláusula decimasexta de este Convenio.

XIII. 100% del monto efectivamente pagado por las multas impuestas como resultado de la acción fiscalizadora del uso de equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal, máquinas registradoras de comprobación fiscal y por la inspección de que los envases o recipientes de bebidas alcohólicas tengan adherido el marbete o precinto correspondiente, así como por la expedición de comprobantes fiscales y el cobro coactivo de dichas multas.

La aplicación de los incentivos a que se refiere esta cláusula sólo procederá cuando se paguen efectivamente los créditos respectivos.

En ningún caso corresponderán a la entidad dos o más de los incentivos a que se refiere esta cláusula en relación con el mismo pago efectuado por el contribuyente o por un tercero.

Cuando los créditos determinados por la entidad hayan sido pagados mediante compensación, ésta percibirá los incentivos a que tenga derecho por actos de fiscalización, siempre que aquélla sea procedente en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación y de las reglas generales correspondientes.

La entidad percibirá los incentivos que le correspondan conforme a esta cláusula cuando el contribuyente corrija su situación fiscal después de iniciadas las facultades de comprobación fiscal.

Cuando el contribuyente pague las contribuciones omitidas el mismo día en que le fue dejado el citatorio a que se refiere el artículo 44 del Código Fiscal de la Federación o bien en que le fue notificado el acto de fiscalización, la entidad percibirá los incentivos económicos que correspondan conforme a la presente cláusula, siempre y cuando desahoguen los procedimientos que confirmen que el pago realizado cubre los adeudos fiscales a cargo del contribuyente, debiendo constar esta circunstancia en la última acta parcial, oficio de observaciones u oficio de conclusión, según se trate.

Para los efectos de la cláusula decimoctava de este Convenio, la entidad percibirá los incentivos que se deriven del ejercicio de las facultades que lleve a cabo, de conformidad con la normatividad que para tal efecto emita la Secretaría.

SECCION IV DEL SISTEMA DE COMPENSACION DE FONDOS Y DE LA RENDICION DE CUENTA MENSUAL COMPROBADA DE INGRESOS COORDINADOS

VIGESIMA.- La entidad, a más tardar el día veinticinco de cada mes o día hábil siguiente, enterará a la Tesorería de la Federación, por conducto del Banco de México, a través de sus corresponsales, o bien de una institución bancaria que la propia Tesorería autorice, mediante abono a la cuenta que le sea comunicada, el importe de los ingresos federales captados en el mes inmediato anterior, una vez que se haya descontado el 100% de los impuestos sobre tenencia o uso de vehículos y sobre automóviles nuevos, incluyendo sus correspondientes accesorios recaudados por la entidad en el periodo referido, así como el monto de los otros incentivos que le corresponden, en los términos de la cláusula decimanovena de este Convenio y que sean recaudados directamente por ésta.

VIGESIMAPRIMERA.- La entidad rendirá a la Secretaría, por conducto de la administración local de recaudación respectiva del Servicio de Administración Tributaria, a más tardar el día diez de cada mes o día hábil siguiente, la Cuenta Mensual Comprobada de Ingresos Coordinados, de la cual remitirá copia a la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría. Dicha Cuenta incluirá los resultados de lo recibido al último día hábil de cada mes.

La entidad enviará a la administración local de recaudación respectiva del Servicio de Administración Tributaria, cifras preliminares dentro de los primeros cinco días de cada mes.

VIGESIMASEGUNDA.- Los municipios, en su caso, rendirán a la entidad, dentro de los primeros cinco días del mes siguiente a aquel en que se efectuó la recaudación, cuenta de lo recaudado en su circunscripción territorial proveniente de los ingresos coordinados que administren directamente en los términos de este Convenio y de sus Anexos correspondientes. La entidad incluirá los resultados del cobro en la Cuenta Mensual Comprobada de Ingresos Coordinados que formule a la Secretaría y enterará, en su caso, a la Federación los remanentes que a ésta correspondan.

La entidad presentará a la Secretaría cada dos meses, informes y estados comparativos de cartera pendiente de cobro de las multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y el resumen anual correspondiente.

En lo aquí no previsto, la entidad se ajustará a los sistemas y procedimientos relacionados con la concentración de fondos y valores propiedad de la Federación o al cuidado de la misma, así como a los relativos en materia de rendición de la Cuenta Mensual Comprobada de Ingresos Coordinados a que se refiere el presente Convenio. La Secretaría intervendrá en cualquier tiempo para verificar el cumplimiento de dichas obligaciones, en los términos de las disposiciones respectivas.

VIGESIMATERCERA.- La Secretaría, a través de la Tesorería de la Federación, cubrirá mensualmente a la entidad los anticipos a cuenta de participaciones en los fondos General de Participaciones y de Fomento Municipal, de la siguiente manera:

I. A más tardar al día hábil siguiente del periodo de recaudación del impuesto al valor agregado, una cantidad que se calculará mediante la aplicación, a todas las entidades federativas, de un coeficiente determinado por la Secretaría y referido en la cláusula quinta de las transitorias de este Convenio, aplicado a las participaciones que le correspondieron a la entidad en el mes inmediato anterior al del cálculo del anticipo, en los fondos antes citados.

II. A más tardar el día veinticinco de cada mes o día hábil siguiente, se efectuará la compensación entre las participaciones provisionales del mes y el anticipo del mes inmediato anterior a que se refiere la fracción I de esta cláusula, con la finalidad de determinar los saldos correspondientes. El entero a la Tesorería de la Federación de los saldos a cargo de la entidad se realizará de acuerdo con lo establecido en la cláusula vigésima de este Convenio.

VIGESIMACUARTA.- La Secretaría y la entidad convienen en compensar mensualmente los créditos y adeudos que deriven de las cláusulas anteriores.

Para los efectos del párrafo anterior, a más tardar el día veinticinco de cada mes o día hábil siguiente, la Secretaría entregará a la entidad la constancia de participaciones del mes corriente y ésta proporcionará a la Tesorería de la Federación la constancia de recaudación de ingresos federales del mes inmediato anterior. Si de la confrontación de ambos documentos, la entidad resulta deudora neta de la Federación, le remitirá a la Federación el original del recibo de entero por la diferencia resultante al Banco de México a través de sus corresponsales o institución bancaria autorizada por la Tesorería de la Federación, por el abono en la cuenta establecida para tal fin en los términos de la cláusula vigésima de este Convenio.

Si la Federación resulta deudora neta de la entidad, le enterará a ésta en el lapso restante del mes, la diferencia entre las participaciones que le correspondan y el importe de la constancia de recaudación.

SECCION V DE LAS FACULTADES RESERVADAS A LA SECRETARIA

VIGESIMAQUINTA.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la cláusula vigesimaséptima de este Convenio, la Secretaría se reserva las siguientes facultades:

I. Formular querellas, declaratoria de perjuicio y solicitar el sobreseimiento en procesos penales.

II. Tramitar y resolver los recursos de revocación que presenten los contribuyentes contra las resoluciones definitivas que determinen contribuciones o accesorios, tratándose de los casos previstos en las cláusulas decimaquinta, decimasexta y decimaséptima de este Convenio.

III. Notificar y recaudar, incluso a través del procedimiento administrativo de ejecución, el importe de las determinaciones de los impuestos al valor agregado, sobre la renta, al activo y especial sobre producción y servicios, que hubiera formulado la propia Secretaría.

IV. Interponer el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente.

V. Intervenir en los juicios de amparo en los que se impugne la constitucionalidad de una ley o reglamento de naturaleza fiscal.

VIGESIMASEXTA.- La Secretaría ejercerá las facultades de planeación, programación, normatividad, verificación y evaluación de las actividades e ingresos coordinados. La entidad podrá formular propuestas sobre la determinación de sus metas, así como de los actos de fiscalización para la programación conjunta a través de los Comités de Programación.

Los actos de fiscalización que no hayan sido aprobados en los Comités de Programación antes referidos, no darán lugar al otorgamiento de incentivos económicos.

Para los efectos de este Convenio, se entenderá por:

I. Planeación: El conjunto de procesos a través de los cuales la Secretaría genera el diagnóstico y determina objetivos, metas, líneas de acción y estrategias específicas en materia de actividades e ingresos coordinados.

II. Programación: Proceso mediante el cual las metas generales establecidas por la Secretaría en la etapa de planeación, se transforman en metas específicas y con base en ellas la entidad puede formular sus propuestas para autorización de los Comités de Programación.

III. Normatividad: Las disposiciones que se emitan a través de instructivos, circulares, manuales de procedimientos y de operación, resoluciones de carácter general y criterios que regulan los ingresos federales materia de este Convenio, así como la aplicación del mismo, entre otras, las que señalen el manejo del

sistema de compensación de fondos y de rendición de cuenta comprobada. La Secretaría escuchará la opinión de la entidad tratándose de la normatividad operativa, a fin de que, de ser procedente, se incorpore a los ordenamientos federales respectivos.

IV. Verificación: Actividad encaminada al análisis y revisión de los elementos empleados durante el inicio, desarrollo y conclusión del ejercicio de las facultades conferidas a la entidad, que tiene por objeto comprobar el cabal cumplimiento de los procesos de programación, así como la debida aplicación de las disposiciones legales, de los programas y de la normatividad establecida por la Secretaría, con el objeto de proponer mejoras y/o cumplir adecuadamente con las disposiciones legales o normativas.

V. Evaluación: Proceso mediante el cual se determinará o precisará por parte de la Secretaría periódicamente el grado de avance en cada uno de los programas respecto de las funciones conferidas a la entidad y sus municipios, en materia de actividades e ingresos coordinados, así como sus posibles desviaciones, modificaciones y la instrumentación de las medidas de ajuste necesarias para cumplir con ellos.

La planeación, la programación, la normatividad, la verificación y las medidas que resulten de la evaluación, serán obligatorias para la entidad.

Las actividades de planeación, programación y evaluación se realizarán por la Secretaría con opinión de la entidad.

VI. Cuando derivado del ejercicio de la facultad de evaluación, la Secretaría observe el incumplimiento del programa operativo anual, podrá ejercer sus facultades de verificación, a efecto de establecer conjuntamente con la entidad, las medidas que sean convenientes para el correcto cumplimiento de lo dispuesto en el presente Convenio. También la Secretaría podrá verificar los resultados de las funciones conferidas a la entidad en el presente Convenio.

La Secretaría también podrá ejercer su facultad de verificación cuando se detecte o se tenga conocimiento que la entidad se ubica en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a). No reporte información en relación con las facultades delegadas en el presente Convenio.
- b). No cumpla las disposiciones legales y/o reglamentarias, así como la normatividad de que tenga conocimiento y que haya sido emitida por la Secretaría.
- c). No cumpla alguna de las disposiciones señaladas en el presente Convenio.

La Secretaría podrá ejercer sus facultades de verificación en forma aleatoria a efecto de revisar que se está cumpliendo adecuadamente con lo establecido en los incisos b) y c) de esta fracción.

Las autoridades fiscales de la entidad en su carácter de autoridades fiscales federales, estarán sujetas a la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

La Secretaría proporcionará a la entidad un Código de Conducta que uniforme la actuación de las autoridades locales en su carácter de autoridades fiscales federales. En caso de incumplimiento al citado código, la entidad aplicará las medidas correctivas que se establezcan en el mismo.

VIGESIMASEPTIMA.- La Secretaría podrá en cualquier tiempo ejercer las atribuciones a que se refiere este Convenio, aun cuando hayan sido conferidas expresamente a la entidad, pudiendo hacerlo en forma separada o conjunta con esta última.

SECCION VI DE LA EVALUACION

VIGESIMAOCTAVA.- Para efectos de la evaluación a que se refiere la cláusula vigesimasexta de este Convenio, la entidad informará periódicamente a la Secretaría, en la forma y términos que ésta señale en la normatividad que emita al respecto, los resultados que obtenga con motivo de su actuación en las funciones delegadas en relación con las actividades e ingresos coordinados.

La Secretaría informará periódicamente a la entidad sobre el estado procesal de los juicios en los cuales haya asumido el cargo exclusivo de la defensa, así como del estado procesal y resoluciones recaídas a los recursos de revisión intentados por la Secretaría, en relación con los actos en los que haya participado la entidad con motivo de este Convenio.

VIGESIMANOVENA.- La entidad asistirá a las reuniones semestrales de evaluación con las administraciones generales y locales competentes del Servicio de Administración Tributaria, en las que participará la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría. El objeto de estas reuniones será conocer y analizar por parte de la Secretaría los avances y las acciones realizadas por la entidad y, en su caso, proponer los ajustes que correspondan.

Así mismo, se hará un seguimiento de las acciones que en esta materia se realicen y los resultados de la evaluación serán informados a la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.

TRIGESIMA.- La entidad y la Secretaría, en su caso, acordarán la realización de reuniones específicas sobre cada una de las funciones delegadas en este Convenio y sus Anexos, que hayan sido objeto de observación en las reuniones semestrales a que se refiere la cláusula anterior. El propósito de estas reuniones será el análisis detallado de los problemas, la búsqueda de soluciones y la instrumentación conjunta de acciones que deberán llevarse a cabo, así como sus tiempos de operación. Los compromisos y resultados que de dichas reuniones se deriven, serán informados a la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.

SECCION VII DEL CUMPLIMIENTO, VIGENCIA Y TERMINACION DEL CONVENIO

TRIGESIMAPRIMERA.- La Secretaría convendrá con la entidad los programas de trabajo y fijación de metas para el ejercicio de las funciones relacionadas con las actividades e ingresos coordinados. La entidad informará periódicamente del cumplimiento de dichas metas, a través del Sistema Unico de Información para Entidades Federativas Integral, o el Sistema que determine la Secretaría, de acuerdo a la normatividad que para tal efecto emita.

Los acuerdos respectivos serán suscritos, tratándose de las autoridades fiscales de la entidad, por el titular de las finanzas en ésta y por el funcionario responsable del área que maneje la función o el ingreso coordinado sobre el que verse dicho programa y por la Secretaría, el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, el Subsecretario de Ingresos y el Jefe de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas, conjuntamente con el Director, Jefe o Administrador General correspondiente.

Tratándose del sistema de compensación de fondos, los citados programas de trabajo o acuerdos, también deberán estar suscritos por el Tesorero de la Federación.

A falta de programas o cuando la entidad no ejerza alguna de las funciones que asume en este Convenio, la Secretaría prestará su apoyo realizando temporalmente la función de que se trate.

TRIGESIMASEGUNDA.- En caso de incumplimiento de los lineamientos y normatividad emitidos para los efectos de las cláusulas novena y décima de este Convenio, la entidad dejará de ejercer las facultades de comprobación por el ejercicio de que se trate, y no habrá lugar a la percepción de los incentivos correspondientes.

TRIGESIMATERCERA.- La suspensión de facultades referida en la cláusula anterior será determinada, aplicada y notificada por la Secretaría dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que tenga conocimiento del incumplimiento. Para su aplicación, la Secretaría dictará resolución en la que precise la naturaleza del incumplimiento.

Una vez notificada la resolución, la entidad contará con quince días hábiles para ofrecer las pruebas y alegar lo que a su derecho convenga.

La Secretaría contará con quince días hábiles para desahogar las pruebas aportadas por la entidad, una vez transcurrido el plazo deberá dictar resolución dentro de los diez días hábiles siguientes, en la que se confirme, modifique o revoque la resolución determinativa de la suspensión de facultades, debiendo notificarle a la entidad el contenido de la misma.

TRIGESIMACUARTA.- La Secretaría podrá tomar a su cargo exclusivo cualquiera de las atribuciones que conforme a este Convenio ejerza la entidad, cuando ésta incumpla alguna de las obligaciones establecidas en el mismo y mediante aviso por escrito efectuado con anticipación. La entidad podrá dejar de ejercer alguna o varias de dichas atribuciones, en cuyo caso, dará aviso previo por escrito a la Secretaría.

Las decisiones a que se refiere el párrafo anterior se publicarán tanto en el órgano de difusión oficial de la entidad como en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar dentro de los treinta días siguientes a su notificación y surtirán efectos al día siguiente de la publicación en este último.

Cualquiera de las partes puede dar por terminado este Convenio mediante comunicación escrita a la otra parte. La declaratoria de terminación se publicará en el órgano de difusión oficial de la entidad y en el Diario Oficial de la Federación a más tardar dentro de los treinta días siguientes a su notificación y surtirá efectos al día siguiente de su publicación en este último. Si la terminación se solicita por el Gobierno de la entidad, dicha solicitud se publicará además en el órgano de difusión oficial de la propia entidad.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Este Convenio se publicará en el órgano de difusión oficial de la entidad y en el Diario Oficial de la Federación y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en este último, fecha en que, con la excepción contenida en la cláusula siguiente, quedan sin efecto el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1996 y modificado por acuerdos publicados en dicho órgano oficial el 21 de abril de 1998, 9 de marzo de 2000, 20 junio de 2001 y los Anexos números 2, 3 y 7 al propio Convenio, celebrados por la Secretaría y la entidad, y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 1997, 16 de agosto de 2005 y 10 de septiembre de 2003, respectivamente, mismos que han quedado integrados en el texto del presente Convenio. Así mismo, se deroga el Anexo número 6, publicado en el propio órgano de difusión oficial el 19 de noviembre de 2002.

SEGUNDA.- Subsiste la vigencia de los Anexos 1, 4, 5, 8, 9, 11 y 13 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal citado en la cláusula que antecede, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 1998, 15 de noviembre y 7 de diciembre de 2005; 30 de julio de 2002; 23 de julio de 1990; 27 de enero de 2006; 11 de mayo de 2006; 11 de octubre de 1994; y 13 de diciembre de 1994, respectivamente, celebrados por la Secretaría y la entidad y, en su caso, por los municipios correspondientes, mismos que se entenderán referidos a los términos de este Convenio.

TERCERA.- En relación con los impuestos sobre la renta y al activo, a que se refiere la cláusula novena de este Convenio, tratándose de las personas morales del Título II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con excepción de las personas morales a que se refiere el Capítulo VII del citado Título II de dicha ley, la entidad capacitará a sus recursos humanos. Para los efectos de la elaboración de los programas de capacitación correspondiente, la entidad podrá contar con el apoyo del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) y de la Administración Central de Capacitación Fiscal del Servicio de Administración Tributaria.

CUARTA.- En relación con las multas impuestas por las autoridades administrativas federales no fiscales a que se refiere la cláusula decimaquinta de este Convenio, tratándose de aquellas impuestas por las autoridades de tránsito federal, se estará a lo dispuesto en los artículos segundo y tercero de los transitorios del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 25 de octubre de 2005 por medio del cual se reforman y adicionan, entre otras, diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Vías Generales de Comunicación. En tanto transcurre el periodo ahí establecido, el importe de las multas de que se trata corresponderá al municipio en donde se efectuó el pago sin importar el domicilio del infractor o, en su caso, a la entidad.

QUINTA.- Para los efectos de lo dispuesto en la cláusula vigesimatercera de este Convenio y para el logro de una liquidez similar de las entidades federativas en relación con sus participaciones, se estableció un ajuste en los coeficientes de aplicación por medio del cual alcanzaron un nivel de 1.1.

SEXTA.- Los asuntos que a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio se encuentren en trámite, serán concluidos en los términos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y, en su caso de conformidad con lo dispuesto en sus cláusulas transitorias, celebrado entre esa entidad y la Secretaría con fecha 25 de octubre de 1996, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1996 y modificado por acuerdos publicados en dicho órgano oficial el 21 de abril de 1998, 9 de marzo de 2000, 20 junio de 2001 y sus Anexos que han quedado derogados por virtud del presente Convenio.

SEPTIMA.- La normatividad emitida por la Secretaría continuará vigente en lo que no se oponga a lo dispuesto por este Convenio.

Las referencias que se hagan a las cláusulas del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre esa entidad y la Secretaría con fecha 25 de octubre de 1996, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1996 y modificado por acuerdos publicados en dicho órgano oficial el 21 de abril de 1998, 9 de marzo de 2000, 20 junio de 2001, en la normatividad emitida por la Secretaría se entenderán hechas a las cláusulas de este Convenio que resulten aplicables.

México, D.F., a 30 de octubre de 2006.- Por el Estado: el Gobernador Constitucional, **Carlos Zeferino Torreblanca Galindo**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Armando Chavarría Barrera**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas y Administración, **Carlos Alvarez Reyes**.- Rúbrica.- Por la Secretaría: el Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.

ACLARACION a las Tasas para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de septiembre de 2006, publicadas el 26 de septiembre de 2006.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACLARACION A LAS TASAS PARA EL CALCULO DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS APLICABLES A LA ENAJENACION DE GASOLINAS Y DIESEL EN EL MES DE SEPTIEMBRE DE 2006, PUBLICADAS EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2006.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se realiza la siguiente aclaración a las tasas (%) para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios por la enajenación de gasolinas y diesel correspondientes al mes de septiembre de 2006, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2006.

DICE:

(%)					
AGENCIA DE VENTAS	GASOLINA PEMEX MAGNA	GASOLINA PREMIUM	PEMEX DIESEL	DIESEL INDUSTRIAL BAJO AZUFRE	DIESEL MARINO ESPECIAL
.....
CADEREYTA */	-33.44	-33.98
.....
PROGRESO */	-21.31	-10.53
.....

*/ Causa el Impuesto al Valor Agregado de 10.0 %.

DEBE DECIR:

(%)					
AGENCIA DE VENTAS	GASOLINA PEMEX MAGNA	GASOLINA PREMIUM	PEMEX DIESEL	DIESEL INDUSTRIAL BAJO AZUFRE	DIESEL MARINO ESPECIAL
.....
CADEREYTA */	-33.44	-33.98
.....
PROGRESO */	-21.31	-10.53	-29.38
.....

*/ Causa el Impuesto al Valor Agregado de 10.0 %.

Atentamente

México, D.F., a 13 de noviembre de 2006.- En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Subsecretario del Ramo y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.